Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-71964**
INFRACTOR:	**ADRIANY ANABEL CASTELLANO CEGARRA**
IDENTIFICACION	5760398
FECHA DEL COMPARENDO:	05/06/2026
COMPORTAMIENTO	***ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1****. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

ORDEN DE POLICÍA Nº 611
(11 de Junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

La Inspectora 14 B de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el 05/06/2026, donde el **PATRULLERO ALEJANDRO MORENO CAÑAS** de la **ESTACIÓN DE POLICÍA EL POBLADO**, mediante comparendo 05-001-6-2026-71964, impuso medida correctiva de comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas **ADRIANY ANABEL CASTELLANO CEGARRA**, con identificación número 5760398, en hechos ocurridos en la CALLE 9A PARQUE LLERAS, a las 9:52:00 PM horas del día 05/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual reza: ***COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1.*** *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció que, "Siendo aproximadamente las 21:50 horas del presente día encontrándome en labores de vigilancia y control, se observa la ciudadana antes mencionada, con un comportamiento alterado evidenciando riesgo para su propia integridad física y la de terceros. Al abordar la persona esta se encontraba en estado de exaltación y con dificultades para atender las recomendaciones invertidas por el personal policial. Se intentó realizar mediación policiak con el fin de evitar la materialización del medio de policía, sin embargo la persona no atendió las indicaciones y continuó exteriorizando conductas que ponían en peligro su integridad. Teniendo en cuenta las circunstancias observadas y con el propósito de salvaguardar la vida e integridad de la persona, se procedió a aplicar el medio de policía denominado traslado por protección, informándole los motivos de la actuación policial y garantizando sus derechos."

3. En el acta de comparendo, el ciudadano, ("LA CIUDADANA MANIFIESTA QUE ES UN PROBLEMA QUE TIENEN DESDE HACE DÍAS, QUE DEBERÍA DARSE OTRO MANEJO A LA SITUACIÓN.") presentó descargos a la conducta que se le atribuyó haber incurrido, aduciendo que, *"La ciudadana manifiesta que se encontraba en pelea desde hace días".*

5. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se avizora que, *"SE LE RESPETARON LOS DERECHOS HUMANOS EN TODO MOMENTO, SE LE DA BUEN TRATO, SE LE INFORMA DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO, SE LE HACE ENTREGA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD, LA CIUDADANA NO APORTA CORREO ELECTRÓNICO Y SE LE INDICA EL SOBRE PRESENTARSE ANTE AUTORIDAD COMPETENTE."*

6. El articulo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, trae consignado como medida correctiva a aplicar, multa general tipo 2, más, sin embargo, la autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, según lo señalado en el artículo 175 y parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, así, *"…**ARTÍCULO 175. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.** Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.*
***PARÁGRAFO 1o**. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas…"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza del proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"… ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1.*** *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas…*"

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Que según el numeral 1º del artículo 27 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 1º	Multa general tipo 2

La autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, establecida en el artículo 175 de la ley 1801 de 2016.

Se derivan de la aplicación de la ley un conjunto de consecuencias jurídicas relevantes como fundamento jurídico de esta Orden, entre los cuales se destacan:

1. El ciudadano se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y ello lo acarrea consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los 90 días calendario.

2. Finalmente, le acarrea al ciudadano efectos negativos para el ejercicio de sus derechos pues se limitarán conforme al artículo 183 de la misma ley.

"… ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..."

Para el caso objeto de estudio y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha, de la identificación e individualización del presunto contraventor y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que junto con los demás elementos de orden probatorio permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva de multa general tipo 2 prevista para este tipo de comportamientos.

Está agencia administrativa al verificar la orden de comparendo objeto de estudio, da cuenta de la adecuación típica de la conducta desplegada en el comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas previsto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual consagra una causal justificante a quien acredite y demuestre válidamente los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad: como reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

Este despacho considera que los argumentos plasmados en dicho documento por el presunto infractor, no constituyen una causal justificante que acredite su actuar, en virtud de lo anterior, no será de recibo el contexto planteado en los descargos, toda vez que los hechos referenciados en la orden de comparendo por la Policía Nacional, dan cuenta de lo sucedido y de esta manera tuvo lugar la imposición de las medidas correctivas.

Para este Despacho es evidente la existencia y legalidad de una orden de comparendo impuesta al ciudadano por trasgredir las normas de convivencia ciudadana expuesta en la Ley 1801 de 2016, dicho comparendo es un documento público del cual se presume la veracidad de su contenido, para el presente caso, se tiene que el presunto infractor fue debidamente identificado e individualizado por el agente de policía siendo deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana,

para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, en este caso en particular se confirma la medida correctiva prevista para este tipo de comportamientos, en virtud de lo anterior, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de existencia, validez y eficacia que deben tener las actuaciones administrativas, el debido proceso y la preservación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y demás garantías constitucionales, y bajo este entendido considera este operador jurídico que, la inconformidad presentada mediante escrito por el presunto infractor, no conlleva a revocar las medidas correctivas impuestas, toda vez que, los medios de prueba recaudados son verdaderamente útiles para la formación del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, bajo este entendido se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, Según lo anterior y siendo consecuentes con los principios de; favorabilidad, razonabilidad y proporcionalidad al momento de emitir las actuaciones administrativas, esta agencia administrativa se abstendrá de imponer la multa general tipo 2, impuesta al ciudadano **ADRIANY ANABEL CASTELLANO CEGARRA**, con identificación número 5760398, siendo suficiente la imposición de la medida correctiva **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**.

Sin necesidad de más consideraciones, **LA Inspector (a) de Convivencia y Paz Urbano de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** impuesta a **ADRIANY ANABEL CASTELLANO CEGARRA**, con identificación número 5760398, mediante el comparendo **No. 05-001-6-2026-71964**, por el comportamiento contrario a la convivencia, señalado en el artículo 27 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, por lo establecido en la parte considerativa de la presente orden.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 2, a **ADRIANY ANABEL CASTELLANO CEGARRA**, con identificación número 5760398, en virtud de lo analizado en la parte motiva de la presente orden, razón por la cual no se dio apertura al proceso verbal abreviado.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se ordena remitir al comandante de la Estación de Policía El Poblado para que proceda a notificar a la ciudadana, y así mismo realice las anotaciones de rigor de las diferentes plataformas definidas en la ley.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-71970**
INFRACTOR:	**ÁMBAR ALEJADRA BASTARDO HERNANDEZ**
IDENTIFICACION	30870015
FECHA DEL COMPARENDO:	05/06/2026
COMPORTAMIENTO	***ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1****. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

ORDEN DE POLICÍA Nº 612
(11 de Junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

La Inspectora 14 B de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el 05/06/2026, donde el **PATRULLERO DE POLICIA MARIA LAURA GONZALEZ** de la **ESTACIÓN DE POLICÍA EL POBLADO**, mediante comparendo 05-001-6-2026-71970, impuso medida correctiva de comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas **ÁMBAR ALEJADRA BASTARDO HERNANDEZ**, con identificación número 30870015, en hechos ocurridos en la CALLE 10 CARRERA 38, a las 9:57:00 PM horas del día 05/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual reza: ***COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1.*** *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció que, "Siendo aproximadamente las 21:50 horas deldel día 5 de junio del 2026 se evidencia a unas ciudadanas participando en una riña en via publica con varias ciudadanas del sector del parque lleras . La ciudadana se encontraba en alto grado de exaltacion agrasiva y alterado la tranquilidad y convivencia ciudadana devido a su conportamiento representaba un riesgo para su integrida fisica y la de terceros y con el fin de prevenir la ley 1801 que afectavban la convivencia se procedio a inponer la medida correctiva contenplada en la ley 1801 en el articulo 27 numeral 1 posteriormente se realiza tralado por protecion conforme al articulo 155 de la misma ley garantizando en todo momento el respeto por sus derechos y su integrida"

3. En el acta de comparendo, el ciudadano, ("LA CIUDADANA MANIFIESTA UTILIZAR EL RECURSO DE APELACION") presentó descargos a la conducta que se le atribuyó haber incurrido, aduciendo que, .

5. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se avizora que, *"SE LE RESPETAN SUS DERECHOS SE LE INFORMA DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR LA CIUDADANA SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO"*

6. El articulo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, trae consignado como medida correctiva a aplicar, multa general tipo 2, más, sin embargo, la autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, según lo señalado en el artículo 175 y parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, así, *"…**ARTÍCULO 175. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.** Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.*
***PARÁGRAFO 1o**. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas…"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza del proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

***"… ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
***1.** Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas…*"

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Que según el numeral 1º del artículo 27 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 1º	Multa general tipo 2

La autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, establecida en el artículo 175 de la ley 1801 de 2016.

Se derivan de la aplicación de la ley un conjunto de consecuencias jurídicas relevantes como fundamento jurídico de esta Orden, entre los cuales se destacan:

1. El ciudadano se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y ello lo acarrea consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los 90 días calendario.

2. Finalmente, le acarrea al ciudadano efectos negativos para el ejercicio de sus derechos pues se limitarán conforme al artículo 183 de la misma ley.

"… ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..."

Para el caso objeto de estudio y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha, de la identificación e individualización del presunto contraventor y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que junto con los demás elementos de orden probatorio permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva de multa general tipo 2 prevista para este tipo de comportamientos.

Está agencia administrativa al verificar la orden de comparendo objeto de estudio, da cuenta de la adecuación típica de la conducta desplegada en el comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas previsto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual consagra una causal justificante a quien acredite y demuestre válidamente los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad: como reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

Este despacho considera que los argumentos plasmados en dicho documento por el presunto infractor, no constituyen una causal justificante que acredite su actuar, en virtud de lo anterior, no será de recibo el contexto planteado en los descargos, toda vez que los hechos referenciados en la orden de comparendo por la Policía Nacional, dan cuenta de lo sucedido y de esta manera tuvo lugar la imposición de las medidas correctivas.

Para este Despacho es evidente la existencia y legalidad de una orden de comparendo impuesta al ciudadano por trasgredir las normas de convivencia ciudadana expuesta en la Ley 1801 de 2016, dicho comparendo es un documento público del cual se presume la veracidad de su contenido, para el presente caso, se tiene que el presunto infractor fue debidamente identificado e individualizado por el agente de policía siendo deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, en este caso en particular se confirma la medida correctiva prevista para este tipo de comportamientos, en virtud de lo anterior, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de existencia, validez y eficacia que deben tener las actuaciones administrativas, el debido proceso y la preservación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y demás garantías constitucionales, y bajo este entendido considera este operador

jurídico que, la inconformidad presentada mediante escrito por el presunto infractor, no conlleva a revocar las medidas correctivas impuestas, toda vez que, los medios de prueba recaudados son verdaderamente útiles para la formación del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, bajo este entendido se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, Según lo anterior y siendo consecuentes con los principios de; favorabilidad, razonabilidad y proporcionalidad al momento de emitir las actuaciones administrativas, esta agencia administrativa se abstendrá de imponer la multa general tipo 2, impuesta al ciudadano **ÁMBAR ALEJADRA BASTARDO HERNANDEZ**, con identificación número 30870015, siendo suficiente la imposición de la medida correctiva **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**.

Sin necesidad de más consideraciones, **LA Inspector (a) de Convivencia y Paz Urbano de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** impuesta a **ÁMBAR ALEJADRA BASTARDO HERNANDEZ**, con identificación número 30870015, mediante el comparendo **No. 05-001-6-2026-71970**, por el comportamiento contrario a la convivencia, señalado en el artículo 27 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, por lo establecido en la parte considerativa de la presente orden.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 2, a **ÁMBAR ALEJADRA BASTARDO HERNANDEZ**, con identificación número 30870015, en virtud de lo analizado en la parte motiva de la presente orden, razón por la cual no se dio apertura al proceso verbal abreviado.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se ordena remitir al comandante de la Estación de Policía El Poblado para que proceda a notificar a la ciudadana, y así mismo realice las anotaciones de rigor de las diferentes plataformas definidas en la ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-71973**
INFRACTOR:	**WILKELY FABIOLA MARCANO FERNANDEZ**
IDENTIFICACION	31502939
FECHA DEL COMPARENDO:	05/06/2026
COMPORTAMIENTO	***ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1****. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

ORDEN DE POLICÍA Nº 613
(11 de Junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

La Inspectora 14 B de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el 05/06/2026, donde el **PATRULLERO ALEJANDRO MORENO CAÑAS** de la **ESTACIÓN DE POLICÍA EL POBLADO**, mediante comparendo 05-001-6-2026-71973, impuso medida correctiva de comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas **WILKELY FABIOLA MARCANO FERNANDEZ**, con identificación número 31502939, en hechos ocurridos en la CALLE 10 CARRERA38 PARQUE LLERAS, a las 10:12:00 PM horas del día 05/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual reza: ***COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1.*** *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció que, "Siendl aproximadamemente las 21:50 horas del presente día, encontrandome en labores de vigilancia y control, se observa la ciudadana antes mencionada, quien presentaba comportamiento alterado, eviddnciando riesgi para su propia integridad física y la de terceros. Al abordar a la persona, esta se encontraba en estado de exaltación y con dificultades para atender las recomendaciones impartidas por el personal policial. Se intentó realizar mediación policial con el fin de evitar la materialización del medio de policía; sin embargo, la persona no atendió las indicaciones y continuó exteriorizando conductas que ponían en peligro su integridad. Teniendo en las circuntancias obsevadas y con el propósito de salvaguardar la vida e integridad de la persona se procedió a aplicar el medio de policía denominado traslado por protección, informándole lls motivos de la actuación policial y garantizando sus derechos."

3. En el acta de comparendo, el ciudadano, ("LA CIUDADANA MANIFIESTA ESTAR EN DESACUERDO YA QUE TIENEN EL PROBLEMA HACE DÍAS, Y DEBERÍA DARSELE OTRO MANEJO A LA SITUACIÓN") presentó descargos a la conducta que se le atribuyó haber incurrido, aduciendo que, *"La ciudadana manifiesta tener el problema desde hace días".*

5. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se avizora que, *"SE LE RESPETAN LOS DERECHOS HUMANOS, SE LE DA BUEN TRATO EN TODO MOMENTO, SE LE HACE ENTREGA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, SE LE INFORMA SOBRE EL PROCEDIMIENTO REALIZADO, SE LE INDICA SOBRE REALIZAR PRESENTACIÓN ANTE AUTORIDAD COMPETENTE."*

6. El articulo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, trae consignado como medida correctiva a aplicar, multa general tipo 2, más, sin embargo, la autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, según lo señalado en el artículo 175 y parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, así, *"…**ARTÍCULO 175. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.** Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.*
***PARÁGRAFO 1o**. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas…"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza del proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"… ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1.*** *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas…*"

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Que según el numeral 1º del artículo 27 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 1º	Multa general tipo 2

La autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, establecida en el artículo 175 de la ley 1801 de 2016.

Se derivan de la aplicación de la ley un conjunto de consecuencias jurídicas relevantes como fundamento jurídico de esta Orden, entre los cuales se destacan:

1. El ciudadano se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y ello lo acarrea consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los 90 días calendario.

2. Finalmente, le acarrea al ciudadano efectos negativos para el ejercicio de sus derechos pues se limitarán conforme al artículo 183 de la misma ley.

"… ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..."

Para el caso objeto de estudio y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha, de la identificación e individualización del presunto contraventor y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que junto con los demás elementos de orden probatorio permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva de multa general tipo 2 prevista para este tipo de comportamientos.

Está agencia administrativa al verificar la orden de comparendo objeto de estudio, da cuenta de la adecuación típica de la conducta desplegada en el comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas previsto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual consagra una causal justificante a quien acredite y demuestre válidamente los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad: como reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

Este despacho considera que los argumentos plasmados en dicho documento por el presunto infractor, no constituyen una causal justificante que acredite su actuar, en virtud de lo anterior, no será de recibo el contexto planteado en los descargos, toda vez que los hechos referenciados en la orden de comparendo por la Policía Nacional, dan cuenta de lo sucedido y de esta manera tuvo lugar la imposición de las medidas correctivas.

Para este Despacho es evidente la existencia y legalidad de una orden de comparendo impuesta al ciudadano por trasgredir las normas de convivencia ciudadana expuesta en la Ley 1801 de 2016, dicho comparendo es un documento público del cual se presume la veracidad de su contenido, para el presente caso, se tiene que el presunto infractor fue debidamente identificado e individualizado por el agente de policía siendo deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana,

para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, en este caso en particular se confirma la medida correctiva prevista para este tipo de comportamientos, en virtud de lo anterior, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de existencia, validez y eficacia que deben tener las actuaciones administrativas, el debido proceso y la preservación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y demás garantías constitucionales, y bajo este entendido considera este operador jurídico que, la inconformidad presentada mediante escrito por el presunto infractor, no conlleva a revocar las medidas correctivas impuestas, toda vez que, los medios de prueba recaudados son verdaderamente útiles para la formación del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, bajo este entendido se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, Según lo anterior y siendo consecuentes con los principios de; favorabilidad, razonabilidad y proporcionalidad al momento de emitir las actuaciones administrativas, esta agencia administrativa se abstendrá de imponer la multa general tipo 2, impuesta al ciudadano **WILKELY FABIOLA MARCANO FERNANDEZ**, con identificación número 31502939, siendo suficiente la imposición de la medida correctiva **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**.

Sin necesidad de más consideraciones, **LA Inspector (a) de Convivencia y Paz Urbano de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** impuesta a **WILKELY FABIOLA MARCANO FERNANDEZ**, con identificación número 31502939, mediante el comparendo **No. 05-001-6-2026-71973**, por el comportamiento contrario a la convivencia, señalado en el artículo 27 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, por lo establecido en la parte considerativa de la presente orden.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 2, a **WILKELY FABIOLA MARCANO FERNANDEZ**, con identificación número 31502939, en virtud de lo analizado en la parte motiva de la presente orden, razón por la cual no se dio apertura al proceso verbal abreviado.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se ordena remitir al comandante de la Estación de Policía El Poblado para que proceda a notificar a la ciudadana, y así mismo realice las anotaciones de rigor de las diferentes plataformas definidas en la ley.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-71974**
INFRACTOR:	**ANA VIRGINIA BURIEL MOCO**
IDENTIFICACION	32202935
FECHA DEL COMPARENDO:	05/06/2026
COMPORTAMIENTO	***ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1****. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

ORDEN DE POLICÍA Nº 615
(11 de Junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

La Inspectora 14 B de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el 05/06/2026, donde el **PATRULLERO DE POLICIA MARIA LAURA GONZALEZ** de la **ESTACIÓN DE POLICÍA EL POBLADO**, mediante comparendo 05-001-6-2026-71974, impuso medida correctiva de comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas **ANA VIRGINIA BURIEL MOCO**, con identificación número 32202935, en hechos ocurridos en la CALLE 10 CARRERA 38, a las 10:47:00 PM horas del día 05/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual reza: ***COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1.*** *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció que, "SiendoSiendo aproximadamente las 21:50 horas deldel día 5 de junio del 2026 se evidencia a unas ciudadanas participando en una riña en via publica con varias ciudadanas del sector del parque lleras . La ciudadana se encontraba en alto grado de exaltacion agrasiva y alterado la tranquilidad y convivencia ciudadana devido a su conportamiento representaba un riesgo para su integrida fisica y la de terceros y con el fin de prevenir la ley 1801 que afectavban la convivencia se procedio a inponer la medida correctiva contenplada en la ley 1801 en el articulo 27 numeral 1 posteriormente se realiza tralado por protecion conforme al articulo 155 de la misma ley garantizando en todo momento el respeto por sus derechos y su integrida"

3. En el acta de comparendo, el ciudadano, ("LA CIUDADANA MANIFIESTA UTILIZAR EL RECURSO DE APELACION") presentó descargos a la conducta que se le atribuyó haber incurrido, aduciendo que, *"No aporta descargos".*

5. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se avizora que, *"SE LE RESPETAN SUS DERECHOS SE LE INFORMA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR LA CIUDADANA NO PORTABA DOCUMENTO FÍSICO"*

6. El articulo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, trae consignado como medida correctiva a aplicar, multa general tipo 2, más, sin embargo, la autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, según lo señalado en el artículo 175 y parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, así, *"…**ARTÍCULO 175. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.** Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.*
***PARÁGRAFO 1o**. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas…"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza del proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

***"… ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
***1.** Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas…*"

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una

institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Que según el numeral 1º del artículo 27 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 1º	Multa general tipo 2

La autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, establecida en el artículo 175 de la ley 1801 de 2016.

Se derivan de la aplicación de la ley un conjunto de consecuencias jurídicas relevantes como fundamento jurídico de esta Orden, entre los cuales se destacan:

1. El ciudadano se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y ello lo acarrea consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los 90 días calendario.

2. Finalmente, le acarrea al ciudadano efectos negativos para el ejercicio de sus derechos pues se limitarán conforme al artículo 183 de la misma ley.

"… ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..."

Para el caso objeto de estudio y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha, de la identificación e individualización del presunto contraventor y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que junto con los demás elementos de orden probatorio permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva de multa general tipo 2 prevista para este tipo de comportamientos.

Está agencia administrativa al verificar la orden de comparendo objeto de estudio, da cuenta de la adecuación típica de la conducta desplegada en el comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas previsto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual consagra una causal justificante a quien acredite y demuestre válidamente los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad: como reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

Este despacho considera que los argumentos plasmados en dicho documento por el presunto infractor, no constituyen una causal justificante que acredite su actuar, en virtud de lo anterior, no será de recibo el contexto planteado en los descargos, toda vez que los hechos referenciados en la orden de comparendo por la Policía Nacional, dan cuenta de lo sucedido y de esta manera tuvo lugar la imposición de las medidas correctivas.

Para este Despacho es evidente la existencia y legalidad de una orden de comparendo impuesta al ciudadano por trasgredir las normas de convivencia ciudadana expuesta en la Ley 1801 de 2016, dicho comparendo es un documento público del cual se presume la veracidad de su contenido, para el presente caso, se tiene que el presunto infractor fue debidamente identificado e individualizado por el agente de policía siendo deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, en este caso en particular se confirma la medida correctiva prevista para este tipo de comportamientos, en virtud de lo anterior, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de existencia, validez y eficacia que deben tener las actuaciones administrativas, el debido proceso y la preservación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y demás garantías constitucionales, y bajo este entendido considera este operador jurídico que, la inconformidad presentada mediante escrito por el presunto infractor, no conlleva a revocar las medidas correctivas impuestas, toda vez que,

los medios de prueba recaudados son verdaderamente útiles para la formación del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, bajo este entendido se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, Según lo anterior y siendo consecuentes con los principios de; favorabilidad, razonabilidad y proporcionalidad al momento de emitir las actuaciones administrativas, esta agencia administrativa se abstendrá de imponer la multa general tipo 2, impuesta al ciudadano **ANA VIRGINIA BURIEL MOCO**, con identificación número 32202935, siendo suficiente la imposición de la medida correctiva **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**.

Sin necesidad de más consideraciones, **LA Inspector (a) de Convivencia y Paz Urbano de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** impuesta a **ANA VIRGINIA BURIEL MOCO**, con identificación número 32202935, mediante el comparendo **No. 05-001-6-2026-71974**, por el comportamiento contrario a la convivencia, señalado en el artículo 27 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, por lo establecido en la parte considerativa de la presente orden.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 2, a **ANA VIRGINIA BURIEL MOCO**, con identificación número 32202935, en virtud de lo analizado en la parte motiva de la presente orden, razón por la cual no se dio apertura al proceso verbal abreviado.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se ordena remitir al comandante de la Estación de Policía El Poblado para que proceda a notificar a la ciudadana, y así mismo realice las anotaciones de rigor de las diferentes plataformas definidas en la ley.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-73720**
INFRACTOR:	**MISAEL MORENO FONSECA**
IDENTIFICACION	1106484569
FECHA DEL COMPARENDO:	10/06/2026
COMPORTAMIENTO	***ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1****. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

ORDEN DE POLICÍA Nº 635
(11 de Junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

La Inspectora 14 B de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el 10/06/2026, donde el **PATRULLERO DE POLICIA JUNIOR ISAAC PERUCHO DIAZ** de la **ESTACIÓN DE POLICÍA EL POBLADO**, mediante comparendo 05-001-6-2026-73720, impuso medida correctiva de comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas **MISAEL MORENO FONSECA**, con identificación número 1106484569, en hechos ocurridos en la CALLE 10 CARRERA 40, a las 2:57:00 PM horas del día 10/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual reza: ***COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1.*** *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció que, "Siendo aproximadamente las 14:40 del dia 10 de junio del 2026 en la calle 10 con carrera 40, la patrullera lleras 3 realizando labores de patrullaje registro y control en la dirección antes manifestada, se observa 2 ciudadanos agrediendoce verbal y físicamente los ciudadanos se pudieron identificar con los siguientes nombres misael moreno fonseca cc 1106484569 y el señor andres David jimenes galvan cc 1007240941, que al ver la presencia policial tratan de calmarcen, deacuerdo al articulo 154 de la ley 1801 del 2016 se trato de mediar pero fue infructuoso toda vez que los dos ciudadano siguieron en riña por tal motivo se realiza la aplicación del artículo 27 numeral 1 de la norma ibidem. Así mismo se le da la orden de policia retirarse del citio y no seguir en confrontaciones verbales ni fisicas de y en caso de presentar nuevamente discrepancia ir, a la inspección de policia 14 b de poblado para dirigir el conflicto por el no pago de la deuda"

3. En el acta de comparendo, el ciudadano, ("EL CIUDADANO FANIFIESTA APELAR EL COMPARENDO") presentó descargos a la conducta que se le atribuyó haber incurrido, aduciendo que, .

5. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se avizora que, *"SE DEJA CONSTANCIA DE QUE AL CIUDADANO SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO PERSONA Y PRESUNTO INFRACTOR, SE LE INFORMA DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR,SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO FÍSICO , Y DE IGUAL FORMA ES DE ANOTAR QUE EL CIUDADANO MANIFIESTA DE FORMA ESPONTÁNEA Y VOLUNTARIA NO INTERPONER DENUNCIA ANTES FISCALIA."*

6. El articulo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, trae consignado como medida correctiva a aplicar, multa general tipo 2, más, sin embargo, la autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, según lo señalado en el artículo 175 y parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, así, *"…**ARTÍCULO 175. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.** Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.*
***PARÁGRAFO 1o**. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas…"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza del proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

***"… ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El*

nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: ***1.*** *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas…*"

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Que según el numeral 1º del artículo 27 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 1º	Multa general tipo 2

La autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, establecida en el artículo 175 de la ley 1801 de 2016.

Se derivan de la aplicación de la ley un conjunto de consecuencias jurídicas relevantes como fundamento jurídico de esta Orden, entre los cuales se destacan:

1. El ciudadano se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y ello lo acarrea consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los 90 días calendario.

2. Finalmente, le acarrea al ciudadano efectos negativos para el ejercicio de sus derechos pues se limitarán conforme al artículo 183 de la misma ley.

"… ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..."

Para el caso objeto de estudio y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha, de la identificación e individualización del presunto contraventor y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que junto con los demás elementos de orden probatorio permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva de multa general tipo 2 prevista para este tipo de comportamientos.

Está agencia administrativa al verificar la orden de comparendo objeto de estudio, da cuenta de la adecuación típica de la conducta desplegada en el comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas previsto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual consagra una causal justificante a quien acredite y demuestre válidamente los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad: como reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

Este despacho considera que los argumentos plasmados en dicho documento por el presunto infractor, no constituyen una causal justificante que acredite su actuar, en virtud de lo anterior, no será de recibo el contexto planteado en los descargos, toda vez que los hechos referenciados en la orden de comparendo por la Policía Nacional, dan cuenta de lo sucedido y de esta manera tuvo lugar la imposición de las medidas correctivas.

Para este Despacho es evidente la existencia y legalidad de una orden de comparendo impuesta al ciudadano por trasgredir las normas de convivencia ciudadana expuesta en la Ley 1801 de 2016, dicho comparendo es un documento público del cual se presume la veracidad de su contenido, para el presente caso, se tiene que el presunto infractor fue debidamente identificado e individualizado por el agente de policía siendo deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, en este caso en particular se confirma la medida correctiva prevista para este tipo de comportamientos, en

virtud de lo anterior, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de existencia, validez y eficacia que deben tener las actuaciones administrativas, el debido proceso y la preservación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y demás garantías constitucionales, y bajo este entendido considera este operador jurídico que, la inconformidad presentada mediante escrito por el presunto infractor, no conlleva a revocar las medidas correctivas impuestas, toda vez que, los medios de prueba recaudados son verdaderamente útiles para la formación del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, bajo este entendido se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, Según lo anterior y siendo consecuentes con los principios de; favorabilidad, razonabilidad y proporcionalidad al momento de emitir las actuaciones administrativas, esta agencia administrativa se abstendrá de imponer la multa general tipo 2, impuesta al ciudadano **MISAEL MORENO FONSECA**, con identificación número 1106484569, siendo suficiente la imposición de la medida correctiva **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**.

Sin necesidad de más consideraciones, **LA Inspector (a) de Convivencia y Paz Urbano de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** impuesta a **MISAEL MORENO FONSECA**, con identificación número 1106484569, mediante el comparendo **No. 05-001-6-2026-73720**, por el comportamiento contrario a la convivencia, señalado en el artículo 27 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, por lo establecido en la parte considerativa de la presente orden.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 2, a **MISAEL MORENO FONSECA**, con identificación número 1106484569, en virtud de lo analizado en la parte motiva de la presente orden, razón por la cual no se dio apertura al proceso verbal abreviado.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se ordena remitir al comandante de la Estación de Policía El Poblado para que proceda a notificar a la ciudadana, y así mismo realice las anotaciones de rigor de las diferentes plataformas definidas en la ley.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-73722**
INFRACTOR:	**ANDRES DAVID JIMENEZ GALVAN**
IDENTIFICACION	1007240941
FECHA DEL COMPARENDO:	10/06/2026
COMPORTAMIENTO	***ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1****. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

ORDEN DE POLICÍA Nº 638
(11 de Junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

La Inspectora 14 B de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el 10/06/2026, donde el **PATRULLERO DE POLICIA JUNIOR ISAAC PERUCHO DIAZ** de la **ESTACIÓN DE POLICÍA EL POBLADO**, mediante comparendo 05-001-6-2026-73722, impuso medida correctiva de comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas **ANDRES DAVID JIMENEZ GALVAN**, con identificación número 1007240941, en hechos ocurridos en la CALLE 10 CARRERA 40, a las 3:22:00 PM horas del día 10/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual reza: ***COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1.*** *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció que, "Siendo aproximadamente las 14:40 del dia 10 de junio del 2026 en la calle 10 con carrera 40, la patrullera lleras 3 realizando labores de patrullaje registro y control en la dirección antes manifestada, se observa 2 ciudadanos agrediendoce verbal y físicamente los ciudadanos se pudieron identificar con los siguientes nombres misael moreno fonseca cc 1106484569 y el señor andres David jimenes galvan cc 1007240941, que al ver la presencia policial tratan de calmarcen, deacuerdo al articulo 154 de la ley 1801 del 2016 se trato de mediar pero fue infructuoso toda vez que los dos ciudadano siguieron en riña por tal motivo se realiza la aplicación del artículo 27 numeral 1 de la norma ibidem. Así mismo se le da la orden de policia retirarse del citio y no seguir en confrontaciones verbales ni fisicas de y en caso de presentar nuevamente discrepancia ir, a la inspección de policia 14 b de poblado para dirigir el conflicto por el no pago de la deuda"

3. En el acta de comparendo, el ciudadano, ("EL CIUDADANO FANIFIESTA APELAR EL COMPARENDO") presentó descargos a la conducta que se le atribuyó haber incurrido, aduciendo que, .

5. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se avizora que, *"SE DEJA CONSTANCIA SE LE RESPETAN SUS DERECHOS HUMANOS Y COMO PRESUNTO INFRACTOR SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO Y DE IGUAL FORMA EL CIUDADANO MANIFIESTA DE MADERA ESPONTÁNEA DE NO INTERPONER DENUNCIA ANTE LA FISCALIZA."*

6. El articulo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, trae consignado como medida correctiva a aplicar, multa general tipo 2, más, sin embargo, la autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, según lo señalado en el artículo 175 y parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, así, *"…**ARTÍCULO 175. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.** Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.*
***PARÁGRAFO 1o**. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas…"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza del proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

***"… ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

1. *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas…*"

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Que según el numeral 1º del artículo 27 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 1º	Multa general tipo 2

La autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, establecida en el artículo 175 de la ley 1801 de 2016.

Se derivan de la aplicación de la ley un conjunto de consecuencias jurídicas relevantes como fundamento jurídico de esta Orden, entre los cuales se destacan:

1. El ciudadano se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y ello lo acarrea consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los 90 días calendario.

2. Finalmente, le acarrea al ciudadano efectos negativos para el ejercicio de sus derechos pues se limitarán conforme al artículo 183 de la misma ley.

"… ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El

nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..."

Para el caso objeto de estudio y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha, de la identificación e individualización del presunto contraventor y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que junto con los demás elementos de orden probatorio permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva de multa general tipo 2 prevista para este tipo de comportamientos.

Está agencia administrativa al verificar la orden de comparendo objeto de estudio, da cuenta de la adecuación típica de la conducta desplegada en el comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas previsto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual consagra una causal justificante a quien acredite y demuestre válidamente los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad: como reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

Este despacho considera que los argumentos plasmados en dicho documento por el presunto infractor, no constituyen una causal justificante que acredite su actuar, en virtud de lo anterior, no será de recibo el contexto planteado en los descargos, toda vez que los hechos referenciados en la orden de comparendo por la Policía Nacional, dan cuenta de lo sucedido y de esta manera tuvo lugar la imposición de las medidas correctivas.

Para este Despacho es evidente la existencia y legalidad de una orden de comparendo impuesta al ciudadano por trasgredir las normas de convivencia ciudadana expuesta en la Ley 1801 de 2016, dicho comparendo es un documento público del cual se presume la veracidad de su contenido, para el presente caso, se tiene que el presunto infractor fue debidamente identificado e individualizado por el agente de policía siendo deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, en este caso en particular se confirma la medida correctiva prevista para este tipo de comportamientos, en virtud de lo anterior, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de existencia, validez y eficacia que deben tener las actuaciones administrativas, el debido

proceso y la preservación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y demás garantías constitucionales, y bajo este entendido considera este operador jurídico que, la inconformidad presentada mediante escrito por el presunto infractor, no conlleva a revocar las medidas correctivas impuestas, toda vez que, los medios de prueba recaudados son verdaderamente útiles para la formación del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, bajo este entendido se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, Según lo anterior y siendo consecuentes con los principios de; favorabilidad, razonabilidad y proporcionalidad al momento de emitir las actuaciones administrativas, esta agencia administrativa se abstendrá de imponer la multa general tipo 2, impuesta al ciudadano **ANDRES DAVID JIMENEZ GALVAN**, con identificación número 1007240941, siendo suficiente la imposición de la medida correctiva **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**.

Sin necesidad de más consideraciones, **LA Inspector (a) de Convivencia y Paz Urbano de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** impuesta a **ANDRES DAVID JIMENEZ GALVAN**, con identificación número 1007240941, mediante el comparendo **No. 05-001-6-2026-73722**, por el comportamiento contrario a la convivencia, señalado en el artículo 27 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, por lo establecido en la parte considerativa de la presente orden.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 2, a **ANDRES DAVID JIMENEZ GALVAN**, con identificación número 1007240941, en virtud de lo analizado en la parte motiva de la presente orden, razón por la cual no se dio apertura al proceso verbal abreviado.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se ordena remitir al comandante de la Estación de Policía El Poblado para que proceda a notificar a la ciudadana, y así mismo realice las anotaciones de rigor de las diferentes plataformas definidas en la ley.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-75633**
INFRACTOR:	**JORDAN STEVEN CARDONA RESTREPO**
IDENTIFICACION	1020458771
FECHA DEL COMPARENDO:	14/06/2026
COMPORTAMIENTO	***ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1****. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

ORDEN DE POLICÍA Nº 700
(15 de Junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

La Inspectora 14 B de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el 14/06/2026, donde el **PATRULLERO DE POLICIA ALFONSO ENRIQUE CASELLES MOLINA** de la **ESTACIÓN DE POLICÍA EL POBLADO**, mediante comparendo 05-001-6-2026-75633, impuso medida correctiva de comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas **JORDAN STEVEN CARDONA RESTREPO**, con identificación número 1020458771, en hechos ocurridos en la CALLE 10 CARRERA 37, a las 4:11:00 AM horas del día 14/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual reza: ***COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1.*** *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció que, "Siendo las 03:30 horas aproximadamente del dia 14 de junio del 2016 se observa a los ciudadanos JORDAN STEVEN CARDONA RESTREPO con cedula de ciudadania 1020458761 y el ciudadano SAMUEL SAVEEDRA con cedula de ciudadania 1110471168. Dicen ser pareja sentimental, los cuales se observan con una confrontacion violenta, agresiones fisicas y verbales por tal motivo se procede a realizar la medida correctiva por el articulo 27 numeral 1 de la ley 1801 del 2016"

3. En el acta de comparendo, el ciudadano, ("MANIFIESTA SIMPLEMENTE NO ESTAR DE ACUERDO.") presentó descargos a la conducta que se le atribuyó haber incurrido, aduciendo que, .

5. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se avizora que, *"FINALIZANDO EL PROCEDIMIENTO SE LE BRINDA TRATO RESPETUOSO AL CIUDADANO EXPLICÁNDOLE LOS MOTIVOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA LOS RECURSOS LEGALES QUE TIENE DERECHO Y LA DIRECCIÓN DONDE DEBE COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO Y SE RETIRA CON UN FAMILIAR ENCARGADO."*

6. El articulo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, trae consignado como medida correctiva a aplicar, multa general tipo 2, más, sin embargo, la autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, según lo señalado en el artículo 175 y parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, así, *"…**ARTÍCULO 175. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.** Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.*
***PARÁGRAFO 1o**. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas…"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza del proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

***"… ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
***1.** Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas…"*

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Que según el numeral 1º del artículo 27 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 1º	Multa general tipo 2

La autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, establecida en el artículo 175 de la ley 1801 de 2016.

Se derivan de la aplicación de la ley un conjunto de consecuencias jurídicas relevantes como fundamento jurídico de esta Orden, entre los cuales se destacan:

1. El ciudadano se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y ello lo acarrea consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los 90 días calendario.

2. Finalmente, le acarrea al ciudadano efectos negativos para el ejercicio de sus derechos pues se limitarán conforme al artículo 183 de la misma ley.

"… ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..."

Para el caso objeto de estudio y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha, de la identificación e individualización del presunto contraventor y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que junto con los demás elementos de orden probatorio permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva de multa general tipo 2 prevista para este tipo de comportamientos.

Está agencia administrativa al verificar la orden de comparendo objeto de estudio, da cuenta de la adecuación típica de la conducta desplegada en el comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas previsto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual consagra una causal justificante a quien acredite y demuestre válidamente los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad: como reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

Este despacho considera que los argumentos plasmados en dicho documento por el presunto infractor, no constituyen una causal justificante que acredite su actuar, en virtud de lo anterior, no será de recibo el contexto planteado en los descargos, toda vez que los hechos referenciados en la orden de comparendo por la Policía Nacional, dan cuenta de lo sucedido y de esta manera tuvo lugar la imposición de las medidas correctivas.

Para este Despacho es evidente la existencia y legalidad de una orden de comparendo impuesta al ciudadano por trasgredir las normas de convivencia ciudadana expuesta en la Ley 1801 de 2016, dicho comparendo es un documento público del cual se presume la veracidad de su contenido, para el presente caso, se tiene que el presunto infractor fue debidamente identificado e individualizado por el agente de policía siendo deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, en este caso en particular se confirma la medida correctiva prevista para este tipo de comportamientos, en virtud de lo anterior, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de existencia, validez y eficacia que deben tener las actuaciones administrativas, el debido proceso y la preservación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y demás garantías constitucionales, y bajo este entendido considera este operador

jurídico que, la inconformidad presentada mediante escrito por el presunto infractor, no conlleva a revocar las medidas correctivas impuestas, toda vez que, los medios de prueba recaudados son verdaderamente útiles para la formación del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, bajo este entendido se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, Según lo anterior y siendo consecuentes con los principios de; favorabilidad, razonabilidad y proporcionalidad al momento de emitir las actuaciones administrativas, esta agencia administrativa se abstendrá de imponer la multa general tipo 2, impuesta al ciudadano **JORDAN STEVEN CARDONA RESTREPO**, con identificación número 1020458771, siendo suficiente la imposición de la medida correctiva **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**.

Sin necesidad de más consideraciones, **LA Inspector (a) de Convivencia y Paz Urbano de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** impuesta a **JORDAN STEVEN CARDONA RESTREPO**, con identificación número 1020458771, mediante el comparendo **No. 05-001-6-2026-75633**, por el comportamiento contrario a la convivencia, señalado en el artículo 27 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, por lo establecido en la parte considerativa de la presente orden.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 2, a **JORDAN STEVEN CARDONA RESTREPO**, con identificación número 1020458771, en virtud de lo analizado en la parte motiva de la presente orden, razón por la cual no se dio apertura al proceso verbal abreviado.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se ordena remitir al comandante de la Estación de Policía El Poblado para que proceda a notificar a la ciudadana, y así mismo realice las anotaciones de rigor de las diferentes plataformas definidas en la ley.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-75635**
INFRACTOR:	**SAMUEL SAAVEDRA VARON**
IDENTIFICACION	1110471168
FECHA DEL COMPARENDO:	14/06/2026
COMPORTAMIENTO	***ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1****. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

ORDEN DE POLICÍA Nº 701
(16 de Junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

La Inspectora 14 B de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el 14/06/2026, donde el **PATRULLERO DE POLICIA MARIA ALEJANDRA TORRES ARROYAVE** de la **ESTACIÓN DE POLICÍA EL POBLADO**, mediante comparendo 05-001-6-2026-75635, impuso medida correctiva de comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas **SAMUEL SAAVEDRA VARON**, con identificación número 1110471168, en hechos ocurridos en la CALLE 10 CARRERA 37, a las 4:11:00 AM horas del día 14/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual reza: ***COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1.*** *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció que, "Siendo las 3:30 horas del día 14 de Junio de 2026 se observa a los ciudadanos Samuel Saveedra con cédula 1110471168 y Jordan Cardona con cédula 1020458771. Dicen que son pareja sentimental, los cuales se observan con una confrontacion violenta, agresiones fiiscas y verbales por tal motivo se procede a realizar la medida correctiva artículo 27 numeral 1"

3. En el acta de comparendo, el ciudadano, ("EL SEÑOR MANIFIESTA QUE NO ESTÁ DE ACUERDO Y VA HACER RECURSO DE APELACIÓN") presentó descargos a la conducta que se le atribuyó haber incurrido, aduciendo que, .

5. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se avizora que, *"FINALIZANDO EL PROCEDIMIENTO SE LE BRINDA TRATO RESPETUOSO AL CIUDADANO EXPLICÁNDOLE LOS MOTIVOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA LOS RECURSOS LEGALES QUE TIENE DERECHO Y LA DIRECCIÓN DONDE DEBE COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y SE RETIRA DEL SITIO CON UN FAMILIAR."*

6. El articulo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, trae consignado como medida correctiva a aplicar, multa general tipo 2, más, sin embargo, la autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, según lo señalado en el artículo 175 y parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, así, *"…**ARTÍCULO 175. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.** Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.*
***PARÁGRAFO 1o**. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas…"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza del proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

***"… ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
***1.** Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas…*"

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el

desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Que según el numeral 1º del artículo 27 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 1º	Multa general tipo 2

La autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, establecida en el artículo 175 de la ley 1801 de 2016.

Se derivan de la aplicación de la ley un conjunto de consecuencias jurídicas relevantes como fundamento jurídico de esta Orden, entre los cuales se destacan:

1. El ciudadano se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y ello lo acarrea consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los 90 días calendario.

2. Finalmente, le acarrea al ciudadano efectos negativos para el ejercicio de sus derechos pues se limitarán conforme al artículo 183 de la misma ley.

"… ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..."

Para el caso objeto de estudio y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha, de la identificación e individualización del presunto contraventor y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que junto con los demás elementos de orden probatorio permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva de multa general tipo 2 prevista para este tipo de comportamientos.

Está agencia administrativa al verificar la orden de comparendo objeto de estudio, da cuenta de la adecuación típica de la conducta desplegada en el comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas previsto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual consagra una causal justificante a quien acredite y demuestre válidamente los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad: como reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

Este despacho considera que los argumentos plasmados en dicho documento por el presunto infractor, no constituyen una causal justificante que acredite su actuar, en virtud de lo anterior, no será de recibo el contexto planteado en los descargos, toda vez que los hechos referenciados en la orden de comparendo por la Policía Nacional, dan cuenta de lo sucedido y de esta manera tuvo lugar la imposición de las medidas correctivas.

Para este Despacho es evidente la existencia y legalidad de una orden de comparendo impuesta al ciudadano por trasgredir las normas de convivencia ciudadana expuesta en la Ley 1801 de 2016, dicho comparendo es un documento público del cual se presume la veracidad de su contenido, para el presente caso, se tiene que el presunto infractor fue debidamente identificado e individualizado por el agente de policía siendo deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, en este caso en particular se confirma la medida correctiva prevista para este tipo de comportamientos, en virtud de lo anterior, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de existencia, validez y eficacia que deben tener las actuaciones administrativas, el debido proceso y la preservación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y demás garantías constitucionales, y bajo este entendido considera este operador jurídico que, la inconformidad presentada mediante escrito por el presunto infractor, no conlleva a revocar las medidas correctivas impuestas, toda vez que, los medios de prueba recaudados son verdaderamente útiles para la formación

del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, bajo este entendido se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, Según lo anterior y siendo consecuentes con los principios de; favorabilidad, razonabilidad y proporcionalidad al momento de emitir las actuaciones administrativas, esta agencia administrativa se abstendrá de imponer la multa general tipo 2, impuesta al ciudadano **SAMUEL SAAVEDRA VARON**, con identificación número 1110471168, siendo suficiente la imposición de la medida correctiva **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**.

Sin necesidad de más consideraciones, **LA Inspector (a) de Convivencia y Paz Urbano de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** impuesta a **SAMUEL SAAVEDRA VARON**, con identificación número 1110471168, mediante el comparendo **No. 05-001-6-2026-75635**, por el comportamiento contrario a la convivencia, señalado en el artículo 27 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, por lo establecido en la parte considerativa de la presente orden.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 2, a **SAMUEL SAAVEDRA VARON**, con identificación número 1110471168, en virtud de lo analizado en la parte motiva de la presente orden, razón por la cual no se dio apertura al proceso verbal abreviado.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se ordena remitir al comandante de la Estación de Policía El Poblado para que proceda a notificar a la ciudadana, y así mismo realice las anotaciones de rigor de las diferentes plataformas definidas en la ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-76168**
INFRACTOR:	**ANDREA NAZARETH GARCIA SILVA**
IDENTIFICACION	7192025
FECHA DEL COMPARENDO:	15/06/2026
COMPORTAMIENTO	***ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1****. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

ORDEN DE POLICÍA Nº 718
(17 de Junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

La Inspectora 14 B de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el 15/06/2026, donde el **PATRULLERO DE POLICIA ERIK JAIBER SANCHEZ DUARTE** de la **ESTACIÓN DE POLICÍA EL POBLADO**, mediante comparendo 05-001-6-2026-76168, impuso medida correctiva de comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas **ANDREA NAZARETH GARCIA SILVA**, con identificación número 7192025, en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRERA 38, a las 12:44:00 AM horas del día 15/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual reza: ***COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1.*** *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció que, "Mediante labores de registro y control en el parque lleras se evidencia a la ciudadana Andrea nazareth garcia silva de nacionalidad venezolana identificada con cédula de extranjería 7192025 incitando riña por lo cual se procede a realizarle una orden de comparendo artículo 27 # 1 establecido en la ley 1801 del 2016"

3. En el acta de comparendo, el ciudadano, ("SI MANIFIESTA EL RECURSO DE APELACIÓN") presentó descargos a la conducta que se le atribuyó haber incurrido, aduciendo que, .

5. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se avizora que, *"A LA CIUDADANA EN MENCIÓN SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO PRESUNTA INFRACTORA, SE LE INFORMA EL PROCEDIMIENTO REALIZADO ORDEN DE COMPARENDO ARTÍCULO 27 # 1 ESTIPULADO EN LA LEY 1801 POR INCITAR RIÑA, SE LE INDICA A QUE INSPECCIÓN DE POLICÍA DEBE DIRIGIRSE Y EN EL TIEMPO ESTABLECIDO POR LA NORMA, USA EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA, SE LE DAN LAS INDICACIONES, SE LE ENTREGA DOCUMENTO DE IDENTIFICACION Y SE RETIRA DEL LUGAR SIN NOVEDAD"*

6. El articulo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, trae consignado como medida correctiva a aplicar, multa general tipo 2, más, sin embargo, la autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, según lo señalado en el artículo 175 y parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, así, *"…**ARTÍCULO 175. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.** Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.*
***PARÁGRAFO 1o**. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas…"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza del proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"… ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
***1.** Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas…*"

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el

desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Que según el numeral 1º del artículo 27 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 1º	Multa general tipo 2

La autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, establecida en el artículo 175 de la ley 1801 de 2016.

Se derivan de la aplicación de la ley un conjunto de consecuencias jurídicas relevantes como fundamento jurídico de esta Orden, entre los cuales se destacan:

1. El ciudadano se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y ello lo acarrea consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los 90 días calendario.

2. Finalmente, le acarrea al ciudadano efectos negativos para el ejercicio de sus derechos pues se limitarán conforme al artículo 183 de la misma ley.

"… ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..."

Para el caso objeto de estudio y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha, de la identificación e individualización del presunto contraventor y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que junto con los demás elementos de orden probatorio permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva de multa general tipo 2 prevista para este tipo de comportamientos.

Está agencia administrativa al verificar la orden de comparendo objeto de estudio, da cuenta de la adecuación típica de la conducta desplegada en el comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas previsto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual consagra una causal justificante a quien acredite y demuestre válidamente los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad: como reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

Este despacho considera que los argumentos plasmados en dicho documento por el presunto infractor, no constituyen una causal justificante que acredite su actuar, en virtud de lo anterior, no será de recibo el contexto planteado en los descargos, toda vez que los hechos referenciados en la orden de comparendo por la Policía Nacional, dan cuenta de lo sucedido y de esta manera tuvo lugar la imposición de las medidas correctivas.

Para este Despacho es evidente la existencia y legalidad de una orden de comparendo impuesta al ciudadano por trasgredir las normas de convivencia ciudadana expuesta en la Ley 1801 de 2016, dicho comparendo es un documento público del cual se presume la veracidad de su contenido, para el presente caso, se tiene que el presunto infractor fue debidamente identificado e individualizado por el agente de policía siendo deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, en este caso en particular se confirma la medida correctiva prevista para este tipo de comportamientos, en virtud de lo anterior, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de existencia, validez y eficacia que deben tener las actuaciones administrativas, el debido proceso y la preservación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y demás garantías constitucionales, y bajo este entendido considera este operador jurídico que, la inconformidad presentada mediante escrito por el presunto infractor, no conlleva a revocar las medidas correctivas impuestas, toda vez que, los medios de prueba recaudados son verdaderamente útiles para la formación

del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, bajo este entendido se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, Según lo anterior y siendo consecuentes con los principios de; favorabilidad, razonabilidad y proporcionalidad al momento de emitir las actuaciones administrativas, esta agencia administrativa se abstendrá de imponer la multa general tipo 2, impuesta al ciudadano **ANDREA NAZARETH GARCIA SILVA**, con identificación número 7192025, siendo suficiente la imposición de la medida correctiva **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**.

Sin necesidad de más consideraciones, **LA Inspector (a) de Convivencia y Paz Urbano de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** impuesta a **ANDREA NAZARETH GARCIA SILVA**, con identificación número 7192025, mediante el comparendo **No. 05-001-6-2026-76168**, por el comportamiento contrario a la convivencia, señalado en el artículo 27 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, por lo establecido en la parte considerativa de la presente orden.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 2, a **ANDREA NAZARETH GARCIA SILVA**, con identificación número 7192025, en virtud de lo analizado en la parte motiva de la presente orden, razón por la cual no se dio apertura al proceso verbal abreviado.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se ordena remitir al comandante de la Estación de Policía El Poblado para que proceda a notificar a la ciudadana, y así mismo realice las anotaciones de rigor de las diferentes plataformas definidas en la ley.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

ORDEN DE POLICÍA N.º 591
(3 de Junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPARENDO

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y

ANTECEDENTES

Se allega al despacho orden de Comparendo electrónico número **05-001-6-2026-70202** del 01/06/2026, impuesto al (a) ciudadano (a) **STEVEN PEÑA CARDONA,** identificado (a) con identificación número 1035874620, se le ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

En dicho comparendo, se estableció que el día 01/06/2026, en la la CARRERA 49 CALLE 9, a las 5:12:00 PM horas del día 01/06/2026 de la ciudad de Medellín, el ciudadano (a), **STEVEN PEÑA CARDONA,** con identificación número 1035874620, fue hallado en flagrancia desplegando como comportamiento contrario a la convivencia, estatuido en la ley 1801 de 2016, artículo 27 numeral 6.

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, que indica: "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio",* conducta que hace parte de aquellos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE**

INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, notificada a través del comparendo **05-001-6-2026-70202.**

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Convivencia y Paz, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*"… **artículo 2**. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares…"

"…Articulo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado *"...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... ".*

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (…)".

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"*Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:*
1. Los comportamientos contrarios a la convivencia
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
a) Amonestación;
b) Remoción de bienes;
c) Inutilización de bienes;
d) Destrucción de bien;
e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1.Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, *en aquel donde lo*

encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO lo. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (…).*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL Artículo 27 Numeral 6 describe como una conducta contraria y que pone en riesgo la vida e integridad de las personas el "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*". El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (III) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (IIII) Destrucción de bien.
Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas determinar, sí el día de los hechos al señor **STEVEN PEÑA CARDONA,** con identificación número 1035874620**,** en primer lugar portaba el arma cortopunzante, y en caso afirmativo establecer además, sí según las argumentos y circunstancias en que se notifica la orden de comparendo se encontraba dentro de las excepciones que la norma establece, esta es: Quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio

De la valoración de las pruebas, es claro para este despacho que, al señor **STEVEN PEÑA CARDONA**, la autoridad de policía le halló *el porte de armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*, es importante precisar que, el (a) ciudadano (a), no aportó prueba documental o material suficiente que demuestre de manera clara y contundente que dicho elemento constituye una herramienta esencial de su actividad profesional. Razón suficiente para determinar que, sin evidencia adicional, no logró demostrar la excepción establecida en el Artículo 27, Numeral 6 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

El propósito de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es garantizar la seguridad y el orden en espacios

públicos, estableciendo excepciones únicamente cuando se demuestra de manera inequívoca que el porte de un arma o elemento cortopunzante responde a una necesidad profesional, académica, o deportiva legítima. Al no haberse demostrado de manera fehaciente que el arma incautada es una herramienta necesaria y exclusiva para el oficio del señor **STEVEN PEÑA CARDONA,** este despacho encuentra que su conducta constituye una infracción al ordenamiento jurídico.

Es relevante señalar que el arma cortopunzante no responde a una necesidad para ejercer sus actividades diarias, el mismo fue hallado en un espacio público, en circunstancias que no justifican su posesión en dicho lugar. La normativa en señalar que, para acogerse a la excepción, el portador debe demostrar no solo la necesidad del elemento para su actividad, sino también que su uso se limita a contextos específicos que no comprometen la seguridad pública. En este caso, portar un arma blanca en un espacio común genera un riesgo potencial que la normativa pretende evitar.

En consideración a lo anterior, para este despacho es claro y evidente la conducta desvalorada y ejercida por el ciudadano **STEVEN PEÑA CARDONA**, lo cual conllevaría en principio a la aplicación de las medidas correctivas señalas en el artículo 27 numeral 6, pero es importante hacer alusión a la validez que deben tener las medidas correctivas impuestas por la Policía Nacional, en virtud de su ámbito de aplicación, las cuales se encuentran sujetas a sus actuaciones, procedimientos y competencias.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, esta operadora jurídica no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE**

INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta al (a) ciudadano (a) **STEVEN PEÑA CARDONA,** con identificación colombiana número 1035874620, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **STEVEN PEÑA CARDONA,** con identificación número 1035874620, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **STEVEN PEÑA CARDONA,** con identificación número 1035874620, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

ORDEN DE POLICÍA N.º 618
(8 de Junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPARENDO

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y

ANTECEDENTES

Se allega al despacho orden de Comparendo electrónico número **05-001-6-2026-72005** del 05/06/2026, impuesto al (a) ciudadano (a) **ADALMARY DEL VALLE CANDALLO HERMANDAD,** identificado (a) con identificación número 17785250, se le ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

En dicho comparendo, se estableció que el día 05/06/2026, en la la CARRERA 49 CALLE 9, a las 11:58:00 PM horas del día 05/06/2026 de la ciudad de Medellín, el ciudadano (a), **ADALMARY DEL VALLE CANDALLO HERMANDAD,** con identificación número 17785250, fue hallado en flagrancia desplegando como comportamiento contrario a la convivencia, estatuido en la ley 1801 de 2016, artículo 27 numeral 6.

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, que indica: "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio",* conducta que hace parte de aquellos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE**

INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, notificada a través del comparendo **05-001-6-2026-72005.**

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Convivencia y Paz, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*"… **artículo 2**. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares…"

"…Articulo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado *"...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... ".*

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (…)".

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"*Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:*
1. Los comportamientos contrarios a la convivencia
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
a) Amonestación;
b) Remoción de bienes;
c) Inutilización de bienes;
d) Destrucción de bien;
e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1.Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, *en aquel donde lo*

encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO lo. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (…).*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL Artículo 27 Numeral 6 describe como una conducta contraria y que pone en riesgo la vida e integridad de las personas el "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*". El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (III) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (IIII) Destrucción de bien.
Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas determinar, sí el día de los hechos al señor **ADALMARY DEL VALLE CANDALLO HERMANDAD,** con identificación número 17785250**,** en primer lugar portaba el arma cortopunzante, y en caso afirmativo establecer además, sí según las argumentos y circunstancias en que se notifica la orden de comparendo se encontraba dentro de las excepciones que la norma establece, esta es: Quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio

De la valoración de las pruebas, es claro para este despacho que, al señor **ADALMARY DEL VALLE CANDALLO HERMANDAD**, la autoridad de policía le halló *el porte de armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*, es importante precisar que, el (a) ciudadano (a), no aportó prueba documental o material suficiente que demuestre de manera clara y contundente que dicho elemento constituye una herramienta esencial de su actividad profesional. Razón suficiente para determinar que, sin evidencia adicional, no logró demostrar la excepción establecida en el Artículo 27, Numeral 6 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

El propósito de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es garantizar la seguridad y el orden en espacios públicos, estableciendo excepciones únicamente cuando se demuestra de manera inequívoca que el porte de un arma o elemento cortopunzante responde a una necesidad profesional, académica, o deportiva legítima. Al no haberse demostrado de manera fehaciente que el arma incautada es una herramienta necesaria y exclusiva para el oficio del señor **ADALMARY DEL VALLE CANDALLO HERMANDAD,** este despacho encuentra que su conducta constituye una infracción al ordenamiento jurídico.

Es relevante señalar que el arma cortopunzante no responde a una necesidad para ejercer sus actividades diarias, el mismo fue hallado en un espacio público, en circunstancias que no justifican su posesión en dicho lugar. La normativa en señalar que, para acogerse a la excepción, el portador debe demostrar no solo la necesidad del elemento para su actividad, sino también que su uso se limita a contextos específicos que no comprometen la seguridad pública. En este caso, portar un arma blanca en un espacio común genera un riesgo potencial que la normativa pretende evitar.

En consideración a lo anterior, para este despacho es claro y evidente la conducta desvalorada y ejercida por el ciudadano **ADALMARY DEL VALLE CANDALLO HERMANDAD**, lo cual conllevaría en principio a la aplicación de las medidas correctivas señalas en el artículo 27 numeral 6, pero es importante hacer alusión a la validez que deben tener las medidas correctivas impuestas por la Policía Nacional, en virtud de su ámbito de aplicación, las cuales se encuentran sujetas a sus actuaciones, procedimientos y competencias.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, esta operadora jurídica no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** impuesta al (a) ciudadano (a) **ADALMARY DEL VALLE CANDALLO HERMANDAD,** con identificación colombiana número 17785250, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **ADALMARY DEL VALLE CANDALLO HERMANDAD,** con identificación número 17785250, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **ADALMARY DEL VALLE CANDALLO HERMANDAD,** con identificación número 17785250, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

ORDEN DE POLICÍA N.º 620
(9 de Junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPARENDO

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y

ANTECEDENTES

Se allega al despacho orden de Comparendo electrónico número **05-001-6-2026-72000** del 06/06/2026, impuesto al (a) ciudadano (a) **CARLOS ENRIQUE ARISTIZABAL GALLEGO,** identificado (a) con identificación número 70907633, se le ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

En dicho comparendo, se estableció que el día 06/06/2026, en la la CARRERA 49 CALLE 9, a las 12:08:00 AM horas del día 06/06/2026 de la ciudad de Medellín, el ciudadano (a), **CARLOS ENRIQUE ARISTIZABAL GALLEGO,** con identificación número 70907633, fue hallado en flagrancia desplegando como comportamiento contrario a la convivencia, estatuido en la ley 1801 de 2016, artículo 27 numeral 6.

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, que indica: "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio",* conducta que hace parte de aquellos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE**

INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, notificada a través del comparendo **05-001-6-2026-72000.**

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Convivencia y Paz, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*"… **artículo 2**. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares…"

"…Articulo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado *"...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... ".*

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (…)".

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"*Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:*
1. Los comportamientos contrarios a la convivencia
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
a) Amonestación;
b) Remoción de bienes;
c) Inutilización de bienes;
d) Destrucción de bien;
e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1.Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, *en aquel donde lo*

encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO lo. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (…).*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL Artículo 27 Numeral 6 describe como una conducta contraria y que pone en riesgo la vida e integridad de las personas el "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*". El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (III) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (IIII) Destrucción de bien.
Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas determinar, sí el día de los hechos al señor **CARLOS ENRIQUE ARISTIZABAL GALLEGO,** con identificación número 70907633**,** en primer lugar portaba el arma cortopunzante, y en caso afirmativo establecer además, sí según las argumentos y circunstancias en que se notifica la orden de comparendo se encontraba dentro de las excepciones que la norma establece, esta es: Quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio

De la valoración de las pruebas, es claro para este despacho que, al señor **CARLOS ENRIQUE ARISTIZABAL GALLEGO**, la autoridad de policía le halló *el porte de armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*, es importante precisar que, el (a) ciudadano (a), no aportó prueba documental o material suficiente que demuestre de manera clara y contundente que dicho elemento constituye una herramienta esencial de su actividad profesional. Razón suficiente para determinar que, sin evidencia adicional, no logró demostrar la excepción establecida en el Artículo 27, Numeral 6 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

El propósito de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es garantizar la seguridad y el orden en espacios

públicos, estableciendo excepciones únicamente cuando se demuestra de manera inequívoca que el porte de un arma o elemento cortopunzante responde a una necesidad profesional, académica, o deportiva legítima. Al no haberse demostrado de manera fehaciente que el arma incautada es una herramienta necesaria y exclusiva para el oficio del señor **CARLOS ENRIQUE ARISTIZABAL GALLEGO,** este despacho encuentra que su conducta constituye una infracción al ordenamiento jurídico.

Es relevante señalar que el arma cortopunzante no responde a una necesidad para ejercer sus actividades diarias, el mismo fue hallado en un espacio público, en circunstancias que no justifican su posesión en dicho lugar. La normativa en señalar que, para acogerse a la excepción, el portador debe demostrar no solo la necesidad del elemento para su actividad, sino también que su uso se limita a contextos específicos que no comprometen la seguridad pública. En este caso, portar un arma blanca en un espacio común genera un riesgo potencial que la normativa pretende evitar.

En consideración a lo anterior, para este despacho es claro y evidente la conducta desvalorada y ejercida por el ciudadano **CARLOS ENRIQUE ARISTIZABAL GALLEGO**, lo cual conllevaría en principio a la aplicación de las medidas correctivas señalas en el artículo 27 numeral 6, pero es importante hacer alusión a la validez que deben tener las medidas correctivas impuestas por la Policía Nacional, en virtud de su ámbito de aplicación, las cuales se encuentran sujetas a sus actuaciones, procedimientos y competencias.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, esta operadora jurídica no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE**

INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta al (a) ciudadano (a) **CARLOS ENRIQUE ARISTIZABAL GALLEGO,** con identificación colombiana número 70907633, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **CARLOS ENRIQUE ARISTIZABAL GALLEGO,** con identificación número 70907633, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **CARLOS ENRIQUE ARISTIZABAL GALLEGO,** con identificación número 70907633, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

ORDEN DE POLICÍA N.º 626
(9 de Junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPARENDO

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y

ANTECEDENTES

Se allega al despacho orden de Comparendo electrónico número **05-001-6-2026-72284** del 06/06/2026, impuesto al (a) ciudadano (a) **JONATHAN ANDRES BUSTAMANTE GUERRA,** identificado (a) con identificación número 1023905841, se le ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

En dicho comparendo, se estableció que el día 06/06/2026, en la la CARRERA 49 CALLE 9, a las 10:09:00 PM horas del día 06/06/2026 de la ciudad de Medellín, el ciudadano (a), **JONATHAN ANDRES BUSTAMANTE GUERRA,** con identificación número 1023905841, fue hallado en flagrancia desplegando como comportamiento contrario a la convivencia, estatuido en la ley 1801 de 2016, artículo 27 numeral 6.

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, que indica: "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio",* conducta que hace parte de aquellos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE**

INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, notificada a través del comparendo **05-001-6-2026-72284.**

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Convivencia y Paz, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*"… **artículo 2**. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares…"

"…Articulo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado *"...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... ".*

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (…)".

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"*Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:*
1. Los comportamientos contrarios a la convivencia
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
a) Amonestación;
b) Remoción de bienes;
c) Inutilización de bienes;
d) Destrucción de bien;
e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1.Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, *en aquel donde lo*

encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO lo. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (…).*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL Artículo 27 Numeral 6 describe como una conducta contraria y que pone en riesgo la vida e integridad de las personas el "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*". El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (III) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (IIII) Destrucción de bien.
Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas determinar, sí el día de los hechos al señor **JONATHAN ANDRES BUSTAMANTE GUERRA,** con identificación número 1023905841**,** en primer lugar portaba el arma cortopunzante, y en caso afirmativo establecer además, sí según las argumentos y circunstancias en que se notifica la orden de comparendo se encontraba dentro de las excepciones que la norma establece, esta es: Quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio

De la valoración de las pruebas, es claro para este despacho que, al señor **JONATHAN ANDRES BUSTAMANTE GUERRA**, la autoridad de policía le halló *el porte de armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*, es importante precisar que, el (a) ciudadano (a), no aportó prueba documental o material suficiente que demuestre de manera clara y contundente que dicho elemento constituye una herramienta esencial de su actividad profesional. Razón suficiente para determinar que, sin evidencia adicional, no logró demostrar la excepción establecida en el Artículo 27, Numeral 6 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

El propósito de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es garantizar la seguridad y el orden en espacios

públicos, estableciendo excepciones únicamente cuando se demuestra de manera inequívoca que el porte de un arma o elemento cortopunzante responde a una necesidad profesional, académica, o deportiva legítima. Al no haberse demostrado de manera fehaciente que el arma incautada es una herramienta necesaria y exclusiva para el oficio del señor **JONATHAN ANDRES BUSTAMANTE GUERRA,** este despacho encuentra que su conducta constituye una infracción al ordenamiento jurídico.

Es relevante señalar que el arma cortopunzante no responde a una necesidad para ejercer sus actividades diarias, el mismo fue hallado en un espacio público, en circunstancias que no justifican su posesión en dicho lugar. La normativa en señalar que, para acogerse a la excepción, el portador debe demostrar no solo la necesidad del elemento para su actividad, sino también que su uso se limita a contextos específicos que no comprometen la seguridad pública. En este caso, portar un arma blanca en un espacio común genera un riesgo potencial que la normativa pretende evitar.

En consideración a lo anterior, para este despacho es claro y evidente la conducta desvalorada y ejercida por el ciudadano **JONATHAN ANDRES BUSTAMANTE GUERRA**, lo cual conllevaría en principio a la aplicación de las medidas correctivas señalas en el artículo 27 numeral 6, pero es importante hacer alusión a la validez que deben tener las medidas correctivas impuestas por la Policía Nacional, en virtud de su ámbito de aplicación, las cuales se encuentran sujetas a sus actuaciones, procedimientos y competencias.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, esta operadora jurídica no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE**

INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta al (a) ciudadano (a) **JONATHAN ANDRES BUSTAMANTE GUERRA,** con identificación colombiana número 1023905841, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **JONATHAN ANDRES BUSTAMANTE GUERRA,** con identificación número 1023905841, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **JONATHAN ANDRES BUSTAMANTE GUERRA,** con identificación número 1023905841, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

ORDEN DE POLICÍA N.º 633
(12 de Junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPARENDO

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y

ANTECEDENTES

Se allega al despacho orden de Comparendo electrónico número **05-001-6-2026-73359** del 09/06/2026, impuesto al (a) ciudadano (a) **MANUEL IGNACIO SANMARTIN GOMEZ,** identificado (a) con identificación número 15265978, se le ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

En dicho comparendo, se estableció que el día 09/06/2026, en la la CARRERA 49 CALLE 9, a las 5:10:00 PM horas del día 09/06/2026 de la ciudad de Medellín, el ciudadano (a), **MANUEL IGNACIO SANMARTIN GOMEZ,** con identificación número 15265978, fue hallado en flagrancia desplegando como comportamiento contrario a la convivencia, estatuido en la ley 1801 de 2016, artículo 27 numeral 6.

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, que indica: "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio",* conducta que hace parte de aquellos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE**

INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, notificada a través del comparendo **05-001-6-2026-73359.**

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Convivencia y Paz, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*"… **artículo 2**. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares…"

"…Articulo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado *"...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... ".*

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (…)".

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"*Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:*
1. Los comportamientos contrarios a la convivencia
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
a) Amonestación;
b) Remoción de bienes;
c) Inutilización de bienes;
d) Destrucción de bien;
e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1.Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, *en aquel donde lo*

encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO lo. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (…).*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL Artículo 27 Numeral 6 describe como una conducta contraria y que pone en riesgo la vida e integridad de las personas el "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*". El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (III) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (IIII) Destrucción de bien.
Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas determinar, sí el día de los hechos al señor **MANUEL IGNACIO SANMARTIN GOMEZ,** con identificación número 15265978**,** en primer lugar portaba el arma cortopunzante, y en caso afirmativo establecer además, sí según las argumentos y circunstancias en que se notifica la orden de comparendo se encontraba dentro de las excepciones que la norma establece, esta es: Quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio

De la valoración de las pruebas, es claro para este despacho que, al señor **MANUEL IGNACIO SANMARTIN GOMEZ**, la autoridad de policía le halló *el porte de armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*, es importante precisar que, el (a) ciudadano (a), no aportó prueba documental o material suficiente que demuestre de manera clara y contundente que dicho elemento constituye una herramienta esencial de su actividad profesional. Razón suficiente para determinar que, sin evidencia adicional, no logró demostrar la excepción establecida en el Artículo 27, Numeral 6 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

El propósito de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es garantizar la seguridad y el orden en espacios

públicos, estableciendo excepciones únicamente cuando se demuestra de manera inequívoca que el porte de un arma o elemento cortopunzante responde a una necesidad profesional, académica, o deportiva legítima. Al no haberse demostrado de manera fehaciente que el arma incautada es una herramienta necesaria y exclusiva para el oficio del señor **MANUEL IGNACIO SANMARTIN GOMEZ,** este despacho encuentra que su conducta constituye una infracción al ordenamiento jurídico.

Es relevante señalar que el arma cortopunzante no responde a una necesidad para ejercer sus actividades diarias, el mismo fue hallado en un espacio público, en circunstancias que no justifican su posesión en dicho lugar. La normativa en señalar que, para acogerse a la excepción, el portador debe demostrar no solo la necesidad del elemento para su actividad, sino también que su uso se limita a contextos específicos que no comprometen la seguridad pública. En este caso, portar un arma blanca en un espacio común genera un riesgo potencial que la normativa pretende evitar.

En consideración a lo anterior, para este despacho es claro y evidente la conducta desvalorada y ejercida por el ciudadano **MANUEL IGNACIO SANMARTIN GOMEZ**, lo cual conllevaría en principio a la aplicación de las medidas correctivas señalas en el artículo 27 numeral 6, pero es importante hacer alusión a la validez que deben tener las medidas correctivas impuestas por la Policía Nacional, en virtud de su ámbito de aplicación, las cuales se encuentran sujetas a sus actuaciones, procedimientos y competencias.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, esta operadora jurídica no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE**

INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta al (a) ciudadano (a) **MANUEL IGNACIO SANMARTIN GOMEZ,** con identificación colombiana número 15265978, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **MANUEL IGNACIO SANMARTIN GOMEZ,** con identificación número 15265978, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **MANUEL IGNACIO SANMARTIN GOMEZ,** con identificación número 15265978, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

ORDEN DE POLICÍA N.º 695
(12 de Junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPARENDO

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y

ANTECEDENTES

Se allega al despacho orden de Comparendo electrónico número **05-001-6-2026-73360** del 09/06/2026, impuesto al (a) ciudadano (a) **DALAN RODRIGUEZ QUINTERO,** identificado (a) con identificación número 1000089850, se le ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

En dicho comparendo, se estableció que el día 09/06/2026, en la la CARRERA 49 CALLE 9, a las 5:58:00 PM horas del día 09/06/2026 de la ciudad de Medellín, el ciudadano (a), **DALAN RODRIGUEZ QUINTERO,** con identificación número 1000089850, fue hallado en flagrancia desplegando como comportamiento contrario a la convivencia, estatuido en la ley 1801 de 2016, artículo 27 numeral 6.

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, que indica: "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio",* conducta que hace parte de aquellos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE**

INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, notificada a través del comparendo **05-001-6-2026-73360.**

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Convivencia y Paz, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*"… **artículo 2**. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares…"

"…Articulo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado *"...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... ".*

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (…)".

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"*Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:*
1. Los comportamientos contrarios a la convivencia
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
a) Amonestación;
b) Remoción de bienes;
c) Inutilización de bienes;
d) Destrucción de bien;
e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1.Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, *en aquel donde lo*

encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO lo. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (…).*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL Artículo 27 Numeral 6 describe como una conducta contraria y que pone en riesgo la vida e integridad de las personas el "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*". El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (III) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (IIII) Destrucción de bien.
Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas determinar, sí el día de los hechos al señor **DALAN RODRIGUEZ QUINTERO,** con identificación número 1000089850**,** en primer lugar portaba el arma cortopunzante, y en caso afirmativo establecer además, sí según las argumentos y circunstancias en que se notifica la orden de comparendo se encontraba dentro de las excepciones que la norma establece, esta es: Quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio

De la valoración de las pruebas, es claro para este despacho que, al señor **DALAN RODRIGUEZ QUINTERO**, la autoridad de policía le halló *el porte de armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*, es importante precisar que, el (a) ciudadano (a), no aportó prueba documental o material suficiente que demuestre de manera clara y contundente que dicho elemento constituye una herramienta esencial de su actividad profesional. Razón suficiente para determinar que, sin evidencia adicional, no logró demostrar la excepción establecida en el Artículo 27, Numeral 6 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

El propósito de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es garantizar la seguridad y el orden en espacios

públicos, estableciendo excepciones únicamente cuando se demuestra de manera inequívoca que el porte de un arma o elemento cortopunzante responde a una necesidad profesional, académica, o deportiva legítima. Al no haberse demostrado de manera fehaciente que el arma incautada es una herramienta necesaria y exclusiva para el oficio del señor **DALAN RODRIGUEZ QUINTERO,** este despacho encuentra que su conducta constituye una infracción al ordenamiento jurídico.

Es relevante señalar que el arma cortopunzante no responde a una necesidad para ejercer sus actividades diarias, el mismo fue hallado en un espacio público, en circunstancias que no justifican su posesión en dicho lugar. La normativa en señalar que, para acogerse a la excepción, el portador debe demostrar no solo la necesidad del elemento para su actividad, sino también que su uso se limita a contextos específicos que no comprometen la seguridad pública. En este caso, portar un arma blanca en un espacio común genera un riesgo potencial que la normativa pretende evitar.

En consideración a lo anterior, para este despacho es claro y evidente la conducta desvalorada y ejercida por el ciudadano **DALAN RODRIGUEZ QUINTERO**, lo cual conllevaría en principio a la aplicación de las medidas correctivas señalas en el artículo 27 numeral 6, pero es importante hacer alusión a la validez que deben tener las medidas correctivas impuestas por la Policía Nacional, en virtud de su ámbito de aplicación, las cuales se encuentran sujetas a sus actuaciones, procedimientos y competencias.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, esta operadora jurídica no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE**

INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta al (a) ciudadano (a) **DALAN RODRIGUEZ QUINTERO,** con identificación colombiana número 1000089850, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **DALAN RODRIGUEZ QUINTERO,** con identificación número 1000089850, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **DALAN RODRIGUEZ QUINTERO,** con identificación número 1000089850, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **SIMON FRANCO ARENAS**
Dirección: CALLE 9 CARRERA 38

ORDEN DE POLICÍA Nº 648
(13 de Junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Convivencia y Paz de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 11/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA CARLOS ELIAS OVIEDO ZABALA,** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo Nº **05-001-6-2026-73954**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al (a) señor (a) **SIMON FRANCO ARENAS,** con identificación número 1000874712, en hechos ocurridos en la CALLE 9 CARRERA 38, a las 12:02:00 AM horas del día 11/06/2026, toda vez que, *"El dia 11 de junio de 2026 siendo aproximadamentelas 00:10, el personal policial adscrito a la estrategia de intervención del Parque lleras lleras 10", se encontraba realizando labores de registro, control y solicitud de antecedentes en la Calle 9 con Carrera 38. En dicho punto, se observó a un ciudadano que se encontraba consumiendo una sustancia (humo). Con el fin de verificar la naturaleza de la sustancia y garantizar las normas de convivencia, los uniformados procedieron a abordarlo para realizar el respectivo procedimiento de identificación y registro a persona. Al estar cerca, se evidenció que la sustancia que se encontraba consumiendo correspondía a tabaco Acto seguido, y de manera respetuosa, los funcionarios de policía le solicitaron al ciudadano que apagara el cigarrillo para poder continuar con el procedimiento de verificación de forma óptima. Ante este requerimiento de la autoridad, el ciudadano adoptó una actitud hostil, grosera y desafiante; de forma deliberada y agresiva, exhaló e impulsó el humo que salía de su boca directamente hacia el rostro de los uniformados. Al ser requerido para que depusiera su actitud y permitiera el desarrollo normal del procedimiento, el ciudadano se negó a acatar las ordenes de los funcionarios y no presentó ningún argumento válido que justificara su comportamiento. Debido a esta conducta de irrespeto y desobediencia, la cual impide el correcto desarrollo de la labor policial, se procedió a aplicar la medida correctiva correspondiente por la comisión del comportamiento señalado en el Artículo 35, Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 (/rrespetar a las autoridades de policía).", comportamiento contrario a la convivencia.*

consagrado en el Artículo 35 numeral 1. ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

2. El señor **SIMON FRANCO ARENAS,** con identificación número 1000874712, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, ("EL CIUDADANO MANIFESTÓ VERBALMENTE APELAR LA PRESENTE MEDIDA CORRECTIVA. SIN ARGUMENTAR NADA NAS.") aportar descargos a la medida correctiva impuesta.

3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva en la orden de comparendo, se estableció que"LE DAN A CONOCER SUS DEBERES Y DERECHOS QUE EL ASISTEN COMO PRESUNTO CIUDADANO INFRACTOR, SE LE INFORMA QUE TIENE 3 DÍAS HÁBILES PARA COMPADECER. ANTE EL INSPECTOR DE POLICÍA, SE DA CONSTANCIA QUE EL CIUDADANO SE IDENTIFICÓ CON DOCUMENTO DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN FÍSICA, ES DE ANOTAR QUE SE LE RESPETARON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, TALES COMO EL DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA Y AL BUEN NOMBRE, DE IGUAL FORMA, EL CIUDADANO NO REALIZA LA FIRMA DE LA PRESENTE MEDIDA CORRECTIVA."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 1º.**

> ***"Artículo 35, numeral 1º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

Esta Agencia Administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga haber cometido al presente infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que el ciudadano se exaltó en contra de las unidades de policía en relación al control que se estaba realizando en ese momento, haciendo caso omiso al requerimiento que le hizo la Policía Nacional, impidiendo la función por parte de los efectivos policiales e irrespetando a la autoridad, bajo este entendido se evidencia lo reglado en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual esta dependencia administrativa considera que la conducta realizada por el presunto infractor es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el irrespeto y desacato a la autoridad policial, evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que son necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este es un deber de protección y es función principalmente de las autoridades de Policía, por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumento suficiente para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 1º	Multa General tipo 2; Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia – Impuesta por la autoridad policiva.

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR, la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (a) señor (a) **SIMON FRANCO ARENAS,** con identificación número 1000874712, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 2 al (a) señor (a) **SIMON FRANCO ARENAS,** con identificación número 1000874712, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **SIMON FRANCO ARENAS,** con identificación número 1000874712, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **ANYELI VANESSA LOPEZ DUQUE**
Dirección: CALLE 9 A CARRERA 38

ORDEN DE POLICÍA Nº 650
(13 de Junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Convivencia y Paz de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 11/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA LIZETH DAYANA URIBE RIVERA,** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo Nº **05-001-6-2026-73980**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al (a) señor (a) **ANYELI VANESSA LOPEZ DUQUE,** con identificación número 1036864220, en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRERA 38, a las 12:45:00 AM horas del día 11/06/2026, toda vez que, *"Mediante labores de registro y control en el sector del parque lleras se aborda a la femenina antes mencionada la cual se encontraba ejerciendo labores de ofrecimiento sexual, se le pide un antecedente a personas y a su cédula, y se le indica que se le va a realizar una orden de comparendo según la ley 1801 y por el decreto 0227, durante el procedimiento se le explica a la ciudadana el motivo y ella adquiere una actitud de irrespeto con sus palabras diciendo: "yo puedo hacer lo que me da la puta gana" y un tono de voz alto en donde también manifiesta que nosotros nos encontramos haciendo las cosas como no deben y que nos va a colocar una queja motivo por el cual se le realiza la orden de comparendo", comportamiento contrario a la convivencia, consagrado en* el Artículo 35 numeral 1. ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

2. El señor **ANYELI VANESSA LOPEZ DUQUE,** con identificación número 1036864220, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, ("ES MENTIRA LO QUE LA POLICIA ESTÁ DICIÉNDO") aportar descargos a la medida correctiva impuesta.

3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva en la orden de comparendo, se estableció que"SE LE RESPETAN LOS DERECHOS COMO CIUDADANA, SE LE INFORMA AL LUGAR Y EL TIEMPO ESTABLECIDO AL QUE DEBE DIRIGIRSE, SE LE DEVUELVE SU CÉDULA Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS, ES DE ACLARAR QUE LA CIUDADANA SE MOSTRÓ CON UNA CACTUTYD DE IRRESPETO DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO"

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 1º.**

> ***"Artículo 35, numeral 1º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

Esta Agencia Administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga haber cometido al presente infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que el ciudadano se exaltó en contra de las unidades de policía en relación al control que se estaba realizando en ese momento, haciendo caso omiso al requerimiento que le hizo la Policía Nacional, impidiendo la función por parte de los efectivos policiales e irrespetando a la autoridad, bajo este entendido se evidencia lo reglado en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual esta dependencia administrativa considera que la conducta realizada por el presunto infractor es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el irrespeto y desacato a la autoridad policial, evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que son necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este es un deber de protección y es función principalmente de las autoridades de Policía, por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumento suficiente para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 1º	Multa General tipo 2; Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia – Impuesta por la autoridad policiva.

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR, la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (a) señor (a) **ANYELI VANESSA LOPEZ DUQUE,** con identificación número 1036864220, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 2 al (a) señor (a) **ANYELI VANESSA LOPEZ DUQUE,** con identificación número 1036864220, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **ANYELI VANESSA LOPEZ DUQUE,** con identificación número 1036864220, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **YENJAIRETH YANZAN GONZALEZ AGREDA**
Dirección: CALLE 9 A CARRERA 38

ORDEN DE POLICÍA Nº 654
(13 de Junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Convivencia y Paz de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 11/06/2026, en donde el **SUBINTENDENTE SEBASTIAN VARGAS PINTO,** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo Nº **05-001-6-2026-74002**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al (a) señor (a) **YENJAIRETH YANZAN GONZALEZ AGREDA,** con identificación número 23947873, en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRERA 38, a las 1:14:00 AM horas del día 11/06/2026, toda vez que, *"Mediante actividades de registro y control cuando se le solicita a la ciudadana un registro a personas manifiesta que no y empieza a decir palabras soeces a la compañera , cuando se logra registrar a la ciudadana antes mencionada se le logra encontrar 01 bolsa plástica que en su interior contiene una sustancia blanca pulverulenta que por su olor se asemeja a clorhidrato de cocaina motivo por el cual se le realiza la orden de comparendo por el artículo 140#13 y el comparendo por el artículo 35#1 irrespeto a la autoridad", comportamiento contrario a la convivencia, consagrado en* el Artículo 35 numeral 1. ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

2. El señor **YENJAIRETH YANZAN GONZALEZ AGREDA,** con identificación número 23947873, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, ("YO NO HICE NADA") aportar descargos a la medida correctiva impuesta."No deseo manifestar nada"

3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva en la orden de comparendo, se estableció que"SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE RESPETARON LOS DERECHOS Y DEBERES Y SE LE

MANIFESTÓ A DONDE IR Y SE LE ENTREGÓ EL DOCUMENTO Y SE RETIRA POR SUS PROPIOS MEDIOS"

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 1º.**

> ***"Artículo 35, numeral 1º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

Esta Agencia Administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga haber cometido al presente infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que el ciudadano se exaltó en contra de las unidades de policía en relación al control que se estaba realizando en ese momento, haciendo caso omiso al requerimiento que le hizo la Policía Nacional, impidiendo la función por parte de los efectivos policiales e irrespetando a la autoridad, bajo este entendido se evidencia lo reglado en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual esta dependencia administrativa considera que la conducta realizada por el presunto infractor es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el irrespeto y desacato a la autoridad policial, evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que son necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad

humana. La Corte ha considerado que este es un deber de protección y es función principalmente de las autoridades de Policía, por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumento suficiente para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**

Numeral 1º	Multa General tipo 2; Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia – Impuesta por la autoridad policiva.

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR, la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (a) señor (a) **YENJAIRETH YANZAN GONZALEZ AGREDA,** con identificación número 23947873, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 2 al (a) señor (a) **YENJAIRETH YANZAN GONZALEZ AGREDA,** con identificación número 23947873, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **YENJAIRETH YANZAN GONZALEZ AGREDA,** con identificación número 23947873, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **YULIANNI MARGARITA MENDEZ PELAYO**
Dirección: CALLE 9 A CARRERA 38

ORDEN DE POLICÍA Nº 664
(14 de Junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Convivencia y Paz de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 12/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA WILLIAM JAVIER SANCHEZ HERNANDEZ,** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo Nº **05-001-6-2026-74442**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al (a) señor (a) **YULIANNI MARGARITA MENDEZ PELAYO,** con identificación número 193100790, en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRERA 38, a las 12:04:00 AM horas del día 12/06/2026, toda vez que, *"Mediante labores de registro y control sobre la calle 9A con carrera 38se aborda a la ciudadana antes mencionada para verificar su documentación esta ya que estaba incumpliendo el decreto 0227 del 2026 por este motivo se le notifica de una orden de comparendo por este motivo esta toma una actitud no acorde arrebatando el pasaporte de las manos del servidor público y diciendo palabras soeces por este motivo se le realiza orden de comparendo según normatividad vigente", comportamiento contrario a la convivencia, consagrado en* el Artículo 35 numeral 1. ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

2. El señor **YULIANNI MARGARITA MENDEZ PELAYO,** con identificación número 193100790, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, ("MANIFIESTA NO ESTAR DE ACUERDO") aportar descargos a la medida correctiva impuesta.

3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva en la orden de comparendo, se estableció que"SE LE RESPETAN TODOS LOS DERECHOS A LA CIUDADANA COMO PRESUNTA INFRACTORA DE LA LEY 1801 SE LE DAN LAS RESPECTIVAS RECOMENDACIONES

LOS DÍAS HÁBILES Y A DÓNDE DEBE ACERCARSE PARA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE SE DEJA CONSTANCIA QUE LA CIUDADANA MANIFIESTA NO FIRMAR Y NO APORTA NINGUNA INFORMACIÓN PERSONAL, SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO Y SE RETIRA EL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 1º.**

> ***"Artículo 35, numeral 1º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

Esta Agencia Administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga haber cometido al presente infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que el ciudadano se exaltó en contra de las unidades de policía en relación al control que se estaba realizando en ese momento, haciendo caso omiso al requerimiento que le hizo la Policía Nacional, impidiendo la función por parte de los efectivos policiales e irrespetando a la autoridad, bajo este entendido se evidencia lo reglado en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual esta dependencia administrativa considera que la conducta realizada por el presunto infractor es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el irrespeto y desacato a la autoridad policial, evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de

derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que son necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este es un deber de protección y es función principalmente de las autoridades de Policía, por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumento suficiente para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1º	Multa General tipo 2; Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia – Impuesta por la autoridad policiva.

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR, la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (a) señor (a) **YULIANNI MARGARITA MENDEZ PELAYO,** con identificación número 193100790, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 2 al (a) señor (a) **YULIANNI MARGARITA MENDEZ PELAYO,** con identificación número 193100790, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **YULIANNI MARGARITA MENDEZ PELAYO,** con identificación número 193100790, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **MARIANGEL MEJIA MUÑOZ**
Dirección: CALLE 9 A CARRERA 38

ORDEN DE POLICÍA Nº 691
(15 de Junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Convivencia y Paz de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 13/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA OSCAR JAVIER BALCAZAR PARRA,** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo Nº **05-001-6-2026-74988**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al (a) señor (a) **MARIANGEL MEJIA MUÑOZ,** con identificación número 1025647051, en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRERA 38, a las 2:20:00 AM horas del día 13/06/2026, toda vez que, *"Mediante labores de registro y control realizados en la calle 9A con carrera 38, se abordó a la ciudadana en mención para practicarle el respectivo registro a persona y solicitud de identificación. Ante esto, la ciudadana manifestó de forma verbal su inconformidad, cuestionando el porqué de la solicitud de su cédula de ciudadanía. Los funcionarios policiales le explicaron que dicha actividad se realizaba amparada en el Articulo 159 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).Posteriormente, la ciudadana adoptó una posición hostil y arrogante, manifestando expresiones desobligantes hacia el personal uniforme, tildándolos de "fastidiosos"y "canzones", e indicándoles que "fueran joder a otro lado". Por ende, debido a su comportamiento y a la falta de respeto hacia los uniformados, se procedió a la aplicación de la orden de comparendo por la infracción al Artículo 35, Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, consistente en irrespetar a la autoridad de policía.", comportamiento contrario a la convivencia, consagrado en* el Artículo 35 numeral 1. ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

2. El señor **MARIANGEL MEJIA MUÑOZ,** con identificación número 1025647051, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de

convivencia, ("NO MANIFIESTA NADA LA CIUDADANA EN MENCIÓN.") aportar descargos a la medida correctiva impuesta.

3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva en la orden de comparendo, se estableció que "SE LE DAN A CONOCER SUS DEBERES Y DERECHOS QUE LE ASISTEN COMO PRESUNTO CIUDADANO INFRACTOR, SE LE INFORMA QUE TIENE TRES DÍAS HÁBILES PARA COMPARECER ANTE EL INSPECTOR DE POLICÍA, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA CIUDADANA EN MENCIÓN SE IDENTIFICA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA FÍSICA. CABE ANOTAR QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO POLISIVO SE LE RESPETARON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO EL DEBIDO PROCESO, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA CIUDADANA NO REALIZA LA FIRMA DE LA PRESENTE MEDIDA CORRECTIVA Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN NOVEDAD"

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 1º.**

> ***"Artículo 35, numeral 1º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

Esta Agencia Administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga haber cometido al presente infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que el ciudadano se exaltó en contra de las unidades de policía en relación al control que se estaba realizando en ese momento, haciendo caso omiso al requerimiento que le hizo la Policía Nacional, impidiendo la función

por parte de los efectivos policiales e irrespetando a la autoridad, bajo este entendido se evidencia lo reglado en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual esta dependencia administrativa considera que la conducta realizada por el presunto infractor es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el irrespeto y desacato a la autoridad policial, evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que son necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este es un deber de protección y es función principalmente de las autoridades de Policía, por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumento suficiente para desvirtuar los hechos consignados en la

orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 1º	Multa General tipo 2; Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia – Impuesta por la autoridad policiva.

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR, la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (a) señor (a) **MARIANGEL MEJIA MUÑOZ,** con identificación número 1025647051, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 2 al (a) señor (a) **MARIANGEL MEJIA MUÑOZ,** con identificación número 1025647051, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **MARIANGEL MEJIA MUÑOZ,** con identificación número 1025647051, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ **ANYULI ALZATE VALENCIA**

Inspectora de Convivencia y Paz Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **MARIA ALEJANDRA PACHECO SALAS**
Dirección: CARRERA 40 CALLE 9 A

ORDEN DE POLICÍA Nº 721
(17 de Junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Convivencia y Paz de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

4. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 15/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA CARLOS ELIAS OVIEDO ZABALA,** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo Nº **05-001-6-2026-76246**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al (a) señor (a) **MARIA ALEJANDRA PACHECO SALAS,** con identificación número 1148449881, en hechos ocurridos en la CARRERA 40 CALLE 9 A, a las 3:03:00 AM horas del día 15/06/2026, toda vez que, *"Mediante labores de registro y control siendo las 03:05 horas, al momento de realizar la verificación de antecedentes y registro a personas la ciudadana antes mencionada se muestra con una actitud grosera antes los uniformado dirigiendo palabras soeses "ustedes son unos policías ladrones y corruptos mientras hay violadores en la calle ustedes vienen a perder el tiempo" " siempre hacen todo a su conveniencia riance que mas adelante me rio yo, esto no se queda asi" la cual muestra un comportamiento contrario la la convivencia de manera grosera por tal motivo se le informa que le realizará una medida correctiva ley 1801 del 2016, en su Artículo 35, numeral 1 irrespeto a la autoridad. Se le hace entrega de su documento de identificación cédula de ciudadanía.", comportamiento contrario a la convivencia, consagrado en* el Artículo 35 numeral 1. ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

5. El señor **MARIA ALEJANDRA PACHECO SALAS,** con identificación número 1148449881, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, ("PORQUE ME PARECE INJUSTO") aportar descargos a la medida correctiva impuesta.

6. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva en la orden de comparendo, se estableció que"SE LE RESPETAN LOS DERECHOS Y DEBERES A LA CIUDADANA ANTES MENCIONADA SE LE HACE EVOLUCIÓN DE SU DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN CÉDULA DE CIUDADANÍA SE LE DA A CONOCER EL DERECHO DE APELACIÓN EL CUAL ACCEDE AL MISMO SE LE INFORMA QUE TIENE TRES DÍAS HÁBILES PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA POBLADO SUR A COMPARECER ANTE EL INSPECTOR DE POLICÍA SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN NOVEDAD."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 1º.**

> ***"Artículo 35, numeral 1º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

Esta Agencia Administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga haber cometido al presente infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que el ciudadano se exaltó en contra de las unidades de policía en relación al control que se estaba realizando en ese momento, haciendo caso omiso al requerimiento que le hizo la Policía Nacional, impidiendo la función por parte de los efectivos policiales e irrespetando a la autoridad, bajo este entendido se evidencia lo reglado en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual esta dependencia administrativa considera que la conducta realizada por el presunto infractor es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el irrespeto

y desacato a la autoridad policial, evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que son necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este es un deber de protección y es función principalmente de las autoridades de Policía, por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumento suficiente para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 1º	Multa General tipo 2; Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia – Impuesta por la autoridad policiva.

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR, la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (a) señor (a) **MARIA ALEJANDRA PACHECO SALAS,** con identificación número 1148449881, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 2 al (a) señor (a) **MARIA ALEJANDRA PACHECO SALAS,** con identificación número 1148449881, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **MARIA ALEJANDRA PACHECO SALAS,** con identificación número 1148449881, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **JULIAN BERRIO MORENO**
Dirección: CALLE 9 CON 40

ORDEN DE POLICÍA Nº 727
(20 de Junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Convivencia y Paz de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 17/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA ANDRES DAVID BONETH ARIAS,** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo Nº **05-001-6-2026-77043**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al (a) señor (a) **JULIAN BERRIO MORENO,** con identificación número 1152459732, en hechos ocurridos en la CALLE 9 CON 40, a las 3:53:00 AM horas del día 17/06/2026, toda vez que, *"El día de hoy , encontrándome en mis funciones constitucionales y legales de patrullaje, control y prevención ciudadana, procedi a requerir al ciudadano infractor para un procedimiento de rutina de identificación y registro a personas al momento de solicitarle de manera respetuosa su documento de identidad, el ciudadano mostró una actitud hostil, desafiante y altamente desobligante hacia la autoridad uniformada de forma inmediata el implicado alzó su tono de voz en la vía pública y comenzó a preferir agresiones verbales e insultos directos, utilizando palabras soeces que menoscaban la dignidad y el respeto debido al uniforme institucional y a la función policial", comportamiento contrario a la convivencia, consagrado en* el Artículo 35 numeral 1. ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

2. El señor **JULIAN BERRIO MORENO,** con identificación número 1152459732, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, ("EL CIUDADANO MANIFIESTA HACER USO DEL RECURSO DE APELACIÓN") aportar descargos a la medida correctiva impuesta."Los señores agentes disponen a hacerme u comparendo por un supuesto irrespeto a la autoridad sin embargo entrego mis documentos para que se me haga el comparendo por algo que supuestamente es así

como ellos dicen, pero es completamente falso le dije: el señor me quitaron el celular para terminar mis descargos y no los acepto porque realmente no incumplimi con mis deberes como ciudadano"

3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva en la orden de comparendo, se estableció que"A EL CIUDADANO SE LE RESPETAN LOS DERECHOS COMO PRESUNTO INFRACTOR, SE LE INFORMA SOBRE LA MEDIDA CORRECTIVA Y SE LE DA BUEN TRATO Y SE LE INFORMA QUE TIENE 03 DÍAS PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE LA COMUNA 14B A REALIZAR LA RESPECTIVA APELACIÓN."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 1º.**

> ***"Artículo 35, numeral 1º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

Esta Agencia Administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga haber cometido al presente infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que el ciudadano se exaltó en contra de las unidades de policía en relación al control que se estaba realizando en ese momento, haciendo caso omiso al requerimiento que le hizo la Policía Nacional, impidiendo la función por parte de los efectivos policiales e irrespetando a la autoridad, bajo este entendido se evidencia lo reglado en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual esta dependencia administrativa considera que la conducta realizada por el presunto infractor es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el irrespeto

y desacato a la autoridad policial, evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que son necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este es un deber de protección y es función principalmente de las autoridades de Policía, por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumento suficiente para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 1º	Multa General tipo 2; Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia – Impuesta por la autoridad policiva.

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR, la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (a) señor (a) **JULIAN BERRIO MORENO,** con identificación número 1152459732, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 2 al (a) señor (a) **JULIAN BERRIO MORENO,** con identificación número 1152459732, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **JULIAN BERRIO MORENO,** con identificación número 1152459732, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **LEIDY JOHANA RAMIREZ AVENDAÑO**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 589
03 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA SHARITH JULIANA MENDEZ LOZANO** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-70183** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **LEIDY JOHANA RAMIREZ AVENDAÑO**, con identificación número **1128393259**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **4:28:00 PM** horas del día **01/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 16:30 en labores de registro y control en el sector del parque lleras, se observa a la ciudadana Leidy johana ramirez avendaño , identificada con cédula de ciudadanía N 1.128.393.259 ofreciendo servicios sexuales en espacio público calle 9a con carrera 38. La misma aborda de manera directa al ciudadano matthew merrill pattison de nacionalidad Washington quien mediante expresiones verbales, acercamiento físico, negociación de valor le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. De acuerdo al decreto 227 del 2026 en su artículo 35 numeral 2 donde suspenden temporalmente la demanda de solicitud de servicios sexuales se le informa la medida correctiva que se le pone de acuerdo a la ley 1801 del 2016"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **LEIDY JOHANA RAMIREZ AVENDAÑO**, con identificación número **1128393259** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "LA CIUDADANA MANIFIESTA ESTAR NO DE ACUERDO PORQUE NO LE ALCANZÓ A DAR EL NUMERO Y SOLO SE LE ACERCÓ A DECIRLE HOLA DAME TU NÚMERO.".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE DA A CONOCER SUS DERECHOS Y DEBERES QUE LE ASISTEN COMO PRESUNTO CIUDADANO INFRACTOR, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA FEMENINA APORTA SUS DATOS Y SE IDENTIFICO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA EN FÍSICA, SE RETIRO DEL SITIO POR SUS MEDIOS."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que,

no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **LEIDY JOHANA RAMIREZ AVENDAÑO**, con identificación número **1128393259**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **LEIDY JOHANA RAMIREZ AVENDAÑO**, con identificación número **1128393259**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **LEIDY JOHANA RAMIREZ AVENDAÑO**, con identificación número **1128393259,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **MATTHEW MERRIL PATTISON**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 590
03 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA SHARITH JULIANA MENDEZ LOZANO** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-70188** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **MATTHEW MERRIL PATTISON**, con identificación número **529366567**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **4:42:00 PM** horas del día **01/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 16:30, en labores de registro y control en el sector del parque lleras, se observa a al ciudadano de nacionalidad extranjera identificado con pasaporte 529366567 adquiriendo servicios sexuales en espacio público calle 9a con carrera 38. La misma aborda de manera directa a la ciudadana leydi johana ramirez avendaño con cédula de ciudadanía N 1.128.393.259 quien mediante expresiones verbales, acercamiento físico, negociación de valor le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. De acuerdo al decreto 227 del 2026 en su artículo 35 numeral 2 donde suspenden temporalmente la demanda de solicitud de servicios sexuales se le informa la medida correctiva que se le pone de acuerdo a la ley 1801 del 2016"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **MATTHEW MERRIL PATTISON**, con identificación número **529366567** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "ELE CIUDADANO MANIFIESTA QUE NO ALCANZÓ A TOMAR EL NÚMERO DE LA CIUDADANA ANTES EN MENCIÓN".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE DA A CONOCER SUS DERECHOS Y DEBERES QUE LE ASISTEN COMO PRESUNTO CIUDADANO INFRACTOR, SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CIUDADANO APORTA SUS DATOS Y SE IDENTIFICO CON PASAPORTE DIGITAL, Y SE RETIRO DEL SITIO POR SUS MEDIOS."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el

desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **MATTHEW MERRIL PATTISON**, con identificación número **529366567**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **MATTHEW MERRIL PATTISON**, con identificación número **529366567**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **MATTHEW MERRIL PATTISON**, con identificación número **529366567,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **VERONICA ROJO ARROYAVE**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 593
03 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA LIZETH DAYANA URIBE RIVERA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-70262** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **VERONICA ROJO ARROYAVE**, con identificación número **1214735221**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **6:54:00 PM** horas del día **01/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 18:57 en labores de registro y control en el sector de la calle 9a con cra 38, se observa a la ciudadana veronica rojo arrollave identificada con la cedula de ciudadania 1214735221 ofreciendo servicios sexuales en espacio el publico,la misma aborda de manera directa al cuudadano christofer thomas williams con pasaporte A22278822 de nacionalidad estados unidos a quien mediante de gestos y palabras en el traductor le propone la prestacion de servicios sexuales a cambio de dinero. La cnducra descrita es clara direcra y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada por el uniformado. Los hechos se presentaron en un sector donde esta el decreto 0227 de 2026. Se le da a conocer la conducta contraria y se realiza la orden de comparendo"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **VERONICA ROJO ARROYAVE**, con identificación número **1214735221** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "ESTABA HABLANDO CON EL GRINGO Y LLEGARON USTEDES".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE INFORMA AL LUGAR Y EL TIEMPO ESTABLECIDO AL QUE DEBE DIRIGIRSE,SE LE DA BUEN TRATO, SE LE RESPETAN SUS DERECHOS,SE LE ENTREGA SU CEDULA DE CUIDADANIA Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **VERONICA ROJO ARROYAVE**, con identificación número **1214735221**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **VERONICA ROJO ARROYAVE**, con identificación número **1214735221**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **VERONICA ROJO ARROYAVE**, con identificación número **1214735221,** la presente decisión.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **BARONES CONSUELO GUERRERO BARON**
Dirección: **CALLE 10 CARRERA 40**

ORDEN DE POLICÍA Nº 595
5 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA DARWIN ALEJANDRO TORRIJOS SALAZAR** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-70679** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **BARONES CONSUELO GUERRERO BARON**, con identificación número **28177087**, en hechos ocurridos en la **CALLE 10 CARRERA 40**, a las **10:06:00 PM** horas del día **02/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 22:30, en labores de registro y control en el sector del parque lleras, se observa a la ciudadana Baronessa Consuelo Guerrero Baron, identificada con cédula de extrangeria N 28177087 de nacionalidad venezolana ofreciendo servicios sexuales en espacio público calle 10 con carrera 40, La misma aborda de manera directa al ciudadano Bakolka Ahmed Oboud A de nacionalidad Arabia Saudita con número de pasaporte AB90774 quien mediante expresiones verbales, acercamiento físico, negociación de valor le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. De acuerdo al decreto 0227 del 2026 en su artículo 35 numeral 2 donde suspenden temporalmente la demanda de solicitud de servicios sexuales se le informa la medida correctiva que se le pone de acuerdo a la ley 1801 del 2016."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **BARONES CONSUELO GUERRERO BARON**, con identificación número **28177087** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, "No manifiesta".

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "SOLAMENTE ESTÁBAMOS HABLANDO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "A LA CIUDADANA EXTRANJERA SE LE PUSO EN CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS A LOS CUALES TIENE DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SUPRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, ASI MISMO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE RESPETARON LOS DERECHOS COMO PERSONA DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y SE RETIRA DEL LUGAR SIN NOVEDAD, POSTERIOR LA CIUDADANA MANIFIESTA DE FORMA VERBAL QUE SI DESEA APELAR LA MEDIDA CORRECTIVA"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la

conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **BARONES CONSUELO GUERRERO BARON**, con identificación número **28177087**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **BARONES CONSUELO GUERRERO BARON**, con identificación número **28177087**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **BARONES CONSUELO GUERRERO BARON**, con identificación número **28177087,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **BAKOLKA AHMED OBOUD A**
Dirección: **CALLE 10 CARRERA 40**

ORDEN DE POLICÍA Nº 596
5 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA DARWIN ALEJANDRO TORRIJOS SALAZAR** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-70724** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **BAKOLKA AHMED OBOUD A**, con identificación número **AB90774**, en hechos ocurridos en la **CALLE 10 CARRERA 40**, a las **10:46:00 PM** horas del día **02/06/2026** toda vez que, **WSiendo las 22:45, en labores de registro y control en el sector del parque lleras, se observa a al ciudadano extranjero Bokolka ahmed oboud a , identificado con número del pasaporte AB90774 adquiriendo servicios sexuales en espacio público calle 10 con carrera 40. El mismo aborda de manera directa a la ciudadana baronessa consuelo Guerrero baron nacionalidad venezolana con numero de cedula 28177087, quien mediante expresiones verbales, acercamiento físico, negociación de valor le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. De acuerdo al decreto 227 del 2026 en su artículo 35 numeral 2 donde suspenden temporalmente la demanda de solicitud de servicios sexuales se le informa la medida correctiva que se le pone de acuerdo a la ley 1801 del 2016"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º **"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades** Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **BAKOLKA AHMED OBOUD A**, con identificación número **AB90774** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, "No manifiesta".

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "SOLO ESTABA PIDIENDO LA HORA".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "AL CIUDADANO EXTRANJERA SE LE PUSO EN CONOCIMIENTO DE LOS TERMINOS A LOS CUALES TIENE DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION Y SU PRESENTACION ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, ASI MISMO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE RESPETARON LOS DERECHOS COMO PERSONA DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y SE RETIRA DEL LUGAR SIN NOVEDAD,SE LE INDICA A QUE INSPECCIÓN DE POLICIA SE TIENEQUE DIRIGIR POSTERIOR EL CIUDADANO MANIFIESTA DE FORMA VERBAL QUE SI DESEA APELAR LA MEDIDA CORRECTIVA."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral

2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **BAKOLKA AHMED OBOUD A**, con identificación número **AB90774**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **BAKOLKA AHMED OBOUD A**, con identificación número **AB90774**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **BAKOLKA AHMED OBOUD A**, con identificación número **AB90774,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **VIVIANA CAROLINA GALINDEZ SILVA**
Dirección: **CARRERA 40 CALLE 9 A**

ORDEN DE POLICÍA Nº 597
5 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA FRANCY NATALIA LEON PARRA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-70703** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **VIVIANA CAROLINA GALINDEZ SILVA**, con identificación número **1090499944**, en hechos ocurridos en la **CARRERA 40 CALLE 9 A**, a las **11:32:00 PM** horas del día **02/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 10:30 de la noche en labores de registro y control en el sector del parque lleras Se observa a la ciudadana Viviana carolina Galindez silva identificada con célula de ciudadanía 1090499944 ofreciendo servicios sexuales en el espacio público entre carrera 40 con calle novena A la misma aborda Jones Larry pearce al ciudadano extranjero de manera directa identificado con número de documento extrangero 1202585910 de nacionalidiad americano quien mediante (expresiones verbales, traductor, acercamiento físico/ negociación del valor) donde le propone la prestatvion de servicios sexuales a cambio de dinero. Los hechos se presentan en zonas donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 0227 del 2026 en su Artículo 2 zonas de restricción sus prendas a temporalmente la demanda o solicitud de servicios sexuales la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitución así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticas a través de folletos imágenes documentos o texto plataformas tecnológicas archivos audiovisuales que impliquen servicios o actividades sexuales de connotación sexual en el espacio público del sector el poblado."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **VIVIANA CAROLINA GALINDEZ SILVA**, con identificación número **1090499944** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "NO ESTOY DE ACUERDO CON ESTE COMPARENDO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE JACEN SABER SUS DERECHOS COMO PREASUNTO CIUDADANO INFRACTOR ASI MISMO NO QUERIENDO FIRMAR LA MEDIDA CORRECTIVA Y REYIRANDOSE DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva

impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la

orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **VIVIANA CAROLINA GALINDEZ SILVA**, con identificación número **1090499944**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **VIVIANA CAROLINA GALINDEZ SILVA**, con identificación número **1090499944**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **VIVIANA CAROLINA GALINDEZ SILVA**, con identificación número **1090499944,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **YUDIS JHOHANA MOSQUERA MORENO**
Dirección: **CALLE 10 CARRERA 40**

ORDEN DE POLICÍA Nº 598
5 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA DARWIN ALEJANDRO TORRIJOS SALAZAR** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-70735** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **YUDIS JHOHANA MOSQUERA MORENO**, con identificación número **1020483561**, en hechos ocurridos en la **CALLE 10 CARRERA 40**, a las **1:05:00 AM** horas del día **03/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 01:11 , en labores de registro y control en el sector del parque lleras, se observa a la ciudadana Yudis Jhoana Mosquera Moreno, identificada con cédula de ciudadanía N 1020483561 ofreciendo servicios sexuales en espacio público calle 10 con carrera 40 La misma aborda de manera directa al ciudadano de nacionalidad extrangera, quien mediante expresiones verbales, acercamiento físico, negociación de valor le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. De acuerdo al decreto 0227 del 2026 en su artículo 35 numeral 2 donde le doy la orden tres veces y la desacata de forma arrogante , por tal motivo se realiza medida correctiva de acuerdo a la ley 1801 del 2016"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **YUDIS JHOHANA MOSQUERA MORENO**, con identificación número **1020483561** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "LA CIUDADANA MANIFIESTA QUE ELLA SE MOVIÓ.".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "LA CIUDADANA MANIFIESTA QUE ELLA SE MOVIÓ."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de

derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **YUDIS JHOHANA MOSQUERA MORENO**, con identificación número **1020483561**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **YUDIS JHOHANA MOSQUERA MORENO**, con identificación número **1020483561**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **YUDIS JHOHANA MOSQUERA MORENO**, con identificación número **1020483561,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **ANA MARIA OSPINA ARDILA**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 40**

ORDEN DE POLICÍA Nº 604
11 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA WILLIAM JAVIER SANCHEZ HERNANDEZ** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-71424** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **ANA MARIA OSPINA ARDILA**, con identificación número **1128463322**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 40**, a las **7:01:00 PM** horas del día **04/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 18:55 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras, se observa a la ciudadana ANA MARIA OSPINA ARDILA identificada con cédula de ciudadana # 1128463322 ofreciendo servicios sexuales en espacio público carrera 40 calle 9A en el parque lleras. La misma aborda de manera directa al ciudadano AUSTIN JR KENNETH EATL con número de pasaporte A57122055 que mediante expresiones verbales, acercamiento físico e interacción con los celulares le propone la prestación de servicios sexual. La conducta descrita es clara directa y dirigida a un tercero evidenciado por la patrulla conformada por PP William Sanhez Y la señorita PP Astrid Garcia Los hechos se presentan en zona en donde se encuentran suspendida la oferta y solicitud se servicios sexuales conforme al Decreto 0227 de 2026. A la ciudadana se le había indicado con anterioridad que no puede realizar dicho comportamiento a la cual hace caso omiso y manifiesta que es su trabajo y lo va seguir haciendo. Por tal motivo esta Incumpliendo una orden de policía, lo que conlleva la medida correctiva pertinente."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º **"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades** Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **ANA MARIA OSPINA ARDILA**, con identificación número **1128463322** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "LA CIUDADANA MANIFIESTA QUE SOLO ESTABA HABLANDO CON EL CIUDADANO EXTRANJERO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE RESPETAN TODOS LOS DERECHOS A LA CIUDADANA COMO PRESUNTA INFRACTORA DE LA LEY 1801 DEL 2016 SE LE DAN LAS RESPECTIVAS RECOMENDACIONES ASÍ COMO LOS DIAS HÁBILES Y A DONDE DEBE ACERCARSE PARA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA CIUDADANA MANIFIESTA NO FIRMAR LA MEDIDA CORRECTIVA, Y SE LE REGRESA SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN Y ESTA SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **ANA MARIA OSPINA ARDILA**, con identificación número **1128463322**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **ANA MARIA OSPINA ARDILA**, con identificación número **1128463322**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **ANA MARIA OSPINA ARDILA**, con identificación número **1128463322,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **ÁMBAR ALEJANDRA BASTARDO HERNANDEZ**
Dirección: **CALLE 10 CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 616
11 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA JUNIOR ISAAC PERUCHO DIAZ** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-71978** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **ÁMBAR ALEJANDRA BASTARDO HERNANDEZ**, con identificación número **30870015**, en hechos ocurridos en la **CALLE 10 CARRERA 38**, a las **11:02:00 PM** horas del día **05/06/2026** toda vez que, **"Siendo siendo aproximadamente las 21 y 50 horas del día 5 de junio del 2026 los suscritos uniformados adscrito a la intervención del parque lleras encontrándonos en desarrollo de actividades de patrullaje preventivo control territorial y verificación de comportamientos contrarios a la convivencia en el sector correspondiente lugar en la carrera 38 con calle 10 se le da una orden de policía Clara y precisa a la ciudadana identificada con número de cédula venezolana 3087 00 15 ámbar Alejandra bastardo Hernández que se retirara el sitio ya que se encontraba en alto grado de exaltación gritando palabras obscenas hacia otros ciudadanos la ciudadana no acata la orden y se le realiza su orden de comparendo artículo 35 numeral 2 se le informa a la ciudadana el procedimiento a seguir respetando sus derechos a objetar el comparendo ante el inspector Como persona infractora de la Norma"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **ÁMBAR ALEJANDRA BASTARDO HERNANDEZ**, con identificación número **30870015** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida

correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "LA CIUDADANA MANIFIESTA UTILIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN YA QUE SE ENCUENTRA INCONFORME".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE INFORMA SUS DERECHOS A OBJETAR EL COMPARENDO ANTE EL INSPECTOR DE POLICÍA DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO Y SE LE INFORMA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPETÁNDOLE SUS DERECHOS"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la

conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **ÁMBAR ALEJANDRA BASTARDO HERNANDEZ**, con identificación número **30870015**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **ÁMBAR ALEJANDRA BASTARDO HERNANDEZ**, con identificación número **30870015**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **ÁMBAR ALEJANDRA BASTARDO HERNANDEZ**, con identificación número **30870015,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **JEFFERY D PHILLIPS**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 647
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA LIZETH DAYANA URIBE RIVERA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-73930** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **JEFFERY D PHILLIPS**, con identificación número **41242475257**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **11:19:00 PM** horas del día **10/06/2026** toda vez que, **"Siendo las horas 23:00, en labores de registro y control en el sector parque lleras se observa al ciudadano jeffery d phillips con licencia de conducción N: 412 42475257 adquiriendo servicios sexuales en espacio público (Calle 9a con carrera 38) Abordando de manera directa a la ciudadana catalina aguirre cifuentes identificada con la contraseña N. 1020410856 a quien mediante (expresiones verbales //acercamiento fisico/ negociación de valor) le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado. (Pp Maria Silva y Pp Darwin Torrijos). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitucion, asi como la promocion de actividades gratuitas,comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos,textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios actividades sexuales o de connotación sexual,en el espacio público del sector del poblado,incumplimiento de orden de policia de carácter territorial,conforme lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 0227 de 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la

convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **JEFFERY D PHILLIPS**, con identificación número **41242475257** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "NO TENGO NADA PARA DECIR".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE INFORMA AL CIUDADANO EXTRANJERO AL LUGAR AL QUE DEBE QUE DIRIGIRSE Y EN EL TIEMPO ESTABLECIDO, SE LE DEVUELVE SU DOCUMENTO IDENTIDAD, SE LE DA BUEN TRATO,SE RESPETA SUS DERECHOS COMO CIUDADANO Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **JEFFERY D PHILLIPS**, con identificación número **41242475257**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **JEFFERY D PHILLIPS**, con identificación número **41242475257**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **JEFFERY D PHILLIPS**, con identificación número **41242475257,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **ANYELI VANESSA LOPEZ DUQUE**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 649
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA LIZETH DAYANA URIBE RIVERA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-73973** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **ANYELI VANESSA LOPEZ DUQUE**, con identificación número **1036864220**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **12:38:00 AM** horas del día **11/06/2026** toda vez que, **"Siendo las horas 00:40, en labores de registro y control en el sector parque lleras se observa a la ciudadana anterior vanessa Lopez duque con cédula de ciudadania N: 1036864220 ofreciendo servicios sexuales en espacio público (Calle 9a con carrera 40) La misma aborda de manera directa al ciudadano faltan andres bustos extranjero identificado con licencia de conducción de nacionalidad Estados Unidos a quien mediante (expresiones verbales //acercamiento fisico/ negociación de valor) le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado. (Pp Maria Silva y Pp Darwin Torrijos). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitucion, asi como la promocion de actividades gratuitas,comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos,textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios actividades sexuales o de connotación sexual,en el espacio público del sector del poblado,incumplimiento de orden de policia de carácter territorial,conforme lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 0227 de 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la

convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **ANYELI VANESSA LOPEZ DUQUE**, con identificación número **1036864220** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "NO TENGO NADA PARA DECIR".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE RESPETAN LOS DERECHOS COMO CIUDADANA, SE LE INFORMA AL LUGAR AL QUE DEBE DIRIGIRSE Y EL TIEMPO ESTABLECIDO,SE LE REGRESA SU CÉDULA, Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **ANYELI VANESSA LOPEZ DUQUE**, con identificación número **1036864220**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **ANYELI VANESSA LOPEZ DUQUE**, con identificación número **1036864220**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **ANYELI VANESSA LOPEZ DUQUE**, con identificación número **1036864220,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **BRILLID YOHENIS DIAZ ROMERO**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 651
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA GERALDINE MELCALFE OROZCO** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-73985** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **BRILLID YOHENIS DIAZ ROMERO**, con identificación número **1037651927**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **12:45:00 AM** horas del día **11/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 00:50 horas, en labores de registro y controlen el sector parque lleras se observa la ciudadana brillid yohenis diaz romero identificada con cédula de ciudadanía N.1037651927 ofreciendo servicios sexuales en espacio público en la calle 9a con carrera 38 parque lleras. La misma horda de manera directa al ciudadano freuddy l bautista identificado con 293517353 de nacionalidad usa a quien mediante expresiones verbales acercamiento físico y negociación de valor le propone la presente de servicios sexuales a cambio de dinero. La conducta descrita es Clara directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado(patrullero de policía Geraldine melcalfe y patrullerodepolicíamaria torres). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 0227 del 2026. En su Artículo 32 numeral 2. Zonas de restricción. Sus tus prendas de temporalmente la demanda o solicitud de servicio sexuales la oferta se asocia a estos por parte de personas que en situación de prostitución así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticas a través de folletos imágenes documentos textos plataformas tecnológicas archivos audiovisuales que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual en el espacio público del sector el poblado en el área que ha comunicado se delimitada partiendo de la intersección situada entre la calle 11 sobre la carrera 43b en dirección Sur hasta la calle 9 por esta en sentido**

oriente hasta la carrera 43 a siguiendo la dirección Sur hasta la Calle 7 y subiendo por esta en sentido oriente hasta el cruce con la carrera 33 por este sentido Norte Buenas noches culera hasta hasta la calle 7a luego por la calle hacia el Oriente hasta la carrera 32 de tomando por esta el sentido Norte hasta la carrera 34 tomando esta en sentido Norte occidente hasta la carrera 36 tomando por esta el cauce de la quebrada del poblado hasta encontrar finalmente la intersección inicial entre la calle 11 y carrera 43b. comportamiento contrario a la convivencia y cumpliendo de medida de policía de carácter territorial. conforme a lo dispuesto a la ley 1801 del 2016 y el decreto 0227 del 2026." , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **BRILLID YOHENIS DIAZ ROMERO**, con identificación número **1037651927** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "PORQUE ES INJUSTICIA LEGAL PORQUE YO ESTOY TRABAJANDO LIBREMENTE YO ESTOY VENDIENDO ES MI CUERPO NO ESTOY HACIENDO NADA MALO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE RESPETAN LOS DERECHOS Y DEBERES A LA CIUDADANA ANTES MENCIONADA SE LE HACE EVOLUCIÓN DE SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN CÉDULA DE CIUDADANÍA DE IGUAL MANERA SE TRATA CON RESPETO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE ABORDA MANIFIESTA TENER CONOCIMIENTO DEL DECRETO 027 DEL AÑO 2026, LA CIUDADANA ACCEDE AL DERECHO DE APELACIÓN LA CUAL SE LE INFORMA QUE TIENE TRES DÍAS HÁBILES PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA HA POBLADO SUR DE IGUAL MANERA LA CIUDADANA MANIFIESTA NO FIRMAR LA MEDIDA CORRECTIVA Y ESTAR EN DESACUERDO CON LA MISMA SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN NOVEDAD"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El

debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **BRILLID YOHENIS DIAZ ROMERO**, con identificación número **1037651927**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **BRILLID YOHENIS DIAZ ROMERO**, con identificación número **1037651927**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **BRILLID YOHENIS DIAZ ROMERO**, con identificación número **1037651927,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **FALTAN ANDRES BUSTOS**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 652
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA LIZETH DAYANA URIBE RIVERA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-73986** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **FALTAN ANDRES BUSTOS**, con identificación número **16497615**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **12:57:00 AM** horas del día **11/06/2026** toda vez que, **"Siendo las horas 00:40, en labores de registro y control en el sector parque lleras se observa al ciudadano con licencia de conducción N: 16497615 adquiriendo servicios sexuales en espacio público (Calle 9a con carrera 40 Mediante (expresiones verbales //acercamiento fisico/ negociación de valor) le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado. (Pp Maria Silva y Pp Darwin Torrijos). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitucion, asi como la promocion de actividades gratuitas,comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos,textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios actividades sexuales o de connotación sexual,en el espacio público del sector del poblado,incumplimiento de orden de policia de carácter territorial,conforme lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 0227 de 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **FALTAN ANDRES BUSTOS**, con identificación número **16497615** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "NO TENGO NADA PARA DECIR".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE INFORMA AL LUGAR Y EL TIEMPO ESTABLECIDO AL QUE DEBE QUE DIRIGIRSE ,SE LE RESPETA LOS DERECHOS COMO CIUDADANO, SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva

impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la

orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **FALTAN ANDRES BUSTOS**, con identificación número **16497615**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **FALTAN ANDRES BUSTOS**, con identificación número **16497615**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **FALTAN ANDRES BUSTOS**, con identificación número **16497615,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **EHILYN ALEJANDRA ALVARADO ALVARADO**
Dirección: **CARRERA 36 CALLE 10**

ORDEN DE POLICÍA Nº 655
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO ROBERTO DAVID RUIZ LUBO** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74038** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **EHILYN ALEJANDRA ALVARADO ALVARADO**, con identificación número **200425249**, en hechos ocurridos en la **CARRERA 36 CALLE 10**, a las **2:13:00 AM** horas del día **11/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 02:30 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras Se observa a la ciudadana ehilyn alvarado identificada con el pasaporte de numero 200425249 ofreciendo servicios sexuales en espacio público dirección exacta carrera 38 calle 9a la misma aborda de manera directa al ciudadano eric daniel rodriguez santiago identificado con tipo de documento 6544169 de nacionalidad puerto rico A quien mediante expresiones verbales acercamiento físico negociación de valor le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero la conducta escrita Es Clara y directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por un el uniformado PT Roberto ruiz y PP lised ocampo los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 227 del 2026 COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA: incumplimiento de medida de policía de carácter territorial conforme a lo dispuesto en la ley 1801 del 2016 y el decreto 227 del 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **EHILYN ALEJANDRA ALVARADO ALVARADO**, con identificación número **200425249** haciendo uso de sus derechos de defensa

y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "MANIFIESTA NO ESTAR DE ACUERDO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE RESPETAN TODOS LOS DERECHOS A LA CIUDADANA COMO PRESUNTA INFRACTORA DE LA LEY 1801 DEL 2016 SE LE DAN LAS RECOMENDACIONES ASI COMO LOS DIAS HABILES Y A DONDE DEBE ASERCARSE PARA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE SE DEJA CONSTANACIA QUE LA CIUDADANA NO FIRMA EL COMPARENDO Y QUE SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACION Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía,

acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la

orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **EHILYN ALEJANDRA ALVARADO ALVARADO**, con identificación número **200425249**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **EHILYN ALEJANDRA ALVARADO ALVARADO**, con identificación número **200425249**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **EHILYN ALEJANDRA ALVARADO ALVARADO**, con identificación número **200425249,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **INGRID TATIANA ACEVEDO PELAYO**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 30**

ORDEN DE POLICÍA Nº 660
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA WILLIAM JAVIER SANCHEZ HERNANDEZ** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74409** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **INGRID TATIANA ACEVEDO PELAYO**, con identificación número **1098717743**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 30**, a las **10:44:00 PM** horas del día **11/06/2026** toda vez que, **"Mediante labores de patrullaje y registro y control sobre la calle 9A con carrera 38 se observa a la ciudadana antes mencionada ofreciendo servicios sexuales dentro del parque lleras incumpliendo el decrero 0227 del 2026 por este motivo se le realiza orden de comparendo"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **INGRID TATIANA ACEVEDO PELAYO**, con identificación número **1098717743** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "POR QUE NO ESTA HACIENDO NADA MALO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE RESPETAN TODOS LOS DERECHOS A LA CIUDADANA*

COMO PRESUNTA INFRACTORA DE LA LEY 1801 DEL 2016 SE LE DAN LAS RECOMENDACIONES ASI COMO LOS DIAS HABILES Y A DONDE DEBE ASERCARSE PARA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE SE DEJA CONSTANACIA QUE LA CIUDADANA NO FIRMA EL COMPARENDO Y QUE SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACION Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de

derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **INGRID TATIANA ACEVEDO PELAYO**, con identificación número **1098717743**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **INGRID TATIANA ACEVEDO PELAYO**, con identificación número **1098717743**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **INGRID TATIANA ACEVEDO PELAYO**, con identificación número **1098717743,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

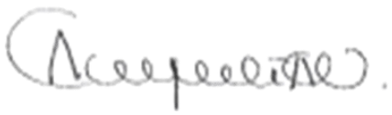

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **MANUELA MONSALVE QUICENO**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 661
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA WILLIAM JAVIER SANCHEZ HERNANDEZ** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74417** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **MANUELA MONSALVE QUICENO**, con identificación número **1020398232**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **11:06:00 PM** horas del día **11/06/2026** toda vez que, **"Mediante labores de registro y control sobre la calle 9A con carrera 38 se observa a la ciudadana antes mencionada ofreciendo servicios sexules en espacio publico la misma aborda al ciudadano de manera directa, la conducta es clara directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciado directamente por el uniformado los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicio visuales conforme al decreto 027 del 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **MANUELA MONSALVE QUICENO**, con identificación número **1020398232** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "MANIFIESTA QUE SOLO HABLABA CON EL CIUDADANO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE RESPETAN TODOS LOS DERECHOS A LA CIUDADANA COMO PRESUNTA INFRACTORA DE LA LEY 1801 DEL 2016 SE DAN LAS RECOMENDACIONES ASÍ COMO LOS DÍAS HÁBILES Y A DÓNDE DEBE ACERCARSE PARA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SU PROPIO MEDIOS."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa

el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **MANUELA MONSALVE QUICENO**, con identificación número **1020398232**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **MANUELA MONSALVE QUICENO**, con identificación número **1020398232**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **MANUELA MONSALVE QUICENO**, con identificación número **1020398232,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

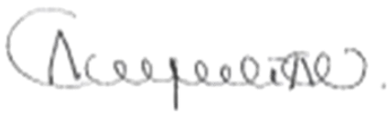

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **YULIANNI MARGARITA MENDEZ PELAYO**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 662
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA WILLIAM JAVIER SANCHEZ HERNANDEZ** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74437** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **YULIANNI MARGARITA MENDEZ PELAYO**, con identificación número **193100790**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **11:51:00 PM** horas del día **11/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 23:50 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras especificamente sobre la celle 9A con carrera 38 Se observa la ciudadana antes mencionada identificada con número de pasaporte 193100790 ofreciendo servicios sexuales en espacio público la misma de manera directa al ciudadano AL MOHAMMEDAWI ALI SALAH HADI identificado con tipo de pasaporte 652458137 nacionalidad estadounidense mediante expresiones verbales, acercamiento físico, negociación de valor, le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero la conducta escrita es clara directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidencia directa por el uniformado los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme el decreto 027 2026 en su Artículo 2 zonas de restricción suspenderse temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales la oferta se asocia a esto por parte de personas en situación de prostitución así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticos a través de folletos imágenes documentos textos plataformas digitales archivos audiovisuales que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual en el espacio público incumpliendo de medidas de policía de carácter territorial conforme a lo dispuesto en la ley 1801 del 2016 y el decreto 0227 del 2016"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 2º, ***"Comportamientos***

que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **YULIANNI MARGARITA MENDEZ PELAYO**, con identificación número **193100790** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "POR QUE NO Y YA.".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE RESPETAN TODOS LOS DERECHOS A LA CIUDADANA COMO PRESUNTA INFRACTORA DE LA LAY 1801 DEL 2016 SE LE DAN LAS RECOMENDACIONES ASI COMO LOS DIAS HABILES Y A DONDE DEBE ASERCARSE PARA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE ASI MISMO SE LE REGRESA SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACION Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **YULIANNI MARGARITA MENDEZ PELAYO**, con identificación número **193100790**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **YULIANNI MARGARITA MENDEZ PELAYO**, con identificación número **193100790**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **YULIANNI MARGARITA MENDEZ PELAYO**, con identificación número **193100790,** la presente decisión.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

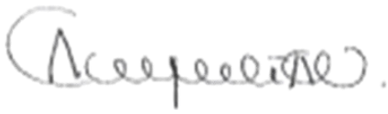

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **BRILLID YOHENIS DIAZ ROMERO**
Dirección: **9 A CARRERA 37**

ORDEN DE POLICÍA Nº 663
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA ANDRES FELIPE PALACIOS PALACIOS** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74439** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **BRILLID YOHENIS DIAZ ROMERO**, con identificación número **1037651927**, en hechos ocurridos en la **9 A CARRERA 37**, a las **11:56:00 PM** horas del día **11/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 00:00 horas, en labores de registro y control en el sector se observa a la ciudadana Brillid Yohenis Días Romero identificada con cédula de ciudadania N 1037 651 927 ofreciendo servicios sexuales enespacio público (calle 9A con carrera 37 parque lleras.) La misma aborda de manera directa al ciudadano Eduards Rimicáns identificado con (licencia) No. PA3221279 de nacionalidad Latvijas a quien mediante (expresiones verbales acercamiento fisico y negociación de valor le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado. (Andres Palacios y Daiana Giraldo). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción. Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitución, así como la promoción de actividades gratuitas, comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector El Poblado, en el área que a continuación se delimita: Partiendo de la intersección situada entre la CL 11 con sobre la CR 43B en dirección sur hasta la CL-9, por esta en sentido oriente hasta la CR 43A, siguiendo en**

dirección sur hasta la CL7y subiendo por esta en sentido oriente hastasubiendo por esta en sentido oriente hasta el cruce con la CR 33, por esta en sentido norte hasta la CL 7A, luego por esta calle hacia el oriente hasta la CR 32D, tomando por esta en sentido norte hasta la CR 34, tomando ésta en sentido nort-occidente, hasta llegar a la CR 34, tomando por esta en sentido norte hasta la intersección con la CR 36 para tomar el cauce de la quebrada La Poblada, hasta encontrar finalmente la interseccion inicial entre lg C411y CR 43B. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA: Incumplimiento de medida de policía de carácter territorial, conforme a lo dispuesto en a Ley 1801 de 2016 y el Decreto 227 d 2026." , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **BRILLID YOHENIS DIAZ ROMERO**, con identificación número **1037651927** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "LA CIUDADANA MANIFIESTA QUE REALIZA DICHA ACTIVIDAD PORQUE TIENEN NECESIDADES.".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "A LA CIUDADANA ANTES MENCIONADA SE LE RESPETARON SUS DERECHOS Y DEBERES EN EL PROCEDIMIENTO DE IGUAL FORMA LA CIUDADANA MANIFESTÓ DE FORMA VERBAL QUE APELA LA MEDIDA CORRECTIVA Y QUE TIENE CONOCIMIENTO DE DE DONDE LE TOCA ASISTIR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE IGUAL FORMA SE LE INFORMÓ LOS DÍAS HÁBILES QUE TIENE PARA ACERCARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad

de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al

acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **BRILLID YOHENIS DIAZ ROMERO**, con identificación número **1037651927**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **BRILLID YOHENIS DIAZ ROMERO**, con identificación número **1037651927**, en virtud de los principios rectores

enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **BRILLID YOHENIS DIAZ ROMERO**, con identificación número **1037651927,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **LAURA VALENTINA GARCIA GAVIDIA**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 665
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA WILLIAM JAVIER SANCHEZ HERNANDEZ** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74448** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **LAURA VALENTINA GARCIA GAVIDIA**, con identificación número **30325258**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **12:23:00 AM** horas del día **12/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 00:20 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras sobre la calle 9A con carrera 38 se observa la ciudadana antes mencionada identificada con número de cedula de extranjeria 30325258 ofreciendo servicios sexuales en espacio público la misma de manera directa al ciudadano identificado con T61471286 de nacionalidad estadounidense mediante expresiones verbales, acercamiento físico, negociación de valor, le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero la conducta escrita es clara directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidencia directa por el uniformado los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme el decreto 027 2026 en su Artículo 2 zonas de restricción suspenderse temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales la oferta se asocia a esto por parte de personas en situación de prostitución así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticos a través de folletos imágenes documentos textos plataformas digitales archivos audiovisuales que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual en el espacio público incumpliendo de medidas de policía de carácter territorial conforme a lo dispuesto en la ley 1801 del 2016 y el decreto 0227 del 2016"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 2º, ***"Comportamientos***

que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **LAURA VALENTINA GARCIA GAVIDIA**, con identificación número **30325258** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "MANIFIESTA ESTAR HABLANDO CON EL CIUDADANO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE RESPETAN TODOS LOS DERECHOS A LA CIUDADANA COMO PRESUNTA INFRACTORA DE LA LEY 1801 2016 SE LE DAN LA RECOMENDACIONES, LOS DÍAS HÁBILES Y A DÓNDE ACERCARSE PARA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE SE LE ENTREGÓ SU DOCUMENTO SE RETIRA DEL LUGAR POR SU PROPIO MEDIOS"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **LAURA VALENTINA GARCIA GAVIDIA**, con identificación número **30325258**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **LAURA VALENTINA GARCIA GAVIDIA**, con identificación número **30325258**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **LAURA VALENTINA GARCIA GAVIDIA**, con identificación número **30325258,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **SEBASTIAN ZAPATA ESTRADA**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 666
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA ASTRID CAROLINA GARCIA CORREDOR** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74454** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **SEBASTIAN ZAPATA ESTRADA**, con identificación número **1152438197**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **12:41:00 AM** horas del día **12/06/2026** toda vez que, **"Siendo aproximadamente las 00:15 hpras mediante mediante labores de registro y control sobre la calle 9A con carrera 38 Se observa el ciudadano antes mencionado intercambiando servicios sexuales con la ciudadana JAIVIMAR JOSE BOGES SILVA identificada con cedula de extranjeria 31922766 por este motivo se le realiza medida correctiva mediante el decreto 0227 del 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **SEBASTIAN ZAPATA ESTRADA**, con identificación número **1152438197** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "MANIFIESTA QUE SOLO ESTABA HABLANDO CON LA CIUDADANA".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, 2SE LE RESPETAN TODOS LOS DERECHOS AL CIUDADANO COMO PRESUNTO INFRACTOR DE LA LEY 1801 SE LE DAN LA RECOMENDACIONES, LOS DÍAS HÁBILES Y A DÓNDE DEBE ACERCARSE PARA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE IGUAL FORMA SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO Y SE RETIRA EL LUGAR POR SU PROPIOS MEDIOS"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. ***"ORDEN DE POLICÍA.*** *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de

derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **SEBASTIAN ZAPATA ESTRADA**, con identificación número **1152438197**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **SEBASTIAN ZAPATA ESTRADA**, con identificación número **1152438197**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **SEBASTIAN ZAPATA ESTRADA**, con identificación número **1152438197,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **LAURA MARIANA LONDOÑO ESTRADA**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 667
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA WILLIAM JAVIER SANCHEZ HERNANDEZ** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74460** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **LAURA MARIANA LONDOÑO ESTRADA**, con identificación número **1025648741**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **12:46:00 AM** horas del día **12/06/2026** toda vez que, **"Siendo las horas 00:49, en labores de registro y control en el sector se observa a la ciudadana Laura Mariana Londoño Estrada identificada con cédula de Ciudadanía 1025648741 servicios sexuales en espacio público (Calle 9a con carrera 40) La misma aborda de manera directa al ciudadano Kunal Vyas de ciudadanía Estadounidense identificado con (licencia de conducción) No.052765393 a quien mediante (expresiones verbales/lacercamiento fisico/negociación de valor) le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado. (Patrullero de policía María Silva y Patrullero de policía Darwin Torrijos). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricciónSuspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitucion, asi como la promocion de actividades gratuitas, comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos,textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector Del Poblado, Incumplimiento de orden de policia de carácter territorial, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 227 de 2026"** , incurriendo de esta manera en la

conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **LAURA MARIANA LONDOÑO ESTRADA**, con identificación número **1025648741** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, "No manifiesta".

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "NO LE ESTABA OFRECIENDO SERVICIOS SEXUALES SOLO ME DIJO LA HORA".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "A LA CUIDADA SE LE DA A CONOCER SUS DERECHOS,SE LES RESPETAN SUS DERECHOS HUMANOS EN EL DEBIDO PROCESO,SE LE INDICA A QUE INSPECCIÓN DE POLICÍA SE TIENE QUE DIRIGIR,SE LE ENTRA SU RESPECTIVO DOCUMENTO,TAMBIÉN SE LE DA A CONOCER LA MEDIDA DE APELACIÓN A LO CUAL DICE QUE SI DE FORMA VERBAL Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **LAURA MARIANA LONDOÑO ESTRADA**, con identificación número **1025648741**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **LAURA MARIANA LONDOÑO ESTRADA**, con identificación número **1025648741**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que

procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **LAURA MARIANA LONDOÑO ESTRADA**, con identificación número **1025648741,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **JAIVIMAR JOSE BORGES SILVA**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 668
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA ASTRID CAROLINA GARCIA CORREDOR** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74469** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **JAIVIMAR JOSE BORGES SILVA**, con identificación número **31922766**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **1:06:00 AM** horas del día **12/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 00:50 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras Se observa la ciudadana antes mencionada identificada con número de cedula extranjería 31922766 de nacionalidad venezolana ofreciendo servicios sexuales en espacio público la misma de manera directa al ciudadano zapata estrada sebastian con numero de cedula 1152438197 mediante expresiones verbales, acercamiento físico, negociación de valor, le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero la conducta escrita es clara directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidencia directa por el uniformado los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme el decreto 027 2026 en su Artículo 2 zonas de restricción suspenderse temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales la oferta se asocia a esto por parte de personas en situación de prostitución así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticos a través de folletos imágenes documentos textos plataformas digitales archivos audiovisuales que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual en el espacio público incumpliendo de medidas de policía de carácter territorial conforme a lo dispuesto en la ley 1801 del 2016 y el decreto 0227 del 2016"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos***

que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **JAIVIMAR JOSE BORGES SILVA**, con identificación número **31922766** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "LA CIUDADANA MANIFIESTA QUE SOLO ESTABAN HABLANDO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE RESPETA TODOS LOS DERECHOS A LA CIUDADANA COMO PRESUNTA INFRACTORA DE LA LEY 1801 DEL 2016, SE LE DAN LAS RECOMENDACIONES ASI COMO LOS DIAS HABILES Y A DONDE DEBE ACERCARSE PARA COMPADECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE CABE DE RECALCAR QUE LA CIUDADANA MANIFIESTA NO FIRMAR. SE LE REGRESA SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACION Y ASI MISMO SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. ***"ORDEN DE POLICÍA.*** *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **JAIVIMAR JOSE BORGES SILVA**, con identificación número **31922766**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **JAIVIMAR JOSE BORGES SILVA**, con identificación número **31922766**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que

procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **JAIVIMAR JOSE BORGES SILVA**, con identificación número **31922766,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **YESSICA PAOLA CHAVETA MENDOZA**
Dirección: **CARRERA 40 CALLE 9**

ORDEN DE POLICÍA Nº 669
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA JARI JOHANA TORRES CRUZ** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74472** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **YESSICA PAOLA CHAVETA MENDOZA**, con identificación número **24167962**, en hechos ocurridos en la **CARRERA 40 CALLE 9**, a las **1:10:00 AM** horas del día **12/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 01:19 horas en labores de registro y control en el sector de la calle 9 con carrera 40 parque 3,se observa a la ciudadana yessica paola chavez mendoza identificada con número de documento 24167962 de nacionalidad venezolana a quien mediante expresiones verbales y acercamientos físicos le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero . La conducta escrita Es Clara directa y dirigida a un tercero plenamente identificada siendo evidenciada directamente por el uniformado patrullero de policía sharith mendez y jari torres los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 227 de 2026 en su Artículo 2 zonas de restricción suspéndase temporalmente la demanda o solicitud de servicios sexuales la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitución así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticas a través de folletos imágenes documentos textos plataformas tecnológicas de archivos audiovisuales que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual en el espacio público del sector el poblado en el área que a continuación se delimita partiendo de la intersección situada entre la calle 11 sobre la carrera 43b en dirección Sur hasta la calle 9 por esta en sentido oriente hasta la carrera 43a siendo en dirección Sur hasta la Calle 7 y subiendo por esto en sentido oriente hasta el cruce con la carrera 33 por esta en sentido Norte hasta la calle 7a luego por esta calle hacia el Oriente hasta la carrera 32 de tomando**

por está en sentido Norte hasta la carrera 34 tomando esta en sentido Norte occidente hasta llegar a la carrera 34 tomando por esta en sentido Norte hasta la intersección con la carrera 36 para tomar el cauce de la quebrada la poblada hasta encontrar finalmente la intersección inicial entre la calle 11 y carrera 34 B comportamiento contrario a la convivencia incumplimiento de medida de policía de carácter territorial conforme a lo dispuesto en la ley 1801/2016 y el decreto 0227 del 2026" , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **YESSICA PAOLA CHAVETA MENDOZA**, con identificación número **24167962** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, "No dure ni un segundo hablando con el muchacho".

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "POR QUE NO ME PARECE JUSTO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "A LA CIUDADANA ANTES EN MENCIÓN SE LE RESPETAN SUS DERECHOS HUMANOS Y SE LE INDICA DONDE DEBE DIRIGIRSE POSTERIOR A LA APLICACIÓN DE LA LEY 1801"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades* *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **YESSICA PAOLA CHAVETA MENDOZA**, con identificación número **24167962**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **YESSICA PAOLA CHAVETA MENDOZA**, con identificación número **24167962**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O**

ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **YESSICA PAOLA CHAVETA MENDOZA**, con identificación número **24167962,** la presente decisión.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

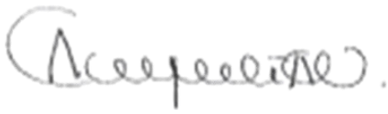

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **MELANNY MICHELL RENDON GARCIA**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 670
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA ASTRID CAROLINA GARCIA CORREDOR** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74481** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **MELANNY MICHELL RENDON GARCIA**, con identificación número **1017269026**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **1:42:00 AM** horas del día **12/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 01:45 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras sobre la calle 9A con carrera 38 Se observa la ciudadana antes mencionada identificada con número de cedula 1017269026 ofreciendo servicios sexuales en espacio público la misma de manera directa al ciudadano identificado con pasaporte de numero N18769434 nacionalidad mexicana mediante expresiones verbales, acercamiento físico, negociación de valor, le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero la conducta escrita es clara directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidencia directa por el uniformado los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme el decreto 027 2026 en su Artículo 2 zonas de restricción suspenderse temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales la oferta se asocia a esto por parte de personas en situación de prostitución así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticos a través de folletos imágenes documentos textos plataformas digitales archivos audiovisuales que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual en el espacio público incumpliendo de medidas de policía de carácter territorial conforme a lo dispuesto en la ley 1801 del 2016 y el decreto 0227 del 2016"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos***

que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **MELANNY MICHELL RENDON GARCIA**, con identificación número **1017269026** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "MANIFIESTA QUE SOLO ESTABA HABLANDO CON EL CIUDADANO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE RESPETAN TODOS LOS DERECHOS A LA CIUDADANA COMO PRESUNTA INFRACTORA DE LA LEY 1801 DEL 2016 DE IGUAL FORMA SE LE DAN LAS RECOMENDACIONES ASI COMO LOS DIAS HABILES Y A DONDE DEBE ACERCARSE PARA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACION."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **MELANNY MICHELL RENDON GARCIA**, con identificación número **1017269026**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **MELANNY MICHELL RENDON GARCIA**, con identificación número **1017269026**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **MELANNY MICHELL RENDON GARCIA**, con identificación número **1017269026,** la presente decisión.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

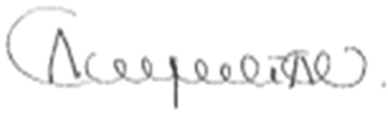

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **MAYRA CAROLINA PÉREZ CARPIO**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 671
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA DARWIN ALEJANDRO TORRIJOS SALAZAR** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74493** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **MAYRA CAROLINA PÉREZ CARPIO**, con identificación número **5223559**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **1:49:00 AM** horas del día **12/06/2026** toda vez que, **"Siendo las horas 01:55, en labores de registro y control en el sector se observa a la ciudadana Mayra Carolina Pérez Carpio identificada con Permiso por protección temporal (PPT) 5223559 ofreciendo servicios sexuales en espacio público (Calle 9a con carrera 38) Al ciudadano Prieto Maxime de nacionalidad francesa La misma aborda de manera directa al ciudadano identificado, a quien mediante (expresiones verbales/lacercamiento fisico/negociación de valor) le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado. (Pp María Silva y Pp Darwin Torrijos). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricciónSuspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitucion, asi como la promocion de actividades gratuitas, comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos,textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector Del Poblado, Incumplimiento de orden de policia de carácter territorial, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 227 de 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia

establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **MAYRA CAROLINA PÉREZ CARPIO**, con identificación número **5223559** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, "No manifiesta".

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "NO ESTABA OFRECIENDO SERVICIOS SEXUALES SOLO ESTABA HABLANDO CON EL.".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, 2A LA CUIDADANA ANTES MENCIONADA SE LE RESPETAN SUS DERECHOS HUMANOS EN EL DEBIDO PROCESO,SE LE INDICA A QUE INSPECCIÓN DE POLICÍA SE TIENE QUE DIRIGIR,SE LA DA A CONOCER EL DERECHO DE APLICACIÓN A LO CUAL DICE QUE SI DE FORMA VERBAL, SE LE ENTRAGA SU RESPECTIVO DOCUMENTO Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. ***"ORDEN DE POLICÍA.*** *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **MAYRA CAROLINA PÉREZ CARPIO**, con identificación número **5223559**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **MAYRA CAROLINA PÉREZ CARPIO**, con identificación número **5223559**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **MAYRA**

CAROLINA PÉREZ CARPIO, con identificación número **5223559,** la presente decisión.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

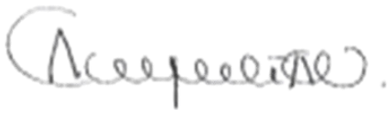

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **SARA PAULINA SEPULVEDA GIRALDO**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 672
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA ASTRID CAROLINA GARCIA CORREDOR** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74486** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **SARA PAULINA SEPULVEDA GIRALDO**, con identificación número **1032011127**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **1:51:00 AM** horas del día **12/06/2026** toda vez que, **"Siendo aproximadamente las 01:45 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras Se observa la ciudadana antes mencionada identificada con número de cedula 1032011127 ofreciendo servicios sexuales en espacio público la misma de manera directa al ciudadano JOSE DORANTES VEGA identificado con pasaporte 4412652259 de nacionalidad mexicana mediante expresiones verbales, acercamiento físico, negociación de valor, le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero la conducta escrita es clara directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidencia directa por el uniformado los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme el decreto 027 2026 en su Artículo 2 zonas de restricción suspenderse temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales la oferta se asocia a esto por parte de personas en situación de prostitución así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticos a través de folletos imágenes documentos textos plataformas digitales archivos audiovisuales que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual en el espacio público incumpliendo de medidas de policía de carácter territorial conforme a lo dispuesto en la ley 1801 del 2016 y el decreto 0227 del 2016"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 2º, ***"Comportamientos***

que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **SARA PAULINA SEPULVEDA GIRALDO**, con identificación número **1032011127** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "MANIFIESTA QUE SOLO HABLABA CON EL CIUDADANO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE RESPETAN TODOS LOS DERECHOS A LA CIUDADANA COMO PRESUENTA INFRACTORA DE LA LEY 1801 DEL 2016 SE LE DAN LAS RECOMENDACIONES ASI COMO LOS DIAS HABILES Y A DONDE DEBE DIRIJIRSE PARA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE IGUAL FORMA SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **SARA PAULINA SEPULVEDA GIRALDO**, con identificación número **1032011127**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **SARA PAULINA SEPULVEDA GIRALDO**, con identificación número **1032011127**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **SARA PAULINA SEPULVEDA GIRALDO**, con identificación número **1032011127,** la presente decisión.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

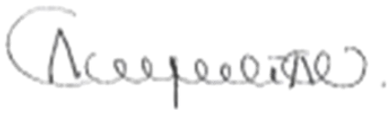

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **DAVID WHITE**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 37**

ORDEN DE POLICÍA Nº 674
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA LIZETH DAYANA URIBE RIVERA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74850** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **DAVID WHITE**, con identificación número **9548995590**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 37**, a las **8:27:00 PM** horas del día **12/06/2026** toda vez que, **"Siendo las horas 20:20 en labores de registro y control en el sector parque lleras se observa al extranjero david white con numero de identificación 95489995590, parando las chicas del parque e intercambiando numeros de celular en espacio público (Calle 9a con carrera 40) El mismo aborda a una femenina a quien mediante (expresiones verbales //acercamiento, le propone adquirir sus servicios. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado. Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitucion, asi como la promocion de actividades gratuitas,comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos,textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios actividades sexuales o de connotación sexual,en el espacio público del sector del poblado,incumplimiento de orden de policia de carácter territorial,conforme lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 0227 de 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **DAVID WHITE**, con identificación número **9548995590** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "NO TENGO NADA PARA DECIR".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE INFORMA AL LUGAR Y EL TIEMPO ESTABLECIDO AL QUE DEBE QUE DIRIGIRSE ,SE LE DA BUEN TRATO, SE RESPETA LOS DERECHOS COMO CIUDADANO EXTRANJERO Y SE RETIRA DEL SITIO POR LOS PROPIOS MEDIOS, EL CIUDADANO NO TENÍA NINGÚN DOCUMENTO PERO APORTO SU NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva

impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la

orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **DAVID WHITE**, con identificación número **9548995590**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **DAVID WHITE**, con identificación número **9548995590**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **DAVID WHITE**, con identificación número **9548995590,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **DESIREE ALEXANDRA TORRES ALDANA**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 675
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA LIZETH DAYANA URIBE RIVERA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74861** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **DESIREE ALEXANDRA TORRES ALDANA**, con identificación número **30941387**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **9:00:00 PM** horas del día **12/06/2026** toda vez que, **"Siendo las horas 22:20, en labores de registro y control en el sector parque lleras se observa a la ciudadana desiree alexandra torres aldaba con cédula de ciudadania extranjera N: 30941387 ofreciendo servicios sexuales en espacio público (Calle 9a con carrera 38) La misma aborda de manera directa al ciudadano justin paul fontenot extranjero identificado con (Pasaporte) N. 581532615 de nacionalidad estadounidense a quien mediante (expresiones verbales //acercamiento fisico/ negociación de valor) le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado. (Pp Maria Silva y Pp Darwin Torrijos). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitucion, asi como la promocion de actividades gratuitas,comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos,textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios actividades sexuales o de connotación sexual,en el espacio público del sector del poblado,incumplimiento de orden de policia de carácter territorial,conforme lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 0227 de 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la

convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **DESIREE ALEXANDRA TORRES ALDANA**, con identificación número **30941387** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "NO TENÍA CONOCIMIENTO Y LO HICE DELANTE DE LA POLICÍA".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE DA A CONOCER EL LUGAR Y EL TIEMPO ESTABLECIDO AL QUE DEBE QUE DIRIGIRSE,SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANA, SE LE DA BUEN TRATO, Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **DESIREE ALEXANDRA TORRES ALDANA**, con identificación número **30941387**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **DESIREE ALEXANDRA TORRES ALDANA**, con identificación número **30941387**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **DESIREE ALEXANDRA TORRES ALDANA**, con identificación número **30941387,** la presente decisión.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

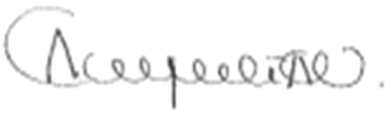

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **VALENTINA HERRERA**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 40**

ORDEN DE POLICÍA Nº 676
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA DARWIN ALEJANDRO TORRIJOS SALAZAR** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74844** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **VALENTINA HERRERA**, con identificación número **1032022718**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 40**, a las **9:21:00 PM** horas del día **12/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 21:23 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras, se observa a la ciudadana Valentina Herrera identificada con cédula de ciudadana # 1032022718 ofreciendo servicios sexuales en espacio público calle 9a con carrera en el parque lleras. La misma aborda de manera directa al ciudadano Pate Prag identificado con licencia de conducir de pais Estados unidos que mediante expresiones verbales, acercamiento físico e interacción con los celulares le propone la prestación de servicios sexual. La conducta descrita es clara directa y dirigida a un tercero evidenciado por la patrulla conformada por Pp Maria Silva y Pp Darwin Torrijos Los hechos se presentan en zona en donde se encuentran suspendida la oferta y solicitud se servicios sexuales conforme al Decreto 0227 de 2026. A la ciudadana se le había indicado con anterioridad que no puede realizar dicho comportamiento a la cual hace caso omiso y manifiesta que es su trabajo y lo va seguir haciendo. Por tal motivo esta Incumpliendo una orden de policía, lo que conlleva la medida correctiva pertinente."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **VALENTINA HERRERA**, con identificación número **1032022718** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción

y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, "Estaba fumando un sigarrillo".

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "EL NO ME ESTABA HABLANDO PARA TEMAS SEXUALES SOLO ME ESTABA PREGUNTANDO POR QUE FUMABA".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "A LA CIUDADANA ANTERIORMENTE MENCIONADA SE LES RESPETAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO CIUDADANA ,SE LE NOTIFICA A QUE INSPECCIÓN DE POLICÍA SE TIENE QUE DIRIGIR,TAMBIÉN SE DA CONOCER LA MEDIDA DE APELACIÓN A LO CUAL DE FORMA VERBAL DICE QUE SI Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIAS MEDIOS,DEJO CONSTANCIA QUE LA CIUDADANA A ME DIO EL NÚMERO DE CÉDULA Y SE LE HACE LA RESPECTIVA MEDIDA CORRECTIVA"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía,

en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **VALENTINA HERRERA**, con identificación número **1032022718**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **VALENTINA HERRERA**, con identificación número **1032022718**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **VALENTINA HERRERA**, con identificación número **1032022718,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **LUISMAR VALENTINA TOCHON SALAS**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 40**

ORDEN DE POLICÍA Nº 677
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA DARWIN ALEJANDRO TORRIJOS SALAZAR** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74848** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **LUISMAR VALENTINA TOCHON SALAS**, con identificación número **30702629**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 40**, a las **9:33:00 PM** horas del día **12/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 21:36 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras, se observa a la ciudadana luismar valentina tochon salas identificada con cédula de ciudadana # 30702629 de Venezuela ofreciendo servicios sexuales en espacio público calle 9a carrera 40en el parque lleras. La misma aborda de manera directa al ciudadano que mediante expresiones verbales, acercamiento físico e interacción con los celulares le propone la prestación de servicios sexual. La conducta descrita es clara directa y dirigida a un tercero evidenciado por la patrulla conformada por Pp maría silva y Pp darwin torrijos Los hechos se presentan en zona en donde se encuentran suspendida la oferta y solicitud se servicios sexuales conforme al Decreto 0227 de 2026. A la ciudadana se le había indicado con anterioridad que no puede realizar dicho comportamiento a la cual hace caso omiso y manifiesta que es su trabajo y lo va seguir haciendo. Por tal motivo esta Incumpliendo una orden de policía, lo que conlleva la medida correctiva pertinente."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **LUISMAR VALENTINA TOCHON SALAS**, con identificación número **30702629** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley

1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "NO SABIA DEL DICHO DECRETO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "A LA CIUDADANA VENEZOLANA SE LE RESPETAN SUS DERECHOS HUMANOS SE LE ENTREGA SU RESPECTIVO DOCUMENTO,SE LE DA A CONOCER LA MEDIDA DE APELACIÓN A LO CUAL DE FORMA VERBAL DICE QUE SI Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la

conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **LUISMAR VALENTINA TOCHON SALAS**, con identificación número **30702629**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **LUISMAR VALENTINA TOCHON SALAS**, con identificación número **30702629**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **LUISMAR VALENTINA TOCHON SALAS**, con identificación número **30702629,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **JEIDY JULIETH CIRO MISAS**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 678
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA LIZETH DAYANA URIBE RIVERA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74876** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **JEIDY JULIETH CIRO MISAS**, con identificación número **1007755820**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **9:34:00 PM** horas del día **12/06/2026** toda vez que, **"Siendo las horas 22:50, en labores de registro y control en el sector parque lleras se observa a la ciudadana jeidy julieth ciro misas con cédula de ciudadania N: 1007755820 ofreciendo servicios sexuales en espacio público (Calle 9a con carrera 38) La misma aborda de manera directa al ciudadano mr Cameron lee de souza extranjero identificado con (Pasaporte) de nacionalidad Inglaterra a quien mediante (expresiones verbales //acercamiento fisico/ negociación de valor) le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. Apenas notar la presencia policial se asusta y empieza a caminar más rápido. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado. (Pp Maria Silva y Pp Darwin Torrijos). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitucion, asi como la promocion de actividades gratuitas,comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos,textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios actividades sexuales o de connotación sexual,en el espacio público del sector del poblado,incumplimiento de orden de policia de carácter territorial,conforme lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 0227 de 2026"** , incurriendo de esta manera en

la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **JEIDY JULIETH CIRO MISAS**, con identificación número **1007755820** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "NO TENGO NADA PARA DECIR".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE DA A CONOCER EL LUGAR Y EL TIEMPO ESTABLECIDO AL QUE DEBE QUE DIRIGIRSE,SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANA, SE LE DA BUEN TRATO, Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **JEIDY JULIETH CIRO MISAS**, con identificación número **1007755820**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **JEIDY JULIETH CIRO MISAS**, con identificación número **1007755820**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **JEIDY JULIETH CIRO MISAS**, con identificación número **1007755820,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

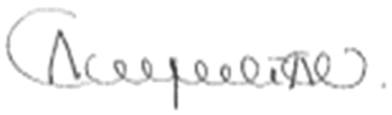

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **MR CAMERON LEE DE SOUZA**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 679
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA LIZETH DAYANA URIBE RIVERA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74879** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **MR CAMERON LEE DE SOUZA**, con identificación número **8122035**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **9:41:00 PM** horas del día **25/07/2026** toda vez que, **"Siendo las horas 22:50 en labores de registro y control en el sector parque lleras se observa al extranjero Mr cameron lee de souza con numero de identificación 08122035, parando las chicas del parque e intercambiando numeros de celular en espacio público (Calle 9a con carrera 38) El mismo aborda de manera directa al ciudadano a la cuidadana jeidy julieth ciro misas con cédula de ciudadania N: 1007755820 a quien mediante (expresiones verbales //acercamiento, le propone adquirir sus servicios. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado. Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitucion, asi como la promocion de actividades gratuitas,comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos,textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios actividades sexuales o de connotación sexual,en el espacio público del sector del poblado,incumplimiento de orden de policia de carácter territorial,conforme lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 0227 de 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos***

que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **MR CAMERON LEE DE SOUZA**, con identificación número **8122035** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "NO TENGO NADA PARA DECIR".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE DA A CONOCER EL LUGAR Y EL TIEMPO ESTABLECIDO AL QUE DEBE QUE DIRIGIRSE,SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANA, SE LE DA BUEN TRATO, Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía,

en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **MR CAMERON LEE DE SOUZA**, con identificación número **8122035**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **MR CAMERON LEE DE SOUZA**, con identificación número **8122035**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **MR CAMERON LEE DE SOUZA**, con identificación número **8122035,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

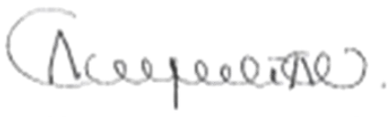

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **TRENTON BULLOCK**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 680
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA DARWIN ALEJANDRO TORRIJOS SALAZAR** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74864** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **TRENTON BULLOCK**, con identificación número **591566925**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **10:08:00 PM** horas del día **12/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 22:14horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras, se observa al ciudadano Bullock trenton john identificado pasaporte # 591566925 obquiriendo servicios sexuales en espacio público calle 9a carrera 38 en el parque lleras. La misma aborda de manera directa al ciudadano que mediante expresiones verbales, acercamiento físico e interacción con los celulares le propone la prestación de servicios sexual. La conducta descrita es clara directa y dirigida a un tercero evidenciado por la patrulla conformada por Pp maría silva y Pp darwin torrijos Los hechos se presentan en zona en donde se encuentran suspendida la oferta y solicitud se servicios sexuales conforme al Decreto 0227 de 2026. A la ciudadana se le había indicado con anterioridad que no puede realizar dicho comportamiento a la cual hace caso omiso y manifiesta que es su trabajo y lo va seguir haciendo. Por tal motivo esta Incumpliendo una orden de policía, lo que conlleva la medida correctiva pertinente."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **TRENTON BULLOCK**, con identificación número **591566925** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016,

interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, "No manifiesta".

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "NO ESTABA ADQUIRIENDO SERVICIOS SEXUALES SOLO ESTABA HABLANDO CON LA MUCHACHA".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "AL CIUDADANO EXTRANJERO SE LE RESPETAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO SE LE ENTREGA LOS DOCUMENTOS,SE LE DA A CONOCER LA MEDIDA DE APELACIÓN Y DE FORMA VERBAL (TRADUCTOR) DICE SI SE A LO CUAL SE LE NOTIFICA A QUE INSPECCIÓN DE POLICIA SE TIENE QUE DIRIGIR"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y

la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la

orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **TRENTON BULLOCK**, con identificación número **591566925**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **TRENTON BULLOCK**, con identificación número **591566925**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **TRENTON BULLOCK**, con identificación número **591566925,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

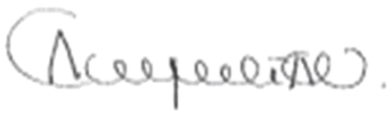

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **JUSTIN PAUL FONTENOT**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38 PARQUE LLERAS**

ORDEN DE POLICÍA Nº 681
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, SUBINTENDENTE SEBASTIAN VARGAS PINTO** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74866** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **JUSTIN PAUL FONTENOT**, con identificación número **581532615**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38 PARQUE LLERAS**, a las **10:21:00 PM** horas del día **12/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 22:27 en labores de registro y control en el sector del parque Lleras se observa al ciudadano con número de pasaporte # 581532615 requeriendo servicios sexuales consensuados pagos en espacio público calle 9a con 38 sector parque lLeras que mediante expresiones verbales, acercamiento físico y negociación de valor, le propone la presentación de servicios sexuales a cambio de dinero. La conducta descrita es Clara directa y dirigida a un tercero planeadamente identificado siendo evidencia directamente por los uniformados: Subintendente sebastian vargas y la pp lizeht uribe Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforma el decreto 227 del 2026 comportamientos contrarios a la convivencia incumplimiento de medida de policía carácter territorial conforme a lo dispuesto en la ley 1801 del 2016 y el decreto 227 del 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **JUSTIN PAUL FONTENOT**, con identificación número **581532615** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva:

Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, "No tenia conocimiento".

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "YO NO SABIA".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE DEJA CONSTACIA QUE SE LE RESPETARON LOS DEBERES Y DERECHOS SE LW INFORMO A DONDE SE TENIA QUE DIRIGIR PARA SOLUCIONAR SU SITUACION SE LE ENTREGO SUS DOCUMENTO Y SE MARCHA POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el

desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **JUSTIN PAUL FONTENOT**, con identificación número **581532615**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **JUSTIN PAUL FONTENOT**, con identificación número **581532615**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **JUSTIN PAUL FONTENOT**, con identificación número **581532615,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **WILMERKELLY YULIANA MEJÍAS ALVAREZ**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 682
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA DARWIN ALEJANDRO TORRIJOS SALAZAR** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74868** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **WILMERKELLY YULIANA MEJÍAS ALVAREZ**, con identificación número **5825314**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **10:28:00 PM** horas del día **12/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 22:32 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras, se observa a la ciudadana wilmerkelly yuliana mejía alvarez identificada con cédula de ciudadana # 5825314 de Venezuela ofreciendo servicios sexuales en espacio público carrera 40 calle 9 en el parque lleras. La misma aborda de manera directa al ciudadano thomas grayer con numero de pasaporte # 65542608 que mediante expresiones verbales, acercamiento físico e interacción con los celulares le propone la prestación de servicios sexual. La conducta descrita es clara directa y dirigida a un tercero evidenciado por la patrulla conformada por Pp maría silva y Pp darwin torrijos Los hechos se presentan en zona en donde se encuentran suspendida la oferta y solicitud se servicios sexuales conforme al Decreto 0227 de 2026. A la ciudadana se le había indicado con anterioridad que no puede realizar dicho comportamiento a la cual hace caso omiso y manifiesta que es su trabajo y lo va seguir haciendo. Por tal motivo esta Incumpliendo una orden de policía, lo que conlleva la medida correctiva pertinente.2** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **WILMERKELLY YULIANA MEJÍAS ALVAREZ**, con identificación número **5825314** haciendo uso de sus derechos de defensa y

de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, "No manifiesta".

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "NO LE ESTABA OFRECIENDO SERVICIOS SEXUALES".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "A LA CIUDADANA SE LE RESPETAN SUS DERECHOS HUMANOS SE LE INDICA A QUE INSPECCIÓN DE POLICÍA SE TIENE QUE DIRIGIR,DE FORMA VERBAL MANIFIESTA DE QUE DESEA APELAR,SE LE ENTREGA EL DOCUMENTO Y SE RETIRA DEL SITIO PORBSUS PROPIOS MEDIOS"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral

2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **WILMERKELLY YULIANA MEJÍAS ALVAREZ**, con identificación número **5825314**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **WILMERKELLY YULIANA MEJÍAS ALVAREZ**, con identificación número **5825314**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **WILMERKELLY YULIANA MEJÍAS ALVAREZ**, con identificación número **5825314,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **THOMAS GRAYER**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 40**

ORDEN DE POLICÍA Nº 683
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA DARWIN ALEJANDRO TORRIJOS SALAZAR** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74873** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **THOMAS GRAYER**, con identificación número **65546208**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 40**, a las **10:40:00 PM** horas del día **12/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 22:43 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras, se observa al ciudadano Thomas grayer identificado con pasaportes de ciudadana # 655462608 abquiriebdo servicios sexuales en espacio público calle 9a con carrera 40 en el parque lleras. La misma aborda de manera directa al ciudadano que mediante expresiones verbales, acercamiento físico e interacción con los celulares le propone la prestación de servicios sexual. La conducta descrita es clara directa y dirigida a un tercero evidenciado por la patrulla conformada por Pp maria dilva y Pp darwin torrijos Los hechos se presentan en zona en donde se encuentran suspendida la oferta y solicitud se servicios sexuales conforme al Decreto 0227 de 2026. A la ciudadana se le había indicado con anterioridad que no puede realizar dicho comportamiento a la cual hace caso omiso y manifiesta que es su trabajo y lo va seguir haciendo. Por tal motivo esta Incumpliendo una orden de policía, lo que conlleva la medida correctiva pertinente."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **THOMAS GRAYER**, con identificación número **65546208** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016,

interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, "No manifiesta".

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "NO CONOCÍA EL DECRETO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "AL CIUDADANO EXTRANJERO SE LE RESPETAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES HUMANOS SE LE ENTREGA SU PASAPORTE SE LE DA A CONOCER LA MEDIDA DE APELACIÓN A LO CUAL DE FORMA VERBAL (TRADUCTOR) DICE QUE SI DESEA APELAR Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que,

no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **THOMAS GRAYER**, con identificación número **65546208**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **THOMAS GRAYER**, con identificación número **65546208**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **THOMAS GRAYER**, con identificación número **65546208,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **MARÍA YULIANA MOSQUERA MARTINEZ**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 40**

ORDEN DE POLICÍA Nº 686
15 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA JARI JOHANA TORRES CRUZ** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74936** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **MARÍA YULIANA MOSQUERA MARTINEZ**, con identificación número **6545141**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 40**, a las **11:39:00 PM** horas del día **12/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 00:34 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras Se observa a la ciudadana venezolana maria yuliana mosquera martinez identificada con ppt número 6545141 ofreciendo servicios sexuales en espacio público carrera 40 calle 9a la misma aborda de manera directa al ciudadano extranjero trunca son tieu identificado licensia de conducción extranjero 46772639 de nacionalidad estadounidense a quien mediante expresiones verbales acercamiento físico negociación de valor le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero la conducta descrita es Clara directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por patrullero de policia sharith mendez y pp jari torres los hechos se presentan en zonas donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 227 del 2026 comportamiento contrario a la convivencia incumplimiento de medida de policía de carácter territorial conforme a lo dispuesto en la ley 1801/2016 y decreto 0227 2016 ."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **MARÍA YULIANA MOSQUERA MARTINEZ**, con identificación número **6545141** haciendo uso de sus derechos de defensa y de

contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, "Solo estaba aquí parada y le di el numero".

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "ESTABA AQUÍ PARADA Y LE DI EL NÚMERO Y ME RETIRABA".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "LA CIUDADANA VENEZOLANA SE IDENTIFICA CON SU PPT SE DEJA CONSTANCIA DE QUE NO FIRMA EL COMPARENDO DE IGUAL MANERA SE LE RESPETAN SUS DERECHOS HUMANOS Y SE LE INDICA QUÉ INSPECCIÓN DE POLICÍA Y EN QUÉ HORARIO ESTABLECIDO PUEDE DIRIGIRSE POSTERIOR A LA APLICACIÓN DE LA LEY 1801"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y

la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la

orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **MARÍA YULIANA MOSQUERA MARTINEZ**, con identificación número **6545141**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **MARÍA YULIANA MOSQUERA MARTINEZ**, con identificación número **6545141**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **MARÍA YULIANA MOSQUERA MARTINEZ**, con identificación número **6545141,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **KAREN VALENTINA CASTRO DAZA**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 689
16 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA DARWIN ALEJANDRO TORRIJOS SALAZAR** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74952** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **KAREN VALENTINA CASTRO DAZA**, con identificación número **1005968722**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **1:03:00 AM** horas del día **13/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 01:05 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras, se observa a la Karen Valentina Castro Daza identificada con cédula de ciudadana # 1005968722 ofreciendo servicios sexuales en espacio público carrera 40 calle 9 en el parque lleras. La misma aborda de manera directa al ciudadano extranjero Aaron Nocks de los estados unidos mediante expresiones verbales, acercamiento físico e interacción con los celulares le propone la prestación de servicios sexual. La conducta descrita es clara directa y dirigida a un tercero evidenciado por la patrulla conformada por Pp maría silva y Pp darwin torrijos Los hechos se presentan en zona en donde se encuentran suspendida la oferta y solicitud se servicios sexuales conforme al Decreto 0227 de 2026. A la ciudadana se le había indicado con anterioridad que no puede realizar dicho comportamiento a la cual hace caso omiso y manifiesta que es su trabajo y lo va seguir haciendo. Por tal motivo esta Incumpliendo una orden de policía, lo que conlleva la medida correctiva pertinente."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **KAREN VALENTINA CASTRO DAZA**, con identificación número **1005968722** haciendo uso de sus derechos de defensa y de

contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, "No manifiestaNo manifiesta".

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "NO SABIA SOBRE EL DECRETO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "A LA CUIDADANA ANTES MENCIONADA SE LE RESPETAN SUS DERECHOS HUMANOS SE LE INDICA A QUE INSPECCIÓN DE POLICIA SE TIENE QUE DIRIGIR,SE LE DA A CONOCER LA MEDIDA DE APELACIÓN A LO CUAL DE FORMA VERBAL MANIFIESTA QUE SI Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral

2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **KAREN VALENTINA CASTRO DAZA**, con identificación número **1005968722**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **KAREN VALENTINA CASTRO DAZA**, con identificación número **1005968722**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **KAREN VALENTINA CASTRO DAZA**, con identificación número **1005968722,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **KATHERINE BADILLO CENTENO**
Dirección: **CARRERA 40 CALLE 10**

ORDEN DE POLICÍA Nº 690
16 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA ANDRES FELIPE PALACIOS PALACIOS** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-74965** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **KATHERINE BADILLO CENTENO**, con identificación número **1005178127**, en hechos ocurridos en la **CARRERA 40 CALLE 10**, a las **1:30:00 AM** horas del día **13/06/2026** toda vez que, **2Siendo las 01:34 horas, en labores de registro y control en el sector se observa a la ciudadana Katherine Badillo centeno identificada con cédula de ciudadania N 1005 178 127 ofreciendo servicios sexuales enespacio público (calle 10 con carrera 40 parque lleras.) La misma aborda de manera directa al ciudadano Sherman Reeves JR identificado con (pasaporte) No. A57990177 de nacionalidad Estadounidense a quien mediante (expresiones verbales acercamiento fisico y negociación de valor le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado. (Andres Palacios y Daiana Giraldo). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción. Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitución, así como la promoción de actividades gratuitas, comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector El Poblado, en el área que a continuación se delimita: Partiendo de la intersección situada entre la CL 11 con sobre la CR 43B en dirección sur hasta la CL -9, por esta en**

sentido oriente hasta la CR 43A, siguiendo en dirección sur hasta la CL7y subiendo por esta en sentido oriente hastasubiendo por esta en sentido oriente hasta el cruce con la CR 33, por esta en sentido norte hasta la CL 7A, luego por esta calle hacia el oriente hasta la CR 32D, tomando por esta en sentido norte hasta la CR 34, tomando ésta en sentido nort-occidente, hasta llegar a la CR 34, tomando por esta en sentido norte hasta la intersección con la CR 36 para tomar el cauce de la quebrada La Poblada, hasta encontrar finalmente la interseccion inicial entre lg C411y CR 43B. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA: Incumplimiento de medida de policía de carácter territorial, conforme a lo dispuesto en a Ley 1801 de 2016 y el Decreto 227 d 2026." , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **KATHERINE BADILLO CENTENO**, con identificación número **1005178127** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "LA CIUDADANA MANIFIESTA QUE SOLO LE ESTABA DANDO EL CONTACTO COMO CUALQUIERA PERSONA".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "A LA CIUDADANA SE LEL PUSO EN CONOCIMIENTO SU DERECHO Y DEBER QUE LE ASISTE PARA ANTE PONER SU RE DE APELACIÓN EL LOCAL MANIFESTÓ QUE SI HARÁ USO DE SU DERECHO POSTERIOR SE LE INDICÓ A QUE AUTORIDAD COMPETENTE ESE PRESENTARSE Y SE RETIRA DEL LUGAR SIN NOVEDAD."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad

de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al

acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **KATHERINE BADILLO CENTENO**, con identificación número **1005178127**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **KATHERINE BADILLO CENTENO**, con identificación número **1005178127**, en virtud de los principios rectores

enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **KATHERINE BADILLO CENTENO**, con identificación número **1005178127,** la presente decisión.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

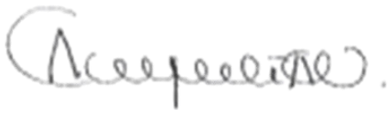

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **NICOLLE MONSALVE LOAIZA**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 693
16 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA DARWIN ALEJANDRO TORRIJOS SALAZAR** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-75417** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **NICOLLE MONSALVE LOAIZA**, con identificación número **1025888821**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **6:57:00 PM** horas del día **13/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 18:59, en labores de registro y control en el sector del parque lleras, se observa a la ciudadana Nicolle Monsalve Loaiza, identificada con cédula de ciudadanía N 1025888821 ofreciendo servicios sexuales en espacio público calle 9a con carrera 38. La misma aborda de manera directa al ciudadano nicholas robert taulan de nacionalidad EstadosUnidos con Númerode pasaporte 582118123, quien mediante expresiones verbales, acercamiento físico, negociación de valor le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. De acuerdo al decreto 227 del 2026 en su artículo 35 numeral 2 donde suspenden temporalmente la demanda de solicitud de servicios sexuales se le informa la medida correctiva que se le pone de acuerdo a la ley 1801 del 2016"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **NICOLLE MONSALVE LOAIZA**, con identificación número **1025888821** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, "No manifiesta".

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "NO ESTABA HACIENDO NADA MALO SOLO ESTABA TRABAJANDO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "A LA CIUDADANA ANTES EN MENCIÓN SE LE RESPETAN SUS DERECHOS EN EL DEBIDO PROCESO SE LE INDICA A QUE INSPECCIÓN DE POLICIA SE TIENE QUE DIRIGIR SE LE ENTREGA SU RESPECTIVO DOCUMENTO,SE LE DA A CONOCER LA MEDIDA DE APELACIÓN A LO CUAL DE FORMA VERBAL MANIFIESTA QUE SI Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. ***"ORDEN DE POLICÍA.*** *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el

desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **NICOLLE MONSALVE LOAIZA**, con identificación número **1025888821**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **NICOLLE MONSALVE LOAIZA**, con identificación número **1025888821**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **NICOLLE MONSALVE LOAIZA**, con identificación número **1025888821,** la presente decisión.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

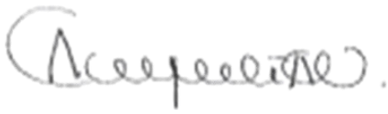

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **AURA CRISTINA ALIAN RODAS**
Dirección: **CALLE 9 CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 696
16 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA DAIANA GIRALDO BLANCO** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-75489** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **AURA CRISTINA ALIAN RODAS**, con identificación número **1001018142**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 CARRERA 38**, a las **10:38:00 PM** horas del día **13/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 22:40 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras en la calle 9 con carrera 38 Se observa la ciudadana antes mencionada identificada con número de cedula 1.001.018.142 ofreciendo servicios sexuales en espacio público la misma de manera directa al ciudadano Dougrue Miles identificado con tipo de documento pasaporte N 675989122 de nacionalidad estadounidence mediante expresiones verbales, acercamiento físico, negociación de valor, le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero la conducta escrita es clara directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidencia directa por el uniformado los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme el decreto 027 2026 en su Artículo 2 zonas de restricción suspenderse temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales la oferta se asocia a esto por parte de personas en situación de prostitución así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticos a través de folletos imágenes documentos textos plataformas digitales archivos audiovisuales que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual en el espacio público incumpliendo de medidas de policía de carácter territorial conforme a lo dispuesto en la ley 1801 del 2016 y el decreto 0227 del 2016"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos***

que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **AURA CRISTINA ALIAN RODAS**, con identificación número **1001018142** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "LA CIUDADANA MANIFIESTA QUE SOLO ESTABAN HABLANDO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE RESPETAN TODOS LOS DERECHOS AL CIUDADANO COMO PRESUNTA INFRACTORA DE LA LEY 1801 DEL 2016 SE LE DAN LAS RECOMENDACIONES ASI COMO LOS DIAS HABILES Y A DONDE DEBE DIRIJIRSE PARA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROOPIOS MEDIOS"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **AURA CRISTINA ALIAN RODAS**, con identificación número **1001018142**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **AURA CRISTINA ALIAN RODAS**, con identificación número **1001018142**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **AURA CRISTINA ALIAN RODAS**, con identificación número **1001018142,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **DOUGRUE MILES**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 697
16 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA DAIANA GIRALDO BLANCO** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-75498** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **DOUGRUE MILES**, con identificación número **675989122**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **10:53:00 PM** horas del día **13/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 22:40 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras en la carrera 38 con calle 9 Se observa al ciudadano antes mencionado identificada con número de pasaporte N 675989122 de nacionalidad estadounidense estaba aceptando servicios sexuales en espacio público a la ciudadana Aura Cristina Alian Rodas identificada con numero de cedula 1.001.018.141 mediante expresiones verbales, acercamiento físico, negociación de valor, la ciudadana le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero la conducta escrita es clara directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidencia directa por el uniformado los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme el decreto 027 2026 en su Artículo 2 zonas de restricción suspenderse temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales la oferta se asocia a esto por parte de personas en situación de prostitución así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticos a través de folletos imágenes documentos textos plataformas digitales archivos audiovisuales que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual en el espacio público incumpliendo de medidas de policía de carácter territorial conforme a lo dispuesto en la ley 1801 del 2016 y el decreto 0227 del 2016"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las***

personas y las autoridades *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **DOUGRUE MILES**, con identificación número **675989122** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "EL CIUDADANO MANIFIESTA QUE SOLO ESTABAN HABLANDO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO PRESUNTO INFRACTOR DE LA LEY 1801 DEL 2016 SE LE DAN LAS RECOMENDACIONES ASI COMO LOA DIAS HABILES Y A DONDE DEBE DIRIJIRSE PARA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE TODO ESTO ES SU RESPECTIVO IDIOMA Y EL CIUDADANO SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **DOUGRUE MILES**, con identificación número **675989122**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **DOUGRUE MILES**, con identificación número **675989122**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **DOUGRUE MILES**, con identificación número **675989122,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **MICHELL YORJARIS MENA MOYA**
Dirección: **CALLE 9 CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 698
17 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA DAIANA GIRALDO BLANCO** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-75543** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **MICHELL YORJARIS MENA MOYA**, con identificación número **1149434418**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 CARRERA 38**, a las **12:35:00 AM** horas del día **14/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 12:40 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras en la calle 9 con carrera 38 Se observa la ciudadana antes mencionada identificada con número de cedula 1.149.434.418 ofreciendo servicios sexuales en espacio público la misma de manera directa al ciudadano liguruensley jules david identificado con numero 2000072509 de nacionalidad curacao mediante expresiones verbales, acercamiento físico, negociación de valor, le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero la conducta escrita es clara directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidencia directa por el uniformado los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme el decreto 027 2026 en su Artículo 2 zonas de restricción suspenderse temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales la oferta se asocia a esto por parte de personas en situación de prostitución así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticos a través de folletos imágenes documentos textos plataformas digitales archivos audiovisuales que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual en el espacio público incumpliendo de medidas de policía de carácter territorial conforme a lo dispuesto en la ley 1801 del 2016 y el decreto 0227 del 2016"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan***

las relaciones entre las personas y las autoridades *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **MICHELL YORJARIS MENA MOYA**, con identificación número **1149434418** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "LA CIUDADANA MANIFIESTA NO TENER CONOCIMIENTO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE RESPETAN TODOS LOS DERECHOS A LA CIUDADANA COMO PRESUNTA INFRACTORA DE LA LEY 1801 DE 2016 SE LE DAN SUS RESPECTIVAS RECOMENDACIONES ASÍ COMO LOS DÍAS HÁBILES Y A DÓNDE TIENE QUE DIRIGIRSE PARA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE IGUAL FORMA SE LE RETORNA SU DOCUMENTO Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SU PROPIOS MEDIOS."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **MICHELL YORJARIS MENA MOYA**, con identificación número **1149434418**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **MICHELL YORJARIS MENA MOYA**, con identificación número **1149434418**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **MICHELL**

YORJARIS MENA MOYA, con identificación número **1149434418,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **KIMBERLY DEYMAR SALCEDO OJEDA**
Dirección: **9 A CARRERA 40**

ORDEN DE POLICÍA Nº 703
17 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA ANDRES FELIPE PALACIOS PALACIOS** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-75931** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **KIMBERLY DEYMAR SALCEDO OJEDA**, con identificación número **19833831**, en hechos ocurridos en la **9 A CARRERA 40**, a las **5:10:00 PM** horas del día **14/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 17:14 horas, en labores de registro y control en el sector se observa a la ciudadana Kimberly Deymar Salcedo Ojeda identificada con pasaporte N 194833831 ofreciendo servicios sexuales enespacio público (calle 0 9A con carrera 40 parque lleras.) La misma aborda de manera directa al ciudadano sean Reynolds identificado con (pasaporte) No. 556240656 de nacionalidad Estadounidense a quien mediante (expresiones verbales acercamiento fisico y negociación de valor le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado. (Andres Palacios y Sharith Ríos). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción. Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitución, así como la promoción de actividades gratuitas, comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector El Poblado, en el área que a continuación se delimita: Partiendo de la intersección situada entre la CL 11 con sobre la CR 43B en dirección sur hasta la CL-9, por esta en sentido oriente hasta la CR 43A, siguiendo en**

dirección sur hasta la CL7y subiendo por esta en sentido oriente hastasubiendo por esta en sentido oriente hasta el cruce con la CR 33, por esta en sentido norte hasta la CL 7A, luego por esta calle hacia el oriente hasta la CR 32D, tomando por esta en sentido norte hasta la CR 34, tomando ésta en sentido nort-occidente, hasta llegar a la CR 34, tomando por esta en sentido norte hasta la intersección con la CR 36 para tomar el cauce de la quebrada La Poblada, hasta encontrar finalmente la interseccion inicial entre lg C411y CR 43B. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA: Incumplimiento de medida de policía de carácter territorial, conforme a lo dispuesto en a Ley 1801 de 2016 y el Decreto 227 d 2026. Posterior ya se le había indicado anteriormente de dicha actividad y del Decreto aun así la señora continuó incumpliendo la orden de forma territorial." , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **KIMBERLY DEYMAR SALCEDO OJEDA**, con identificación número **19833831** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "LA CIUDADANA MANIFIESTA QUE REALIZA DICHA ACTIVIDAD PORQUE TIENEN NECESIDAD Y QUE SU HIJA SE ESTÁ MURIENDO.".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "A LA CIUDADANA ANTES MENCIONADA SE LE RESPETARON NÁUSEAS DERECHOS Y DEBERES DIRANTE EL PROCEDIMIENTO DE IGUAL FORMAR SE LE PUSO EN CONOCIMIENTO DE SU DERECHO Y DEBERES QUE LE ASISTE ANTE PONER SU RECURSO DE APELACIÓN LA CUANDO MANIFESTÓ DE FORMA VERBAL QUE SI HARÁ USO DE SU DERECHO."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y

la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica

que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **KIMBERLY DEYMAR SALCEDO OJEDA**, con identificación número **19833831**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **KIMBERLY DEYMAR SALCEDO OJEDA**, con

identificación número **19833831**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **KIMBERLY DEYMAR SALCEDO OJEDA**, con identificación número **19833831,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

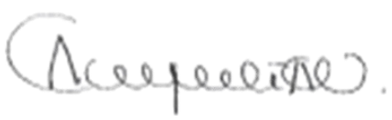

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **LUISA FERNANDA PINO MOSQUERA**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 704
17 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA NICHOL VANESSA ATEHORTUA BUENO** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-76018** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **LUISA FERNANDA PINO MOSQUERA**, con identificación número **1000536209**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **7:07:00 PM** horas del día **14/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 19:05 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras se observa a la ciudadana Luisa Fernández Pino mosquera identificada cc. 1000536209 ofreciendo servicios sexuales en el espacio público de la calle 9A con carrera 38. La misma aborda de manera directa al ciudadano extranjero Antony Jude identificado con numero de pasaporte p660800DP a quien mediante acercamiento físico y comunicación por medio de traductor le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. Se anexa fotografía autorizada por parte del ciudadano extranjero. La conducta descrita es clara directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada por los uniformados (indicativo lleras 4). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 0227 de 2026 en su artículo 2, zona de restricción. Suspendase temporalmente la demanda o solicitud de servicio sexuales la oferta que se asocia a esos por parte de personas en situación de prostitución, así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticas a través de folletos imágenes, documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual en el espacio público del sector del poblado. La ciudadana se encuentra incumpliendo la medida de policia de carácter territorial, conforme a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 0227 de 2026."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la

convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **LUISA FERNANDA PINO MOSQUERA**, con identificación número **1000536209** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "ESTABA DÁNDOLE OTRA INFORMACIÓN".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE DAN A CONOCER TODOS SUS DERECHOS Y DEBERES COMO PRESUNTA CIUDADANA INFRACTORA. DE IGUAL FORMA LA ORDEN DE COMPARENDO ESTA EN BASE A LA LEY 1801 DE 2016 ARTÍCULO 35 NUMERAL 2. LA CIUDADANA NO APORTA DATOS COMO DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, CORREO ELECTRÓNICO Y TAMPOCO FIRMA LA ORDEN DE COMPARENDO. LA CIUDADANA SE IDENTIFICA CON SU CÉDULA DE CIUDADANÍA. Y LUEGO DEL PROCEDIMIENTO SE LE HACE ENTREGA SIN NOVEDAD SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS. LA CIUDADANA ES RECURRENTE EN LA JURISDICCIÓN DEL PARQUE LLERAS REALIZANDO DICHO COMPORTAMIENTO."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. ***"ORDEN DE POLICÍA.*** *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades* *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **LUISA FERNANDA PINO MOSQUERA**, con identificación número **1000536209**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **LUISA FERNANDA PINO MOSQUERA**, con identificación número **1000536209**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O**

ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **LUISA FERNANDA PINO MOSQUERA**, con identificación número **1000536209,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **LUISA FERNANDA PEREZ JIMENEZ**
Dirección: **CARRERA 40**

ORDEN DE POLICÍA Nº 707
17 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

5. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA SHARITH JULIANA MENDEZ LOZANO** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-76087** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **LUISA FERNANDA PEREZ JIMENEZ**, con identificación número **1038107915**, en hechos ocurridos en la **CARRERA 40**, a las **10:19:00 PM** horas del día **14/06/2026** toda vez que, **"Siendo las horas 22:24, en labores de registro y control en el sector parque lleras se observa a la ciudadana luisa fernanda perez jimenez con cédula de ciudadania N: 1.038.107.915 ofreciendo servicios sexuales en espacio público (Carrera 10) La misma aborda de manera directa al ciudadano extranjero identificado con pasaporte número 582864999 de nacionalidad estadounidense a quien mediante (expresiones verbales //acercamiento fisico/ negociación de valor) le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado. (Si. Sebastian vargas y pp sharith mendez). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitucion, asi como la promocion de actividades gratuitas,comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos,textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios actividades sexuales o de connotación sexual,en el espacio público del sector del poblado,incumplimiento de orden de policia de carácter territorial,conforme lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 0227 de 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral

2º ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

6. El señor(a) **LUISA FERNANDA PEREZ JIMENEZ**, con identificación número **1038107915** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

7. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "LA CIUDADANA MANIFIESTA NO SABER EL DECRETO Y QUE ES NUEVA QUE LLEVA 1 MES".*

8. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE DIERON A CONOCER LOS DEBERES Y DERECHOS QUE LE ASISTEN COMO PRESUNTA CIUDADANA INFRACTORA SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA EN FÍSICO SE LE INFORMÓ LA MEDIDA CORRECTIVA Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. ***"ORDEN DE POLICÍA.*** *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **LUISA FERNANDA PEREZ JIMENEZ**, con identificación número **1038107915**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **LUISA FERNANDA PEREZ JIMENEZ**, con identificación número **1038107915**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **LUISA FERNANDA PEREZ JIMENEZ**, con identificación número **1038107915,** la presente decisión.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

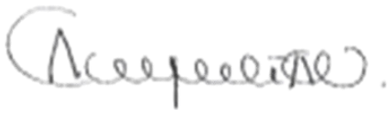

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **DAVID ARTHUR KOT**
Dirección: **CARRERA 10**

ORDEN DE POLICÍA Nº 708
17 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA SHARITH JULIANA MENDEZ LOZANO** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-76091** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **DAVID ARTHUR KOT**, con identificación número **582864999**, en hechos ocurridos en la **CARRERA 10**, a las **10:32:00 PM** horas del día **14/06/2026** toda vez que, **"Siendo las horas 22:30, en labores de registro y control en el sector parque lleras se observa al ciudadano extranjero con pasaporte N: 582864999 adquiriendo servicios sexuales en espacio público carrera 10 El misma aborda de manera directa a la ciudadana identificado con cedula de ciudadania 1.038.107.915 de nacionalidad colombiana a quien mediante (expresiones verbales //acercamiento fisico/ negociación de valor) le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado. (Si. Sebastian vargas y pp sharith mendez). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitucion, asi como la promocion de actividades gratuitas,comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos,textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios actividades sexuales o de connotación sexual,en el espacio público del sector del poblado,incumplimiento de orden de policia de carácter territorial,conforme lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 0227 de 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 2º, ***"Comportamientos***

que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **DAVID ARTHUR KOT**, con identificación número **582864999** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "EL CIUDADANO EXTRANJERO MEDIANTE TRADUCTOR MANIFIESTA NO TENER CONOCIMIENTO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE DIERON A CONOCER LOS DEBERES Y DERECHOS QUE TIENE COMO PRESUNTO CIUDADANO EXTRANJERO INFRACTOR SE LE INFORMÓ LA MEDIDA CORRECTIVA MEDIANTE TRADUCTOR Y SE RETIRA EL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **DAVID ARTHUR KOT**, con identificación número **582864999**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **DAVID ARTHUR KOT**, con identificación número **582864999**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **DAVID ARTHUR KOT**, con identificación número **582864999,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **WILLBELYS BRIGGI ZAPATA CONTRERAS**
Dirección: **CARRERA 38 CALLE 9 A**

ORDEN DE POLICÍA Nº 710
17 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA VANESA ALEJANDRA MUÑOZ BARAHONA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-76105** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **WILLBELYS BRIGGI ZAPATA CONTRERAS**, con identificación número **29736832**, en hechos ocurridos en la **CARRERA 38 CALLE 9 A**, a las **10:51:00 PM** horas del día **14/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 22:53 horas, en labores de registro y control en el sector se observa a la ciudadana willbelys briggi zapata contreras identificada con cédula de extranjería 29736832 ofreciendo servicios sexuales enespacio público (calle 9A con carrera 38 parque lleras.) La misma aborda de manera directa al ciudadano jagdev harpreet singh identificado con (licencia de conducir) No. J0133-31688-10521 de nacionalidad canadiense a quien mediante (expresiones verbales acercamiento fisico y negociación de valor le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado vanesa muñoz y maria torres). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 0227 dele 26 de marzo de 2026, en Zonas de restricción, suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitución, así como la promoción de actividades gratuitas, comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector El Poblado COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA: Incumplimiento de medida de policía de carácter territorial, por lo cual**

se realiza orden de comparendo articulo 35 #2 conforme a lo dispuesto en a Ley 1801 de 2016 por el incumplimiento al Decreto 0227 del 26 de marzo del 2026." , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **WILLBELYS BRIGGI ZAPATA CONTRERAS**, con identificación número **29736832** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "MANIFIESTA QUE SI USA EL RECURSO DE APELACIÓN".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "A LA CIUDADANA EN MENCIÓN SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO PRESUNTA INFRACTORA, SE LE EXPLICA EL PROCEDIMIENTO REALIZADO ORDEN DE COMPARENDO EN SU ARTÍCULO 35 # 2 DE LA LEY 1801 DEL 2016 POR EL INCUMPLIMIENTO AL DECRETO 0227 DEL 26 DE MARZO DEL 2026, SE LE INFORMA A QUE INSPECCIÓN DE POLICÍA DEBE DIRIGIRSE Y EN EL TIEMPO ESTABLECIDO POR LA NORMA, LA SEÑORITA APORTA DOCUMENTO DE IDENTIDAD POR FOTOGRAFÍA DE IGUAL MANERA USA EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA MEDIDA CORRECTIVA, SE RETIRA DEL LUGAR SIN NOVEDAD"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. ***"ORDEN DE POLICÍA.*** *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades* *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **WILLBELYS BRIGGI ZAPATA CONTRERAS**, con identificación número **29736832**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **WILLBELYS BRIGGI ZAPATA CONTRERAS**, con identificación número **29736832**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O**

ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **WILLBELYS BRIGGI ZAPATA CONTRERAS**, con identificación número **29736832,** la presente decisión.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

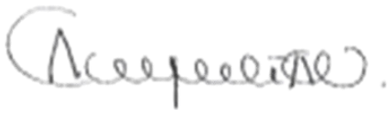

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **JAGDEV HARPREET SINGH**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 711
17 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA MARIA ALEJANDRA TORRES ARROYAVE** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-76108** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **JAGDEV HARPREET SINGH**, con identificación número **1,3331688105e+12**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **10:52:00 PM** horas del día **14/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 22:53 horas del dia 14 de Junio 2026 en la vía pública ubicada en la carrera 38 con 9a en el parque lleras, en labores de patrullaje de registro y control, se observa al extranjero antes en mención abordando las chicas del parque, les pide el número, les pasa el QR, se observa en varias ocasiones lo mismo. Abordar de manera directa a willbelys zapata con cédula venezolana 29736832 a quien con expresiones verbales, acercamiento físico le propone servicios. La conducta descrita es Clara directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidencia directamente por los uniformados. Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 227/2026 en su Artículo "** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **JAGDEV HARPREET SINGH**, con identificación número **1,3331688105e+12** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "SI PORQUE NO ESTABA HACIENDO NADA MALO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "FINALIZANDO EL PROCEDIMIENTO SE LE BRINDA BUEN TRATO AL EXTRANJERO RESPETUOSO, EXPLICÁNDOLE LOS MOTIVOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA LOS RECURSOS LEGALES A QUE TIENE DERECHO Y LA DIRECCIÓN DONDE DEBE COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE TODO POR MEDIO DEL TRADUCTOR, SE LE DEVUELVE SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CIUDADANO NO QUIERE FIRMAR LA ORDEN DE COMPARENDO PORQUE EL DICE QUE NO ESTABA HACIENDO NADA MALO Y SE RETIRA DEL SITIO."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la

conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **JAGDEV HARPREET SINGH**, con identificación número **1,3331688105e+12**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **JAGDEV HARPREET SINGH**, con identificación número **1,3331688105e+12**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **JAGDEV HARPREET SINGH**, con identificación número **1,3331688105e+12,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **JULIAN POLANCO**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 714
17 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA ERIK JAIBER SANCHEZ DUARTE** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-76143** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **JULIAN POLANCO**, con identificación número **C30286886**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **11:50:00 PM** horas del día **14/06/2026** toda vez que, **"Narración de los hechos Siendo las 23:50horas en labores de registro y control en el sector se observa a la ciudadana alix nicole vasquez escobar identificada con cédula de ciudadania 1017259247 ofreciendo servicios sexuales en espacio público (calle 9A con carrera 38 parque lleras la misma aborda de manera directa al ciudadano Julian polanco identificado con (pasaporte) No. C30286886 de estados unidos a quien mediante expresiones verbales acercamiento fisico y negociación de valor propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero, la Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciado directamente por el uniformado venesa muñoz y Erick sanchez la narración de los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitudde servicios sexuales conforme al Decreto 0227 del26 de marzo de 2026 en Zonas de restricción, suspéndase temporalmente COMPORTAMIENTO CONTRARIOALA CONVIVENCIA Incumplimiento de medida de polcía de carácter territorial, por lo.cual se realiza orden de comparendo articulo 35 #2 de la ley 1801 del 2016 por el incumplimiento al decreto 0227 del 26 de marzo del 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **JULIAN POLANCO**, con identificación número **C30286886** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "EL SEÑOR MANIFIESTA QUE NO TENÍA CONOCIMIENTO TO DEL DECRETO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SOLO INFORME AL CIUDADANO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR SE LE ENTREGA EL DOCUMENTO SE LE TRATA CON RESPETO SE LE INFORMA QUE TIENE TRES DÍAS HÁBILES PARA PRESENTARTE EN LA INSPECCIÓN DE POLICÍA POBLADO14 B SUR Y SE RETIRA POR SU PROPIOS MEDIOS"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva

impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la

orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **JULIAN POLANCO**, con identificación número **C30286886**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **JULIAN POLANCO**, con identificación número **C30286886**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **JULIAN POLANCO**, con identificación número **C30286886,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

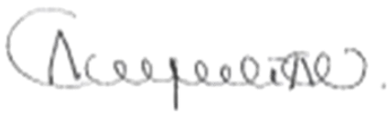

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **LOREN YULIETH PARRA VALERO**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 715
17 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA SHARITH JULIANA MENDEZ LOZANO** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-76138** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **LOREN YULIETH PARRA VALERO**, con identificación número **1104698044**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **11:59:00 PM** horas del día **14/06/2026** toda vez que, **"Siendo las horas 00:00, en labores de registro y control en el sector parque lleras se observa a la ciudadana con cedula de ciudadania N 1.104.698.044 adquiriendo servicios sexuales en espacio público carrera 38 calle 9a la misma aborda de manera directa al ciudadano identificado con cedula extranjera 200775L50385 de nacionalidad francesa a quien mediante (expresiones verbales //acercamiento fisico/ negociación de valor) le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado. (Si. Sebastian vargas y pp sharith mendez). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitucion, asi como la promocion de actividades gratuitas,comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos,textos,plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios actividades sexuales o de connotación sexual,en el espacio público del sector del poblado,incumplimiento de orden de policia de carácter territorial,conforme lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 0227 de 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 2º, ***"Comportamientos***

que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **LOREN YULIETH PARRA VALERO**, con identificación número **1104698044** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "LA CIUDADANA MANIFIESTA QUE LO ESTABA SALUDANDO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE DIERON A CONOCER LOS DEBERES Y DERECHOS QUE TIENE COMO PRESUNTA CIUDADANA INFRACTORA SE LE INFORMÓ EN LA MEDIDA CORRECTIVA QUE SE LE PUSO Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS MEDIOS."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía,

en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **LOREN YULIETH PARRA VALERO**, con identificación número **1104698044**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **LOREN YULIETH PARRA VALERO**, con identificación número **1104698044**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **LOREN YULIETH PARRA VALERO**, con identificación número **1104698044,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **LASSURE CHRISTOPHE JULIEN A**
Dirección: **CARRERA 38 CALLE 9 A**

ORDEN DE POLICÍA Nº 717
18 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA SHARITH JULIANA MENDEZ LOZANO** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-76146** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **LASSURE CHRISTOPHE JULIEN A**, con identificación número **20077550385**, en hechos ocurridos en la **CARRERA 38 CALLE 9 A**, a las **12:06:00 AM** horas del día **15/06/2026** toda vez que, **"Siendo las horas 00:00, en labores de registro y control en el sector parque lleras se observa al ciudadano extranjero con numero 200775L50385 adquiriendo servicios sexuales en espacio público carrera 38 calle 9a. El misma aborda de manera directa a la ciudadana loren yulieth parra valerosa identificado con cedula de ciudadania 1.104.698.044 de nacionalidad colombiana a quien mediante (expresiones verbales //acercamiento fisico/ negociación de valor) le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado. (Si. Sebastian vargas y pp sharith mendez). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitucion, asi como la promocion de actividades gratuitas,comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos,textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios actividades sexuales o de connotación sexual,en el espacio público del sector del poblado,incumplimiento de orden de policia de carácter territorial,conforme lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 0227 de 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la

convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **LASSURE CHRISTOPHE JULIEN A**, con identificación número **20077550385** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "EL CIUDADANO MANIFIESTA NO TENER CONOCIMIENTO Y NO SABIA QUE ERA UNA TRABAJADORA SEXUAL".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SALIERON A CONOCER LOS DEBERES Y DERECHOS COMO PRESUNTO CIUDADANO INFRACTOR SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA CIUDADANÍA EXTRANJERA Y SE LE DIO A CONOCER LA MEDIDA CORRECTIVA Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. ***"ORDEN DE POLICÍA.*** *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **LASSURE CHRISTOPHE JULIEN A**, con identificación número **20077550385**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **LASSURE CHRISTOPHE JULIEN A**, con identificación número **20077550385**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **LASSURE**

CHRISTOPHE JULIEN A, con identificación número **20077550385,** la presente decisión.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

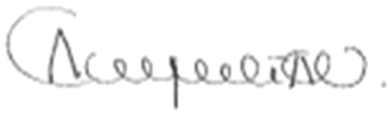

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **LUZ DEIRY JULIO MONTALVO**
Dirección: **CARRERA 40 CALLE 9 A**

ORDEN DE POLICÍA Nº 719
18 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA OSCAR JAVIER BALCAZAR PARRA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-76227** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **LUZ DEIRY JULIO MONTALVO**, con identificación número **1043296803**, en hechos ocurridos en la **CARRERA 40 CALLE 9 A**, a las **2:37:00 AM** horas del día **15/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 02:42 horas en labores de registro y control en el sector parque lleras Se observa a la ciudadana luz deiry julio montalvo identificada con cédula de ciudadanía 1043296803 ofreciendo servicios sexuales en el espacio público en la carrera 40 con calle 9a Parque lleras. la misma horda de manera directa al ciudadano extranjero quien al notar la presencia policial se va del lugar mediante expresiones verbales acercamiento físico y negociación de valor le propone la presente de servicio sexuales a cambio de dinero la conducta descrita es Clara directa y dirigida a tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por El uniformado patrullero de policía Geraldine melcalfe y patrullero de policía Oscar balcazar. Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 0227 del 2026 en su Artículo 32 numeral 2. Zona de restricción sus prendas de temporada temporalmente la demanda o solicitud de servicios sexuales la oferta se asocia a estos por parte de la persona que en situación de prostitución así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticas a través de folletos imágenes documentos textos plataformas tecnológicas archivos audiovisuales que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexuales en los espacios públicos del sector el poblado en el área que ha comunicado se delimitada partiendo en la intersección situada entre la calle 11 sobre la calle 43b en dirección Sur hasta la calle 9 por esta sentido**

oriente hasta la carrera 43 a siguiendo la dirección Sur hasta la calle 7 y subiendo por esta en sentido oriente hasta el sucre con la carrera 33 por este sentido Norte Por eso hasta el Oriente hasta la carrera 32 de tomando por esa el sentido Norte hasta la carrera 34 tomando esta en sentido Norte occidente hasta la carrera 36 tomando por esta la cauce a la quebrada del poblado hasta encontrar finalmente la intersección inicial entre la calle 11 y carrera 43b. Comportamiento contrario a la convivencia y cumpliendo de medida de policía de carácter territorial conforme a lo dispuesto a la ley 1801 del 2016 y el decreto 0227 del 2026" , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **LUZ DEIRY JULIO MONTALVO**, con identificación número **1043296803** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "PORQUE NO TRABAJO AQUÍ".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE RESPETAN LOS DERECHOS Y DEBERES A LA CIUDADANA ANTES MENCIONADA SE LE HACE DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN CÉDULA DE CIUDADANÍA, SE LE DA A CONOCER EL DERECHO DE APELACIÓN LA CUAL ADCEDE AL MISMO SE LE INFORMA QUE TIENE TRES DÍAS HÁBILES PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA POR LADO SUR, LA CIUDADANA MANIFIESTA NO FIRMAR LA MEDIDA CORRECTIVA, SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN NOVEDAD."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. ***"ORDEN DE POLICÍA.*** *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades* *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."***

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos

tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **LUZ DEIRY JULIO MONTALVO**, con identificación número **1043296803**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **LUZ DEIRY JULIO MONTALVO**, con identificación número **1043296803**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva

de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **LUZ DEIRY JULIO MONTALVO**, con identificación número **1043296803,** la presente decisión.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

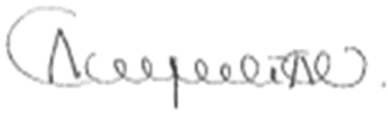

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **MARIA ALEJANDRA PACHECO SALAS**
Dirección: **CARRERA 40 CALLE 9 A**

ORDEN DE POLICÍA Nº 720
18 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA OSCAR JAVIER BALCAZAR PARRA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-76239** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **MARIA ALEJANDRA PACHECO SALAS**, con identificación número **1148449881**, en hechos ocurridos en la **CARRERA 40 CALLE 9 A**, a las **2:49:00 AM** horas del día **15/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 02:53 horas, en labores de registro y control en el sector parque lleras Se observa a la ciudadana María Alejandra pacheco salas identificada con cédula de ciudadanía 1148449881 ofreciendo servicios sexuales en el espacio público en la carrera 40 con calle 9a Parque lleras. la misma horda de manera directa al ciudadano extranjero quien al notar la presencia policial se va del lugar mediante expresiones verbales acercamiento físico y negociación de valor le propone la presente de servicio sexuales a cambio de dinero la conducta descrita es Clara directa y dirigida a tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por El uniformado patrullero de policía Geraldine melcalfe y patrullero de policía Oscar balcazar. Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 0227 del 2026 en su Artículo 32 numeral 2. Zona de restricción sus prendas de temporada temporalmente la demanda o solicitud de servicios sexuales la oferta se asocia a estos por parte de la persona que en situación de prostitución así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticas a través de folletos imágenes documentos textos plataformas tecnológicas archivos audiovisuales que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexuales en los espacios públicos del sector el poblado en el área que ha comunicado se delimitada partiendo en la intersección situada entre la calle 11 sobre la calle 43b en dirección Sur hasta la calle 9 por esta sentido**

oriente hasta la carrera 43 a siguiendo la dirección Sur hasta la calle 7 y subiendo por esta en sentido oriente hasta el sucre con la carrera 33 por este sentido Norte Por eso hasta el Oriente hasta la carrera 32 de tomando por esa el sentido Norte hasta la carrera 34 tomando esta en sentido Norte occidente hasta la carrera 36 tomando por esta la cauce a la quebrada del poblado hasta encontrar finalmente la intersección inicial entre la calle 11 y carrera 43b. Comportamiento contrario a la convivencia y cumpliendo de medida de policía de carácter territorial conforme a lo dispuesto a la ley 1801 del 2016 y el decreto 0227 del 2026" , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **MARIA ALEJANDRA PACHECO SALAS**, con identificación número **1148449881** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "PORQUE NO ME PARECE QUE PORQUE SOLO ME ASERCO A HABLAR CON UN EXTRANJERO NO SIGNIFICA QUE LE ESTÉ OFRECIENDO MIS SERVICIOS SEXUALES".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE RESPETAN LOS DERECHOS Y DEBERES A LA CIUDADANA ANTES MENCIONADA SE LE HACE DEVOLUCIÓN DE SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN CÉDULA DE CIUDADANÍA, SE LE DA A CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN LA CUAL ACCEDE AL MISMO, SE LE INFORMA QUE TIENE 3 DÍAS HÁBILES PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA POBLADO SUR, SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN NOVEDAD"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad

de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al

acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **MARIA ALEJANDRA PACHECO SALAS**, con identificación número **1148449881**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **MARIA ALEJANDRA PACHECO SALAS**, con identificación número **1148449881**, en virtud de los principios rectores

enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **MARIA ALEJANDRA PACHECO SALAS**, con identificación número **1148449881,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

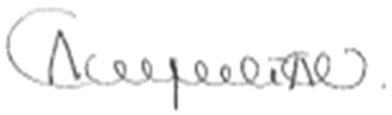

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **JUAN CARLOS PALACIO TABARES**
Dirección: **CARRERA 36 CALLE 10**

ORDEN DE POLICÍA Nº 725
19 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA SHARITH DANIELA RIOS ALVAREZ** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-76846** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **JUAN CARLOS PALACIO TABARES**, con identificación número **1027950954**, en hechos ocurridos en la **CARRERA 36 CALLE 10**, a las **5:03:00 PM** horas del día **16/06/2026** toda vez que, **"Mediante labores de patrullaje en la carrera 36 con calle 10 se observa al ciudadano consumiendo 01 cigarrillo de marihuana, a el ciudadano se le pide la identidad quien se identifica con cédula de ciudadania 1027950954. Se le da la orden de entregar la sustancia en reiterativas ocasiones para hacer el respectivo daño del bien quien de una manera alterada manifiesta que es la dosis mínima y que no venía consumiendo. Se le notifica al ciudadano de la medida correctiva por el Artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 por desacatar la orden anteriormente dada."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **JUAN CARLOS PALACIO TABARES**, con identificación número **1027950954** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación*

al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "NO SABIA QUE NO SE PODÍA CONSUMIR.".

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE DEJA CONSTANCIA QUE A ÉL CIUDADANO SE LE RESPETAN LOS DERECHOS, SE LE DA BUEN TRATO, SE LE INFORMA DONDE DEBE ACUDIR ANTE LA MEDIDA CORRECTIVA APLICADA Y LOS DIAS HÁBILES PARA PRESENTARSE ANTE EL INSPECTOR."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa

el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **JUAN CARLOS PALACIO TABARES**, con identificación número **1027950954**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **JUAN CARLOS PALACIO TABARES**, con identificación número **1027950954**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **JUAN CARLOS PALACIO TABARES**, con identificación número **1027950954,** la presente decisión.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

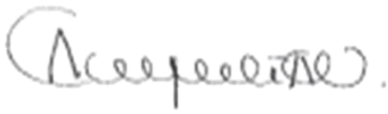

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **NICOLLE MONSALVE LOAIZA**
Dirección: **CARRERA 37 A CALLE 9 A**

ORDEN DE POLICÍA Nº 730
20 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA HERMAN ENRIQUE CHILMA FERNANDEZ** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-77304** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **NICOLLE MONSALVE LOAIZA**, con identificación número **1025888821**, en hechos ocurridos en la **CARRERA 37 A CALLE 9 A**, a las **6:10:00 PM** horas del día **17/06/2026** toda vez que, **"El día de hoy siendo las 18:20 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras. Se observa la ciudadana Nicoll monsalve loaiza identificada con cédula de ciudadanía No. 1025888821 de Medellin, ofreciendo servicios sexuales en espacio público, la misma aborda de manera directa al ciudadano Jagdesh cooma identificado con pasaporte No. 597464961 de Estados unidos a quien mediante acercamiento físico y negociación de valor le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. la conducta escrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado, siendo evidencia directamente por los los uniformados de policía con indicativo lleras 6 (pp. Herman chilma y Pp. Nichol Atehortua). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 0227 2026 en su Artículo 2, zonas de restricción sus prendas de temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitución así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticas a través de folletos, imágenes, documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales que implican servicios sexuales o de connotación sexual en el espacio público del sector el poblado. Incumplimiento de medida de policía de carácter territorial conforme a lo dispuesto en la ley 1801 del 2016 y el decreto 0227 del 2026."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia

establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **NICOLLE MONSALVE LOAIZA**, con identificación número **1025888821** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "MANIFIESTA APELAR Y NO EL PORQUE".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE DAN A CONOCER TODOS SUS DERECHOS Y DEBERES LEGALES COMO PRESUNTA CIUDADANA INFRACTORA DE IGUAL FORMA LA ORDEN DE COMPARENDO ESTA EN BASE A LA LEY 1801 DE 2016 ARTÍCULO 35 NUMERAL 2 LA CIUDADANA SE IDÉNTIFICA CON SU CÉDULA DE CIUDADANÍA Y LUEGO DEL PROCEDIMIENTO SE ENTREGA A LA MISMA. LA CIUDADANA SE LE REITERA EL DECRETO 0227 DEL 2026 SOBRE EL OFRECIMIENTO DE SERVICIOS SEXUALES EN LA JURISDICCIÓN DEL PARQUE LLERAS. PARA QUE NO INCURRA EN LA OMISIÓN DE UNA ORDEN DE POLICÍA."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. ***"ORDEN DE POLICÍA.*** *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **NICOLLE MONSALVE LOAIZA**, con identificación número **1025888821**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **NICOLLE MONSALVE LOAIZA**, con identificación número **1025888821**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que

procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **NICOLLE MONSALVE LOAIZA**, con identificación número **1025888821,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **CATALINA AGUIRRE CIFUENTES**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 645
13 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA LIZETH DAYANA URIBE RIVERA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-73921** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **CATALINA AGUIRRE CIFUENTES**, con identificación número **1020410856**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **10:57:00 PM** horas del día **10/06/2026** toda vez que, **"Siendo las horas 23:00, en labores de registro y control en el sector parque lleras se observa a la ciudadana catalina aguirre cofuentes con cédula de ciudadania N: 1020410856 ofreciendo servicios sexuales en espacio público (Calle 9a con carrera 38) La misma aborda de manera directa al ciudadano Jeffrey d phillips extranjero identificado con (licencia de conducción) de nacionalidad estadounidense a quien mediante (expresiones verbales //acercamiento fisico/ negociación de valor) le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado. (Pp lizeth urbe y si. Sebastian vargas). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitucion, asi como la promocion de actividades gratuitas,comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos,textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios actividades sexuales o de connotación sexual,en el espacio público del sector del poblado,incumplimiento de orden de policia de carácter territorial,conforme lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 0227 de 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la

convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **CATALINA AGUIRRE CIFUENTES**, con identificación número **1020410856** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "ESTABA TRABAJANDO COMO TODAS AQUÍ".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE INFORMA A LA CIUDADANA AL LUGAR AL QUE DEBE DIRIGIRSE Y EL TIEMPO ESTABLECIDO, SE RESPETA LOS DERECHOS COMO CIUDADANA,SE LE RETIRA EL LUGAR POR LOS PROPIOS MEDIOS Y SE LE HA DADO BUEN TRATO"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **CATALINA AGUIRRE CIFUENTES**, con identificación número **1020410856**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **CATALINA AGUIRRE CIFUENTES**, con identificación número **1020410856**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **CATALINA AGUIRRE CIFUENTES**, con identificación número **1020410856,** la presente decisión.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

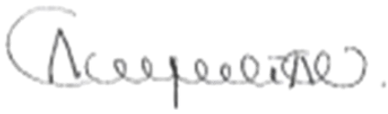

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **ALIX NICOLE VASQUEZ ESCOBAR**
Dirección: **CARRERA 38 CALLE 9 A**

ORDEN DE POLICÍA Nº 713
17 de Junio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA VANESA ALEJANDRA MUÑOZ BARAHONA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-76140** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **ALIX NICOLE VASQUEZ ESCOBAR**, con identificación número **1017259247**, en hechos ocurridos en la **CARRERA 38 CALLE 9 A**, a las **11:48:00 PM** horas del día **14/06/2026** toda vez que, **"Siendo las 23:50horas, en labores de registro y control en el sector se observa a la ciudadana alix nicole vasquez escobar identificada con cédula de ciudadania 1017259247 ofreciendo servicios sexuales enespacio público (calle 9A con carrera 38 parque lleras.) La misma aborda de manera directa al ciudadano Julian polanco identificado con (pasaporte) No. C30286886 de nacionalidad Estados unidos a quien mediante (expresiones verbales acercamiento fisico y negociación de valor le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado vanesa muñoz y erick sanchez). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 0227 del 26 de marzo de 2026, en Zonas de restricción, suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitución, así como la promoción de actividades gratuitas, comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector El Poblado COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA: Incumplimiento de medida de policía de carácter territorial, por lo.cual se realiza orden de comparendo articulo 35 #2 conforme a lo dispuesto**

en a Ley 1801 de 2016 por el incumplimiento al Decreto 0227 del 26 de marzo del 2026." , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **ALIX NICOLE VASQUEZ ESCOBAR**, con identificación número **1017259247** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "SI MANIFIESTA RECURSO DE APELACIÓN".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "A LA CIUDADANA EN MENCIÓN SE LE RESPETAN SUS DERECHOS DE IGUAL MANERA SE LE INDICA EL PROCEDIMIENTO REALIZADO, SE LE INDICA A QUE INSPECCIÓN DE POLICÍA DEBE DIRIGIRSE Y EN EL TIEMPO ESTABLECIDO POR LA NORMA, SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD, USA EL RECURSO DE APELACION Y SE RETIRA DEL LUGAR SIN NOVEDAD"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. ***"ORDEN DE POLICÍA.*** *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **ALIX NICOLE VASQUEZ ESCOBAR**, con identificación número **1017259247**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **ALIX NICOLE VASQUEZ ESCOBAR**, con identificación número **1017259247**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que

procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **ALIX NICOLE VASQUEZ ESCOBAR**, con identificación número **1017259247,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 3º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **LUISA FERNANDA VIDALES TORO**
Dirección: CARRERA 37 CALLE10

ORDEN DE POLICÍA Nº 629
(11 de Junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

La Inspectora 14B de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 07/06/2026, en donde el efectivo policial **PATRULLERO DE POLICIA ARNOLD STIVEN CALA CARRILLO,** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo Nº **05-001-6-2026-72605**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al (a) señor (a) **LUISA FERNANDA VIDALES TORO**, con identificación número 1000887445, en hechos ocurridos en la CARRERA 37 CALLE10, a las 9:39:00 PM horas del día 07/06/2026.

2. En la descripción de los hechos realizada por la autoridad de policía se estableció que, "Realizando actividades de policía actividades de patrullaje sobre la carrera 37 calle octava alma se encuentra la ciudadana se le realiza la verificación de antecedentes Asimismo se le vuelve a entregar el documento de identificación a la compañera con la que iba la señorita Luisa se le haya sustancia prohibida cuya conducta amerita la orden de comparendo la señorita Luisa toma una actitud grotesca desafiante y así mismo Se le pide el documento de identidad para realizar la medida correctiva la ciudadana en todo momento dice que no la va a pasar porque ya ya me la entregó y así mismo se va el procedimiento sin darle ninguna orden sin hacer el respectivo procedimiento metros adelante cepilla pollo una fémina para que le realice el registro a personas a la ciudadana y hay entrega el documento de identidad"

3. El ciudadano, haciendo uso del derecho de defensa y el de contradicción, interpuso el recurso de apelación en contra del procedimiento realizado por el uniformado de la Policía. Señalando que incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *3º **"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y***

las autoridades 3*. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía".*

4. En las observaciones realizadas por el efectivo policial en la orden de comparendo se estableció que, "SE LE REALIZA LA MEDIDA CORRECTIVA A LA CIUDADANA YA QUE HAY EN EL VIDEO SE OBSERVA CUANDO LA SEÑORITA SE VA DEL PROCEDIMIENTO Y MANIFIESTA NO ENTREGAR EL DOCUMENTO EN TODO MOMENTO SE LE RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS ASÍ MISMO SE LE RESPETA Y SE LE DA A CONOCER LOS DERECHOS QUE TIENE ANTE LA MEDIDA CORRECTIVA"

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 3º.**

> **"*Artículo 35, numeral 3º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presento infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente estableció que el ciudadano, interfirió en el procedimiento policial que venía adelantando la autoridad de policía, toda vez que, impidió, dificultó, obstaculizó o resistió al procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía. motivo por el cual se produjo una reacción en contra de los uniformados y se procedió a imponer la orden de comparendo, por obstaculizar el procedimiento de identificación ante la autoridad de policía, situación que conllevo a adelantar la orden de comparendo por este

comportamiento contrario a la convivencia, donde se impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual esta dependencia administrativa considera que la conducta realizada por el presunto infractor es sujeto de sanción, toda vez que; no es contrario a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la

orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 3º	Multa General tipo 4; participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Sin más consideraciones, LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 35 numeral 3 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y/o destrucción de bien.

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia **y/o** destrucción de bien, impuesta al (a) señor (a) **LUISA FERNANDA VIDALES TORO,** con identificación número 1000887445, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **LUISA FERNANDA VIDALES TORO,** con identificación colombiana número 1000887445, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **LUISA FERNANDA VIDALES TORO,** con identificación colombiana número 1000887445, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-71152**
INFRACTOR:	**PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MONCERRATTIA**
IDENTIFICACION	30438657
FECHA DEL COMPARENDO:	04/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140*** *Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***Numeral 11:*** *Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público*.

Medellín, 11 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 601

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

La Inspectora 14B de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 04/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-71152,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, a la señora **PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MONCERRATTIA,** con identificación número 30438657, en hechos ocurridos en la CALLE10CARRERA36 a las 2:12:00 AM horas del día 04/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 11:

   ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:***11****. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público."*

1. Los hechos que dieron lugar a la imposición de las medidas correctivas tuvieron origen "WRealizando actividad de policía actividad de patrullaje a pie se encuentra al ciudadano antes mencionado realizando sus necesidades fisiológicas en espacio público sobre la carrera 36 calle 10 ciudadano manifiesta que se encontraba orinando ahí porque le dolían los

riñones", por tal motivo se adelantó la orden de comparendo por este comportamiento contrario a la convivencia.

2. El (a) señor (a) **PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MONCERRATTIA,** con identificación número 30438657**,** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, ("EL CIUDADANO MANIFIESTA HACER USO DEL RECURSO DE APELACIÓN YA QUE SE SIENTE MALO Y NECESITABA ORINAR DE URGENCIA") aportando descargos .

3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía, se establece que, "SE DEJA CONSTANCIA QUE AL CIUDADANO SE LE DA UN BUEN TRATO Y SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANO Y SE LE INFORMA QUE TIENE 03 DÍAS PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE LA COMUNA 14B A REALIZAR SU RESPECTIVA APELACIÓN."

CONSIDERANDO

Este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

> ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** *Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***11.*** *Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público."*

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y así mismo es menester señalar que; todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad."*

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.
Según el numeral 11º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamiento	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 11º	*Multa general tipo 4.*

	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público establecida en el artículo 140 numeral 11, siendo deber del funcionario fallador, una vez agotada la etapa probatoria y de la valoración de las pruebas, hacer la calificación definitiva de la conducta que en realidad se cometió, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad, reconozcan los derechos de personas que por su estado de debilidad manifiesta pueden resultar afectadas desproporcionalmente en sus derechos.

La Corte Constitucional en sentencia C – 385 de 2014, consideró que para entrar a determinar si es posible la aplicación de la medida correctiva señalada en el numeral 11 del artículo 140, sería importante indagar si dicho comportamiento fue realizado por una persona catalogada como habitante de calle, cuyo lugar de habitación es el espacio público, sin importar si es de manera permanente o transitoria y que merece especial atención del estado, a través de políticas públicas que combatan las causas estructurales que conllevan a esta problemática, así como la intervención directa que materialice el principio de igualdad, toda vez que este grupo poblacional se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta.

En virtud de lo anterior y de lo avizorado en el relato de ellos hechos elaborados por el efectivo policial en la orden de comparendo impuesta, es importante señalar que, el (a) señor (a) **PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MONCERRATTIA,** con identificación número 30438657realizó una conducta desvalorada que se ajusta taxativamente a lo señalado en el artículo 140 numeral 11 de la Ley 1801 de 2016, de la misma manera es menester señalar que, el (a) señor (a) **PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MONCERRATTIA** no es sujeto de un trato diferencial de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, bajo este entendido, en pro de garantizar los principios que rigen el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, entre ellos el de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, esta agencia administrativa, procederá a confirmar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta por la POLICÍA NACIONAL.

De esta manera y sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta al (a) señor(a) **PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MONCERRATTIA,** con identificación número 30438657, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Abstenerse de imponer, medida correctiva de multa general tipo 4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, razón por la cual no será necesario iniciar Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MONCERRATTIA,** con identificación número 30438657, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-71597**
INFRACTOR:	**ERIKA PATRICIA GONZALES VILLEGAS**
IDENTIFICACION	66839552
FECHA DEL COMPARENDO:	05/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140*** *Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***Numeral 11:*** *Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público*.

Medellín, 11 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 606

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

La Inspectora 14B de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 05/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-71597,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, a la señora **ERIKA PATRICIA GONZALES VILLEGAS,** con identificación número 66839552, en hechos ocurridos en la PARQUE LLERAS CALLE10CARRERA37 a las 2:22:00 AM horas del día 05/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 11:

   ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:***11****. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público."*

2. Los hechos que dieron lugar a la imposición de las medidas correctivas tuvieron origen "Mediante las actividades de registro y control en el parque lleras, nos encontrábamos en la calle 10 con carrera37 realizando la actividad, cuando el servidor público Lucas Montoya Jaramillo de seguridad ciudadana nos aborda y nos informa que la ciudadana antes mencionada estaba realizando necesidades fisiologicas en vía públicas por tal motivo

procedemos a realizar la orden de comparendo.", por tal motivo se adelantó la orden de comparendo por este comportamiento contrario a la convivencia.

3. El (a) señor (a) **ERIKA PATRICIA GONZALES VILLEGAS,** con identificación número 66839552**,** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, ("LA CIUDADANA SI APELA.") aportando descargos *"La ciudadana manifiesta que ya no se aguantaba las ganas de orinar.".*

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía, se establece que, "SE DEJA CONSTANCIA QUE A LA CIUDADANA SE LE DA UN BUEN TRATO Y SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO PRESUNTA INFRACTORA Y SE LE INFORMA QUE TIENE 03 DIAS PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE LA COMUNA 14B A REALIZAR SUS RESPECTIVA APELACIÓN."

CONSIDERANDO

Este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

> ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** *Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***11.*** *Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público."*

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y así mismo es menester señalar que; todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad."*

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.
Según el numeral 11º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamiento	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 11º	*Multa general tipo 4.*

	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público establecida en el artículo 140 numeral 11, siendo deber del funcionario fallador, una vez agotada la etapa probatoria y de la valoración de las pruebas, hacer la calificación definitiva de la conducta que en realidad se cometió, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad, reconozcan los derechos de personas que por su estado de debilidad manifiesta pueden resultar afectadas desproporcionalmente en sus derechos.

La Corte Constitucional en sentencia C – 385 de 2014, consideró que para entrar a determinar si es posible la aplicación de la medida correctiva señalada en el numeral 11 del artículo 140, sería importante indagar si dicho comportamiento fue realizado por una persona catalogada como habitante de calle, cuyo lugar de habitación es el espacio público, sin importar si es de manera permanente o transitoria y que merece especial atención del estado, a través de políticas públicas que combatan las causas estructurales que conllevan a esta problemática, así como la intervención directa que materialice el principio de igualdad, toda vez que este grupo poblacional se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta.

En virtud de lo anterior y de lo avizorado en el relato de ellos hechos elaborados por el efectivo policial en la orden de comparendo impuesta, es importante señalar que, el (a) señor (a) **ERIKA PATRICIA GONZALES VILLEGAS,** con identificación número 66839552realizó una conducta desvalorada que se ajusta taxativamente a lo señalado en el artículo 140 numeral 11 de la Ley 1801 de 2016, de la misma manera es menester señalar que, el (a) señor (a) **ERIKA PATRICIA GONZALES VILLEGAS** no es sujeto de un trato diferencial de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, bajo este entendido, en pro de garantizar los principios que rigen el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, entre ellos el de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, esta agencia administrativa, procederá a confirmar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta por la POLICÍA NACIONAL.

De esta manera y sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta al (a) señor(a) **ERIKA PATRICIA GONZALES VILLEGAS,** con identificación número 66839552, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Abstenerse de imponer, medida correctiva de multa general tipo 4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, razón por la cual no será necesario iniciar Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **ERIKA PATRICIA GONZALES VILLEGAS,** con identificación número 66839552, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-72010**
INFRACTOR:	**JULIO CESAR RODRIGUEZ ACOSTA**
IDENTIFICACION	1038103535
FECHA DEL COMPARENDO:	06/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140*** *Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***Numeral 11:*** *Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público*.

Medellín, 11 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 621

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

La Inspectora 14B de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 06/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-72010,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, a la señora **JULIO CESAR RODRIGUEZ ACOSTA,** con identificación número 1038103535, en hechos ocurridos en la CALLE 39 CALLE 8 a las 12:28:00 AM horas del día 06/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 11:

   ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:***11****. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público."*

2. Los hechos que dieron lugar a la imposición de las medidas correctivas tuvieron origen "Me está alumbrando se le realiza la medida correctiva al ciudadano Ya que en el lugar de los hechos se encuentra realizando sus necesidades fisiológicas orinando en espacio público sobre la Calle octava carrera 39", por tal motivo se adelantó la orden de comparendo por este comportamiento contrario a la convivencia.

3. El (a) señor (a) **JULIO CESAR RODRIGUEZ ACOSTA,** con identificación número 1038103535**,** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, ("PORQUE NO SE AGUANTA LAS GANAS DE ORINAR") aportando descargos .

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía, se establece que, "SE LE REALIZA LA MEDIDA CORRECTIVA AL CIUDADANO YA QUE SE ENCONTRABA INFRINGIENDO LA NORMA EN TODO MOMENTO SE LE RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS ASÍ MISMO SE LE DA A CONOCER LOS DERECHOS QUE TIENE ANTE LA MEDIDA CORRECTIVA"

CONSIDERANDO

Este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

> ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** *Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***11.*** *Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público."*

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y así mismo es menester señalar que; todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad."*

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.
Según el numeral 11º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamiento	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 11º	*Multa general tipo 4.* Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del

espacio público establecida en el artículo 140 numeral 11, siendo deber del funcionario fallador, una vez agotada la etapa probatoria y de la valoración de las pruebas, hacer la calificación definitiva de la conducta que en realidad se cometió, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad, reconozcan los derechos de personas que por su estado de debilidad manifiesta pueden resultar afectadas desproporcionalmente en sus derechos.

La Corte Constitucional en sentencia C – 385 de 2014, consideró que para entrar a determinar si es posible la aplicación de la medida correctiva señalada en el numeral 11 del artículo 140, sería importante indagar si dicho comportamiento fue realizado por una persona catalogada como habitante de calle, cuyo lugar de habitación es el espacio público, sin importar si es de manera permanente o transitoria y que merece especial atención del estado, a través de políticas públicas que combatan las causas estructurales que conllevan a esta problemática, así como la intervención directa que materialice el principio de igualdad, toda vez que este grupo poblacional se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta.

En virtud de lo anterior y de lo avizorado en el relato de ellos hechos elaborados por el efectivo policial en la orden de comparendo impuesta, es importante señalar que, el (a) señor (a) **JULIO CESAR RODRIGUEZ ACOSTA,** con identificación número 1038103535realizó una conducta desvalorada que se ajusta taxativamente a lo señalado en el artículo 140 numeral 11 de la Ley 1801 de 2016, de la misma manera es menester señalar que, el (a) señor (a) **JULIO CESAR RODRIGUEZ ACOSTA** no es sujeto de un trato diferencial de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, bajo este entendido, en pro de garantizar los principios que rigen el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, entre ellos el de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, esta agencia administrativa, procederá a confirmar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta por la POLICÍA NACIONAL.

De esta manera y sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta al (a) señor(a) **JULIO CESAR RODRIGUEZ ACOSTA,** con identificación número 1038103535, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Abstenerse de imponer, medida correctiva de multa general tipo 4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, razón por la cual no será necesario iniciar Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **JULIO CESAR RODRIGUEZ ACOSTA,** con identificación número 1038103535, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-72028**
INFRACTOR:	**CRISTHIAN CAMILO RUEDA VELASQUEZ**
IDENTIFICACION	1012392112
FECHA DEL COMPARENDO:	06/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140*** *Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***Numeral 11:*** *Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público*.

Medellín, 11 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 623

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

La Inspectora 14B de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 06/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-72028,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, a la señora **CRISTHIAN CAMILO RUEDA VELASQUEZ,** con identificación número 1012392112, en hechos ocurridos en la CALLE8CARRERA37A a las 1:17:00 AM horas del día 06/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 11:

   ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:***11****. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público."*

2. Los hechos que dieron lugar a la imposición de las medidas correctivas tuvieron origen "Mediante labores de registro y control nos encontrábamos en la calle 8 con carrera 37a y en medio de nuestra actividad observamos al ciudadano antes mencionado realizando sus necesidades fisiológicas en vía pública de inmediato abordamos al ciudadano realizamos El sea policía

y le realizamos una orden de comparando.", por tal motivo se adelantó la orden de comparendo por este comportamiento contrario a la convivencia.

3. El (a) señor (a) **CRISTHIAN CAMILO RUEDA VELASQUEZ,** con identificación número 1012392112**,** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, ("EL CIUDADANO SI APELA.") aportando descargos .

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía, se establece que, "SEA CONSTANCIA QUE EL CIUDADANO SE LE DA UN BUEN TRATO Y SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANO Y SE LE INFORMA QUE TIENE 03 DÍAS PARA ACERCARSE A LA INTENCIÓN DE LA COMUNA 14D A REALIZAR SU RESPECTIVA APELACIÓN."

CONSIDERANDO

Este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

> ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** *Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***11.*** *Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público."*

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y así mismo es menester señalar que; todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad."*

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.
Según el numeral 11º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamiento	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 11º	*Multa general tipo 4.* Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público establecida en el artículo 140 numeral 11, siendo deber del funcionario fallador, una vez agotada la etapa probatoria y de la valoración de las pruebas, hacer la calificación definitiva de la conducta que en realidad se cometió, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad, reconozcan los derechos de personas que por su estado de debilidad manifiesta pueden resultar afectadas desproporcionalmente en sus derechos.

La Corte Constitucional en sentencia C – 385 de 2014, consideró que para entrar a determinar si es posible la aplicación de la medida correctiva señalada en el numeral 11 del artículo 140, sería importante indagar si dicho comportamiento fue realizado por una persona catalogada como habitante de calle, cuyo lugar de habitación es el espacio público, sin importar si es de manera permanente o transitoria y que merece especial atención del estado, a través de políticas públicas que combatan las causas estructurales que conllevan a esta problemática, así como la intervención directa que materialice el principio de igualdad, toda vez que este grupo poblacional se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta.

En virtud de lo anterior y de lo avizorado en el relato de ellos hechos elaborados por el efectivo policial en la orden de comparendo impuesta, es importante señalar que, el (a) señor (a) **CRISTHIAN CAMILO RUEDA VELASQUEZ,** con identificación número 1012392112realizó una conducta desvalorada que se ajusta taxativamente a lo señalado en el artículo 140 numeral 11 de la Ley 1801 de 2016, de la misma manera es menester señalar que, el (a) señor (a) **CRISTHIAN CAMILO RUEDA VELASQUEZ** no es sujeto de un trato diferencial de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, bajo este entendido, en pro de garantizar los principios que rigen el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, entre ellos el de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, esta agencia administrativa, procederá a confirmar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta por la POLICÍA NACIONAL.

De esta manera y sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta al (a) señor(a) **CRISTHIAN CAMILO RUEDA VELASQUEZ,** con

identificación número 1012392112, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Abstenerse de imponer, medida correctiva de multa general tipo 4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, razón por la cual no será necesario iniciar Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **CRISTHIAN CAMILO RUEDA VELASQUEZ,** con identificación número 1012392112, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-75605**
INFRACTOR:	**JUAN HERNANDO QUINTERO RESTREPO**
IDENTIFICACION	98662350
FECHA DEL COMPARENDO:	14/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140*** *Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***Numeral 11:*** *Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público*.

Medellín, 17 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 699

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

La Inspectora 14B de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 14/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA GERALDINE MELCALFE OROZCO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-75605,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, a la señora **JUAN HERNANDO QUINTERO RESTREPO,** con identificación número 98662350, en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRERA 40 a las 3:12:00 AM horas del día 14/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 11:

   ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:***11****. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público."*

2. Los hechos que dieron lugar a la imposición de las medidas correctivas tuvieron origen "Mediante labores de registro y control a la hora de realizar la actividad de policía logramos evidenciar que el ciudadano antes mencionaba se encontraba haciendo sus necesidades fisiológicas al interior del parque lleras por tal motivo se le informa al ciudadano que se le

realizará la medida correctiva ley 1801 del 2016 en su Artículo 140 numeral 11.", por tal motivo se adelantó la orden de comparendo por este comportamiento contrario a la convivencia.

3. El (a) señor (a) **JUAN HERNANDO QUINTERO RESTREPO,** con identificación número 98662350**,** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, ("POR DESCONOCIMIENTO LLEGUE HACE DOS DÍAS A MEDELLIN Y NO TENÍA CONOCIMIENTO.") aportando descargos .

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía, se establece que, "SE LE RESPETAN LOS DERECHOS Y DEBERES AL CIUDADANO ANTES MENCIONADO SE LE HACE DEVOLUCIÓN DE SU DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN CÉDULA DE CIUDADANÍA SE LE INFORMA EL DERECHO DE APELACIÓN EL CUAL ACCEDE AL MISMO SE LE INFORMA QUE TIENE TRES DÍAS HÁBILES PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA POBLADO SUR DE IGUAL MANERA SE RETIRA EL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS Y NOVEDAD."

CONSIDERANDO

Este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

> ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** *Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***11.*** *Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público."*

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y así mismo es menester señalar que; todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad."*

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.
Según el numeral 11º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamiento	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**

Numeral 11º	*Multa general tipo 4.* Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público establecida en el artículo 140 numeral 11, siendo deber del funcionario fallador, una vez agotada la etapa probatoria y de la valoración de las pruebas, hacer la calificación definitiva de la conducta que en realidad se cometió, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad, reconozcan los derechos de personas que por su estado de debilidad manifiesta pueden resultar afectadas desproporcionalmente en sus derechos.

La Corte Constitucional en sentencia C – 385 de 2014, consideró que para entrar a determinar si es posible la aplicación de la medida correctiva señalada en el numeral 11 del artículo 140, sería importante indagar si dicho comportamiento fue realizado por una persona catalogada como habitante de calle, cuyo lugar de habitación es el espacio público, sin importar si es de manera permanente o transitoria y que merece especial atención del estado, a través de políticas públicas que combatan las causas estructurales que conllevan a esta problemática, así como la intervención directa que materialice el principio de igualdad, toda vez que este grupo poblacional se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta.

En virtud de lo anterior y de lo avizorado en el relato de ellos hechos elaborados por el efectivo policial en la orden de comparendo impuesta, es importante señalar que, el (a) señor (a) **JUAN HERNANDO QUINTERO RESTREPO,** con identificación número 98662350realizó una conducta desvalorada que se ajusta taxativamente a lo señalado en el artículo 140 numeral 11 de la Ley 1801 de 2016, de la misma manera es menester señalar que, el (a) señor (a) **JUAN HERNANDO QUINTERO RESTREPO** no es sujeto de un trato diferencial de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, bajo este entendido, en pro de garantizar los principios que rigen el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, entre ellos el de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, esta agencia administrativa, procederá a confirmar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta por la POLICÍA NACIONAL.

De esta manera y sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta al (a) señor(a) **JUAN HERNANDO QUINTERO RESTREPO,** con identificación número 98662350, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Abstenerse de imponer, medida correctiva de multa general tipo 4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, razón por la cual no será necesario iniciar Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **JUAN HERNANDO QUINTERO RESTREPO,** con identificación número 98662350, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

+

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-70179**
INFRACTOR:	**EDGARDO JESUS GAVIRIA DAMO**
IDENTIFICACION	1140420694
FECHA DEL COMPARENDO:	01/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 3 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 588

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 01/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA SARAI DANIELA PESCADOR CARRILLO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-70179,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **EDGARDO JESUS GAVIRIA DAMO,** con identificación número 1140420694, en hechos ocurridos en la CRA 48C CLL 4 SUR, a las 4:26:00 PM horas del día 01/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de registro y control sobre la carrera 48c con calle 4sur, se le practica el registro a persona al ciudadano, a quien se le encuentra 02 bolsas hermética transparente con base de coca en su interior. Se le aplica la ley 1801 del 2016"

3. La señora **EDGARDO JESUS GAVIRIA DAMO,** con identificación número 1140420694, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("SI DESEO") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "Si puedo apelar, apelo"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE DAN A CONOCER LOS DERECHOS QUE TIENE EL CIUDADANO CON RELACIÓN A LA ORDEN DE COMPARENDO"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la

señora **EDGARDO JESUS GAVIRIA DAMO,** con identificación número 1140420694, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **EDGARDO JESUS GAVIRIA DAMO,** con identificación número 1140420694, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **EDGARDO JESUS GAVIRIA DAMO,** con identificación número 1140420694, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-70201**
INFRACTOR:	**SEBASTIAN GOMEZ ACEVEDO**
IDENTIFICACION	1214738768
FECHA DEL COMPARENDO:	01/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 3 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 592

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 01/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA WILLIAM JAVIER SANCHEZ HERNANDEZ,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-70201,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **SEBASTIAN GOMEZ ACEVEDO,** con identificación número 1214738768, en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRETERA 37 A, a las 5:02:00 PM horas del día 01/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de registro y control dentro del parque lleras específicamente sobre la carrera 37A con calle 9A se observa al ciudadano antes mencionado consumiendo una sustancia que por sus características físicas como son olor y color se asemeja a la marihuana, por este motivo se procede a realizarle una medida correctiva dado a que en este parque frecuentan niños y dado a que la constitución política de Colombia en su artículo 44 manifiesta que los derechos de los niños prevalece sobre los derechos de los demás se le realiza dicha medida correctiva."

3. La señora **SEBASTIAN GOMEZ ACEVEDO,** con identificación número 1214738768, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("MANIFIESTA SER SU DOSIS PERSONAL") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE TRATA CON RESPETO AL CIUDADANO SE LE EXPLICA TODO EL PROCESO A SEGUIR QUE DEBE PRESENTARSE EN LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA ORDEN DE COMPARENDO ANTE EL INSPECTOR SE LE HACE ENTREGA DE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD SE LE HACE LA DESTRUCCIÓN DE LA MARIHUANA Y POSTERIORMENTE SE RETIRA POR SU CUENTA"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el

desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **SEBASTIAN GOMEZ ACEVEDO,** con identificación número 1214738768, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **SEBASTIAN GOMEZ ACEVEDO,** con identificación número 1214738768, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **SEBASTIAN GOMEZ ACEVEDO,** con identificación número 1214738768, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-70263**
INFRACTOR:	**OMAR DANIEL ALVAREZ MANRIQUE**
IDENTIFICACION	1017280181
FECHA DEL COMPARENDO:	01/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 3 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 594

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 01/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA ERIK JAIBER SANCHEZ DUARTE,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-70263,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **OMAR DANIEL ALVAREZ MANRIQUE,** con identificación número 1017280181, en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRERA 38, a las 7:00:00 PM horas del día 01/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral

13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de patrulla registro y control se evidencia al ciudadano en mención consumiendo un cigarrillo de marihuana al interior del parque lleras con una familia de extranjeros cerca de su ubicación se le hace saber que se le va a realizar una orden de comparendo por el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801"

3. La señora **OMAR DANIEL ALVAREZ MANRIQUE,** con identificación número 1017280181, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("MANIFIESTA APELAR LA DECICIOM DEL UNIFORMADO POR HACERLE LA ORDEN DE CONPARENDO") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE TRATA CON RESPETO AL CIUDADANO SE LE EXPLICA TODO EL PROCESO A SEGUIR QUE DEBE PRESENTARSE EN LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA ORDEN DE COMPARENDO ANTE EL INSPECTOR SE LE HACE ENTREGA DE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD SE LE HACE LA DESTRUCCIÓN DE LA MARIHUANA Y POSTERIORMENTE SE RETIRA POR SU CUENTA"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una

institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas

de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **OMAR DANIEL ALVAREZ MANRIQUE,** con identificación número 1017280181, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **OMAR DANIEL ALVAREZ MANRIQUE,** con identificación número 1017280181, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **OMAR DANIEL ALVAREZ MANRIQUE,** con identificación número 1017280181, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-70982**
INFRACTOR:	**KEVIN ALEXANDER OSPINA SALAZAR**
IDENTIFICACION	1128402680
FECHA DEL COMPARENDO:	03/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 6 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 599

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 03/06/2026, en donde el **SUBINTENDENTE CRISTYAN CAMILO GUAYAZAN GOMEZ,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-70982,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **KEVIN ALEXANDER OSPINA SALAZAR,** con identificación número 1128402680, en hechos ocurridos en la CARRERA 45 CALLE 10 SUR, a las 4:50:00 PM horas del día 03/06/2026, incurriendo de esta manera en la

conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante llamada al celular del Cuadrante del numero 3107223632 informan que en la salida de preescolar del colegio san José de las vegas se encuebtra un grupo de 6 personas consumiendo sustancias psicoacrivas, al llegar al lugar se observa el grupo de personas quienes al notar la presencia de la patrulla policial arrojando la sustancias (marihiana a una zona verde, se deja constancia que las personas que estaban consumiendo estan a pocos metros de la salida del colegio san José de las vegas perturbando asi la tranquilidad de la ciudadanía."

3. La señora **KEVIN ALEXANDER OSPINA SALAZAR,** con identificación número 1128402680, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO MANIFIESTA APELAR EL COMPARE DO UA QUE NO ESTA DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO MANIFESTANDO QUE NO LES ENCONTRAMOS NINGUNA SUSTANCIA EN SU PODER PARA CULPARLO") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE DAN LAS INDICACIONES PARA QUE ASISTA A LA INSPECCIÓN DE POLICIA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el

desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **KEVIN ALEXANDER OSPINA SALAZAR,** con identificación número 1128402680, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **KEVIN ALEXANDER OSPINA SALAZAR,** con identificación número 1128402680, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **KEVIN ALEXANDER OSPINA SALAZAR,** con identificación número 1128402680, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-71129**
INFRACTOR:	**YULIANA PAOLA ROBLES CARMONA**
IDENTIFICACION	30438162
FECHA DEL COMPARENDO:	04/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 7 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 600

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 04/06/2026, en donde el **SUBINTENDENTE WILSON ALEXANDER URBINA RODRIGUEZ,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-71129,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **YULIANA PAOLA ROBLES CARMONA,** con identificación número 30438162, en hechos ocurridos en la CARRERA 38 CALLE 9, a las 1:07:00 AM horas del día 04/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Narración de los hechos Siendo las 01:04 horas en la calle 9 con carrera 38 el personal uniformado adscrito a la intervención parque lleras lleras 1 mediante labores de registro, control y planes de observación para la Seguridad Ciudadana, procede a abordar al ciudadano en mención ya que se encontraba consumiendo sustancias de estupefaciente y tira la sustancia y la destruye se procede a aplicar la medida correctiva correspondiente en cumplimiento de la normatividad vigente según lo estipulado en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801. se deja constancia de que durante todo el procedimiento policial se garantizó el respeto absoluto de los derechos fundamentales del ciudadano tales como el debido proceso, buen nombre y la dignidad humana, informándole el motivo de la orden de comparendo y el trámite legal a seguir."

3. La señora **YULIANA PAOLA ROBLES CARMONA,** con identificación número 30438162, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("SI APELA") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "Estaba que me fumaba"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"A LA CIUDADANA SE LE RESPETAN LOS DERECHOS COMO PRESUNTA INFRACTORA, SE LE DA BUEN TRATO Y SE DEJA COMO CONSTANCIA QUE LA CIUDADANA A EL VER LA PRESENCIA POLICIAL DESTRUYE LA SUSTANCIA Y NO FIRMA EL COMPARENDO"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en*

conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos

públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **YULIANA PAOLA ROBLES CARMONA,** con identificación número 30438162, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **YULIANA PAOLA ROBLES CARMONA,** con identificación número 30438162, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **YULIANA PAOLA ROBLES CARMONA,** con identificación número 30438162, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-71161**
INFRACTOR:	**KEVIN STIP MARTINEZ DAVID**
IDENTIFICACION	1045493226
FECHA DEL COMPARENDO:	04/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 7 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 602

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 04/06/2026, en donde el **SUBINTENDENTE WILSON ALEXANDER URBINA RODRIGUEZ,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-71161,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **KEVIN STIP MARTINEZ DAVID,** con identificación número 1045493226, en hechos ocurridos en la CRA 37A CALLE 8, a las 2:29:00 AM horas del día 04/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Siendo aproximadamente las 22:14 horas en la calle 8 con carrera 37 a el personal uniformado adscrito a la patrulla lleras 1 en desarrollo de actividades de registro, control y planes de observación para la protección del espacio público en la intervención parque lleras , se observa el ciudadano en mención consumiendo una sustancia en la vía pública, al ser abordado por los funcionarios de policía se verifica que dicha sustancia por su característica físicas, color textura y olor característicos, se asemejan a la marihuana por tal motivo al hallarse en flagrancia consumiendo sustancias prohibidas en espacio público, se procede a aplicar la medida correctiva correspondiente según la normatividad vigente. de conformidad con el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801/2016. es de notar que durante todo el procedimiento de policía se garantizaron y respetaron los derechos fundamentales del ciudadano tales como el debido proceso el buen nombre y la dignidad humana, informándole el motivo de la orden de comparendo."

3. La señora **KEVIN STIP MARTINEZ DAVID,** con identificación número 1045493226, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("SI") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "Me estaba relajando"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE INFORMA LA MEDIDA CORRECTIVA RESPETANDO LOS DERECHOS DEL CIUDADANO"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en

general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **KEVIN STIP MARTINEZ DAVID,** con identificación número 1045493226, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **KEVIN STIP MARTINEZ DAVID,** con identificación número 1045493226, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **KEVIN STIP MARTINEZ DAVID,** con identificación número 1045493226, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-71178**
INFRACTOR:	**JAITTE GABRIELA MOSCOTE LLANES**
IDENTIFICACION	1118876466
FECHA DEL COMPARENDO:	04/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 7 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 603

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 04/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA BRAYAN LEANDRO MORA SANTOS,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-71178,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **JAITTE GABRIELA MOSCOTE LLANES,** con identificación número 1118876466, en hechos ocurridos en la CALLE 10 CARRERA 40, a las 2:58:00 AM horas del día 04/06/2026, incurriendo de esta manera en la

conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Realizando labores de registro y control específicamente en la calle 10 con carrera 38 se aborda la ciudadana Jaitte Gabriela llanes siendo sorprendida en fragancia consumiendo 01 sustancias psicoactiva que por su color y características se asemeja a la cocaina, asi misml se procedió a realizarle el respectivo registro a sus pertenencias, de esta manera la ciudadana procede a destruir la sustancia por su propia voluntad en el sitio."

3. La señora **JAITTE GABRIELA MOSCOTE LLANES,** con identificación número 1118876466, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("A LA CIUDADANA SE LE INDICA EL DERECHO DE APELACIÓN LA CUAL DESEA SERÁ ESTE MISMO DE IGUAL MANERA SE LE INDICA QUE TIENE TRES DÍAS HÁBILES PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "Solo era poco"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE RESPETAN LOS DERECHOS HUMANOS EN TODO MOMENTO LA CIUDADANA DE TODAS MANERAS SE LE DA A CONOCER EL DERECHO QUE TIENE ANTE LA MEDIDA CORRECTIVA COMO CIUDADANA AUTORIDAD COMPETENTE E INTERPONER SU RECURSO DE APELACIÓN SE LE HACE ENTREGA DE SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN Y LA CIUDADANA MANIFIESTA NO FIRMAR LA MEDIDA CORRECTIVA"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en*

conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos

públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **JAITTE GABRIELA MOSCOTE LLANES,** con identificación número 1118876466, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **JAITTE GABRIELA MOSCOTE LLANES,** con identificación número 1118876466, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **JAITTE GABRIELA MOSCOTE LLANES,** con identificación número 1118876466, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-71612**
INFRACTOR:	**ANGIE DAYANA LEON HENAO**
IDENTIFICACION	1000763523
FECHA DEL COMPARENDO:	05/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 8 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 607

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 05/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JUAN SEBASTIAN ZAFRA MARTINEZ,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-71612,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **ANGIE DAYANA LEON HENAO,** con identificación número 1000763523, en hechos ocurridos en la CARRERA 37 CALLE 8, a las 3:06:00 AM horas del día 05/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO***

140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Realizando labores de patrullaje eb el barrio el poblado sector parque lleras se le realiza un registro al ciudadana antes mencionado el cual se le hallo 03 tubos con una sustancia que por sus caracteristicas fisicas se asemeja a la marihuana se le realiza la medida corectiva por el articulo 140 numeral 13 de la ley 1801 vigente. Se deja constancia que hay familias compartiendo con sus seres queridos donde están alterando el orden publico del Sector."

3. La señora **ANGIE DAYANA LEON HENAO,** con identificación número 1000763523, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("SI HACE USO DE SU RECURSO DE APELACIÓN") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE DA BUEN TRATO A LA CIUDADANA Y SE LE DA A CONOCER SUS DERECHOS COMO PRESUNTA INFRACTORA DE IGUAL MANERA SE LE DA A CONOCER QUE TIENE 03 DÍAS AVILES PARA QUE SE ACERQUE A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA COMUNA 14B SUR Y CONPADECER ANTE EL INSPECTOR DE POLICIA DE IGUAL MANERA SE DEJA CONSTANCIA QUE QUE SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO A LA CIUDADANA Y SE RETIRA DEL SITIO SIN NINGUNA NOVEDAD LA CIUDADANA MANIFIESTA NO FIRMAR LA ORDEN DE COMPARANDO."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en

general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **ANGIE DAYANA LEON HENAO,** con identificación número 1000763523, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **ANGIE DAYANA LEON HENAO,** con identificación número 1000763523, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **ANGIE DAYANA LEON HENAO,** con identificación número 1000763523, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-71817**
INFRACTOR:	**JULIAN ANDRES CASTAÑEDA GUERRERO**
IDENTIFICACION	1038094345
FECHA DEL COMPARENDO:	05/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 8 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 608

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 05/06/2026, en donde el **SUBINTENDENTE JULIAN ESTEBAN VARELA RIVERA,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-71817,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **JULIAN ANDRES CASTAÑEDA GUERRERO,** con identificación número 1038094345, en hechos ocurridos en la CARRERA 48C CALLE CALLE SUR, a las 2:48:00 PM horas del día 05/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta

contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día de hoy realizando labores de patrullaje se observa una persona de sexo masculino el cual porta en mano izquierda un cigarrillo artesal de marihuna consumiendo en el perímetro del corredor estudiantil de la universidad EAFIT y en el centro de graduados de esta misma institución , por tal motivo se aborda este ciudadano el cual apaga este cigarrillo se destruye el ciudadano manifiesta llamarse JULIAN ANDRES CASTAÑEDA GUERRERO CC 1038094345 DE CAUCACIA"

3. La señora **JULIAN ANDRES CASTAÑEDA GUERRERO,** con identificación número 1038094345, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("NO") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "No sabia que se podía fumar"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE INFORMA DEL PROCEDIMIENTO AL CIUDADANO Y SUS DERECHOS , SE ENTREGA EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD TIPO CÉDULA"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está

gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la

protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **JULIAN ANDRES CASTAÑEDA GUERRERO,** con identificación número 1038094345, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **JULIAN ANDRES CASTAÑEDA GUERRERO,** con identificación número 1038094345, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **JULIAN ANDRES CASTAÑEDA GUERRERO,** con identificación número 1038094345, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-71898**
INFRACTOR:	**SERGIO ALEXANDER LOPERA ESPINOSA**
IDENTIFICACION	1015276617
FECHA DEL COMPARENDO:	05/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 8 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 609

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 05/06/2026, en donde el **SUBINTENDENTE DIEGO ALEXANDER PULGARIN SEPULVEDA,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-71898,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **SERGIO ALEXANDER LOPERA ESPINOSA,** con identificación número 1015276617, en hechos ocurridos en la PLAZOLETA METRO POBLADO, a las 6:14:00 PM horas del día 05/06/2026, incurriendo de esta manera en

la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día de hoy mediante labores de patrullaje se observa al ciudadano vestido de chaqueta color blanco, Jeans de color negro y camisa de color negro, donde lo observamos cuando se estaba consumiendo un cigarrillo tipo marihuana este al notar la presencia policial lo destruye al cual abordamos y se identifica con el nombre de SERGIO ALEXANDER LOPERA ESPINOSA CC 1015276617 DE AMAGA es de anotar que el ciudadano se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas alrededor de la universidad Politécnico Jaime Izasa Cadavid ESTE NOS enseña la cédula de ciudadanía pero al manifestar le que le se le realizaría una orden de comparendo esta sujeto se va caminando rápidamente para la estación del metro poblado dejando su cédula de ciudadanía donde se alcanza nuevamente en la estación. Metro poblado se le informa que no debía retirarse del sitio se procede a realizar la orden de comparendo artículo 140 numeral 13"

3. La señora **SERGIO ALEXANDER LOPERA ESPINOSA,** con identificación número 1015276617, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("NO PENSÉ QUE LLAMARÍA LA ATENCIÓN. DE LA POLICIA ,Y PIDO DISCULPAS A LA INSTITUCIÓN POR NO ACATAR LA NORMA Y SER GROSERO CON LO UNIFORMADOS") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "Si tenia claro que no se podía consumir no estaba central algún parque y lugar educativo con lo que consumi no pensé que llamaría la tensión de las autoridades"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE INFORMA AL CIUDADANO DEL DERECHO QUE TIENE Y DEL.PROCEDIMIENTO Y POLICIAL Y SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN POLICIAL"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son

contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en*

lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019" que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **SERGIO ALEXANDER LOPERA ESPINOSA,** con identificación número 1015276617, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **SERGIO ALEXANDER LOPERA ESPINOSA,** con identificación número 1015276617, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **SERGIO ALEXANDER LOPERA ESPINOSA,** con identificación número 1015276617, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-71956**
INFRACTOR:	**JULIAN DAVID MUÑOZ GUIRAL**
IDENTIFICACION	1039463408
FECHA DEL COMPARENDO:	05/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 8 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 610

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 05/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-71956,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **JULIAN DAVID MUÑOZ GUIRAL,** con identificación número 1039463408, en hechos ocurridos en la PARQUE LLERAS CARRERA37CALLE8, a las 9:36:00 PM horas del día 05/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 21 de mayo de 2026, siendo las 21:40 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 8 # 37-02 (Parque Lleras), se observó al ciudadano Julian David Muñoz Guiral, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.039.463.408, Portando sustancias psicoactivas tipo marihuana presuntamente correspondientes a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003), en concordancia a la ley 2000 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por el Patrullero de Policía Jesus percy y el patrullero de policia Arnold Cala. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público (específicamente en el Parque Lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **JULIAN DAVID MUÑOZ GUIRAL,** con identificación número 1039463408, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO SI APELA.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "El ciudadana manifiesta que era para un amigo."

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE AL CIUDADANO SE LE DAN A CONOCER SUS DERECHOS Y SE LE DA UN BUEN TRATO Y SE LE RESPETAN SUS DERECHOS Y SE LE INFORMA QUE TIENE 03 DÍAS PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE LA COMUNA 14B A REALIZAR LA RESPECTIVA APELACIÓN."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el

procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido

alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **JULIAN DAVID MUÑOZ GUIRAL,** con identificación número 1039463408, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **JULIAN DAVID MUÑOZ GUIRAL,** con identificación número 1039463408, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **JULIAN DAVID MUÑOZ GUIRAL,** con identificación número 1039463408, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-71969**
INFRACTOR:	**JOSHUA ANTHONY GRANADOS**
IDENTIFICACION	2426802
FECHA DEL COMPARENDO:	05/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 8 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 614

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 05/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-71969,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **JOSHUA ANTHONY GRANADOS,** con identificación número 2426802, en hechos ocurridos en la CALLE8CARRERA37, a las 10:37:00 PM horas del día 05/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 5 de junio de 2026, siendo las 22:38 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 8 # 37-02 (Parque Lleras), se observó al ciudadano joshua anthony granados, identificado con Cédula de Extranjería No. E2426802, consumiendo sustancias psicoactivas tipo marihuana presuntamente correspondientes a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003), en concordancia a la ley 2000 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por el Patrullero de Policía Jesus percy y el Patrullero de policia arnold cala. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público (específicamente en el Parque Lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **JOSHUA ANTHONY GRANADOS,** con identificación número 2426802, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO SI APELA.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "El ciudadano manifiesta que no sabia."

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE AL CIUDADANO SE LE DA UN BUEN TRATO Y SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANO Y SE LE INFORMA QUE TIENE 03 DÍAS PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE LA COMUNA 14B A REALIZAR SU APELACIÓN."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el

procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido

alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **JOSHUA ANTHONY GRANADOS,** con identificación número 2426802, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **JOSHUA ANTHONY GRANADOS,** con identificación número 2426802, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **JOSHUA ANTHONY GRANADOS,** con identificación número 2426802, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-71976**
INFRACTOR:	**KEWUYN ANTONIO ZUÑIGA ESCORCIA**
IDENTIFICACION	1007629746
FECHA DEL COMPARENDO:	05/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 8 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 617

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 05/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-71976,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **KEWUYN ANTONIO ZUÑIGA ESCORCIA,** con identificación número 1007629746, en hechos ocurridos en la CANCHA PROVENZA, a las 11:13:00 PM horas del día 05/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a

la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 5 de junio de 2026, siendo las 23:16 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 8 # 37-02 (Parque Lleras), se observó al ciudadano Kewuyn antonio zuñiga escorcia identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.007.629.746, portando sustancias psicoactivas tipo marihuana presuntamente correspondientes a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003), en concordancia a la ley 2000 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por el Patrullero de Policía Jesus percy y el Patrullero de policia arnold cala. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público (específicamente en el Parque Lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **KEWUYN ANTONIO ZUÑIGA ESCORCIA,** con identificación número 1007629746, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO SI APELA.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, 2El ciudadano manifiesta que es muy poquito."

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE AL CIUDADANO SE LE DA UN BUEN TRATO Y SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANO Y SE LE INFORMA QUE TIENE 03 DÍAS PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE LA COMUNA 14B PARA REALIZAR SU APELACIÓN."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el

procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido

alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **KEWUYN ANTONIO ZUÑIGA ESCORCIA,** con identificación número 1007629746, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **KEWUYN ANTONIO ZUÑIGA ESCORCIA,** con identificación número 1007629746, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **KEWUYN ANTONIO ZUÑIGA ESCORCIA,** con identificación número 1007629746, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-71997**
INFRACTOR:	**CARLOS ENRIQUE ARISTIZABAL GALLEGO**
IDENTIFICACION	70907633
FECHA DEL COMPARENDO:	06/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 9 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 619

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 06/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-71997,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **CARLOS ENRIQUE ARISTIZABAL GALLEGO,** con identificación número 70907633, en hechos ocurridos en la PARQUE LLERAS CALLE8ACARRERA37A, a las 12:01:00 AM horas del día 06/06/2026,

incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 5 de junio de 2026, siendo las 00:04 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 8 # 37a-02 (Parque Lleras), se observó al ciudadano carlos enrique aristizabal gallego, identificado con Cédula de ciudadania No. 70.907.633, portando sustancias psicoactivas tipo perico presuntamente correspondientes a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003), en concordancia a la ley 2000 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por el Patrullero de Policía Jesus percy y el Patrullero de policia arnold cala. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público (específicamente en el Parque Lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **CARLOS ENRIQUE ARISTIZABAL GALLEGO,** con identificación número 70907633, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO SI APELA.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "El ciudadano no manifiesta nada."

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE REALIZA LA MEDIDA CORRECTIVA AL CIUDADANO YA QUE ENCONTRABA APORTANDO SUSTANCIAS PROHIBIDAS DENTRO DEL PERÍMETRO CIRCUNDANTE AL PARQUE LLERAS EN TODO MOMENTO SE LE RESPETAN LOS DERECHOS HUMANOS ASÍ MISMO SE LE DA A CONOCER LOS DERECHOS QUE TIENE ANTE LA MEDIDA CORRECTIVA"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una

conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **CARLOS ENRIQUE ARISTIZABAL GALLEGO,** con identificación número 70907633, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **CARLOS ENRIQUE ARISTIZABAL GALLEGO,** con identificación número 70907633, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **CARLOS ENRIQUE ARISTIZABAL GALLEGO,** con identificación número 70907633, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-72022**
INFRACTOR:	**ROBEN JOSE SEQUEDAD MEJIA**
IDENTIFICACION	24855091
FECHA DEL COMPARENDO:	06/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 9 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 622

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 06/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JUNIOR ISAAC PERUCHO DIAZ,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-72022,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **ROBEN JOSE SEQUEDAD MEJIA,** con identificación número 24855091, en hechos ocurridos en la CALLE 10 CARRERA 38 PARQUE LLERAS, a las 12:54:00 AM horas del día 06/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140,

numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 6 de junio del 2026 aproximadamente las 23:40 horas el espacio público ubicado en la calle 9 alma con 38 parque lleras Se observa el ciudadano Rubén José se queda Mejía con número de cédula venezolana 248 550 91 consumiendo sustancia psicoactivas especificar una sustancia verde con presuntamente a marihuana correspondiente correspondientes a las dosis personal dicho comportamiento tipifica Cómo controlar la convivencia de conformidad con el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 del 2016 y la sentencia c 127 del 2023 de la corte constitucional toda persona que la conducta no se enmarque exclusivamente en la Esfera privada del libre desarrollo de la personalidad sentencia c221 es la 94 y sentencia 491 en las 12 sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y al interés superior de los niños niñas y adolescentes principio proinfas de la sentencia t510 del 2003 concordancia de la ley 2000 del 2019 estos hechos Fueron evidenciados por El patrullero de policía la aplicación de la medida correctiva se realizó bajo Los criterios del proporcionalidad y racionalidad exigidos por la corte debido a que la infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público específicamente en el parque lleras a una distancia aproximada de 5 m de una familia de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar acompañada de sus hijos menores de edad"

3. La señora **ROBEN JOSE SEQUEDAD MEJIA,** con identificación número 24855091, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("ESTA EN DESACUERDO") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "Que era la dosis minima"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE INFORMA SUS DERECHOS A OBJETAR EN EL COMPARENDO ANTE EL INSPECTOR DE POLICÍA DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES LE DA A CONOCER EL PROCEDIMIENTO PROCEDIMIENTOS Y LOS PASOS A SEGUIR SE LE RESPETAN SUS DERECHOS EL CIUDADANO NO PORTADA LA CÉDULA FÍSICA EL CIUDADANO NO APORTA CORREO ELECTRÓNICO QUEDA COMO CONSTANCIA SE LE DA LA RECOMENDACIÓN AL CIUDADANO"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una

conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **ROBEN JOSE SEQUEDAD MEJIA,** con identificación número 24855091, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **ROBEN JOSE SEQUEDAD MEJIA,** con identificación número 24855091, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **ROBEN JOSE SEQUEDAD MEJIA,** con identificación número 24855091, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-72036**
INFRACTOR:	**KEVIN ALEJANDRO MARTINEZ PLATA**
IDENTIFICACION	1007370688
FECHA DEL COMPARENDO:	06/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 9 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 624

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 06/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-72036,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **KEVIN ALEJANDRO MARTINEZ PLATA,** con identificación número 1007370688, en hechos ocurridos en la CALLE8 CARRERA38, a las 1:43:00 AM horas del día 06/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a

la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 5 de junio de 2026, siendo las 01:45 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 8 # 38-02 (Parque Lleras), se observó al ciudadano Kevin Alejandro Martinez Plata, identificado con Cédula de ciudadania No. 1007370688, portando sustancias psicoactivas tipo marihuana presuntamente correspondientes a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003), en concordancia a la ley 2000 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por el Patrullero de Policía Jesus percy y el Patrullero de policia arnold cala. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público (específicamente en el Parque Lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **KEVIN ALEJANDRO MARTINEZ PLATA,** con identificación número 1007370688, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO SI APELA.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "El ciudadano manifiesta que es su dosis personal."

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE AL CIUDADANO SE LE DA UN BUEN TRATO Y SE LE INFORMA QUE TIENE 03 DÍAS PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE LA COMUNA 14B A REALIZAR LA RESPECTIVA APELACIÓN."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el

procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido

alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **KEVIN ALEJANDRO MARTINEZ PLATA,** con identificación número 1007370688, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **KEVIN ALEJANDRO MARTINEZ PLATA,** con identificación número 1007370688, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **KEVIN ALEJANDRO MARTINEZ PLATA,** con identificación número 1007370688, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-72274**
INFRACTOR:	**JOSE MANUEL SOTO RAMOS**
IDENTIFICACION	6148839
FECHA DEL COMPARENDO:	06/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 9 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 625

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 06/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-72274,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **JOSE MANUEL SOTO RAMOS,** con identificación número 6148839, en hechos ocurridos en la PARQUE LLERAS, a las 9:45:00 PM horas del día 06/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 6 de junio de 2026, siendo las 21:48 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 9 # 39-02 (Parque Lleras), se observó al ciudadano jose manuel soto ramos, identificado con documento de permiso de proteccion . 6148639, consumiendo sustancias psicoactivas tipo marihuana presuntamente correspondientes a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003), en concordancia a la ley 2000 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por el Patrullero de Policía Jesus percy y el Patrullero de policia luz pino. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público (específicamente en el Parque Lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **JOSE MANUEL SOTO RAMOS,** con identificación número 6148839, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO SI APELA.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "El ciudadano manifiesta que es la dosis personal"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE AL CIUDADANO SE LE DA UN BUEN TRATO Y SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANO Y SE LE INFORMA QUE TIENE 03 DÍAS PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE LA COMUNA 14B A REALIZAR SU RESPECTIVA APELACIÓN."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el

procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido

alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **JOSE MANUEL SOTO RAMOS,** con identificación número 6148839, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **JOSE MANUEL SOTO RAMOS,** con identificación número 6148839, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **JOSE MANUEL SOTO RAMOS,** con identificación número 6148839, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-72315**
INFRACTOR:	**YUVERT ENRIQUE MENDOZA ACOSTA**
IDENTIFICACION	8061480
FECHA DEL COMPARENDO:	07/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 10 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 627

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 07/06/2026, en donde el **YUVERT ENRIQUE MENDOZA ACOSTA,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-72315,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **YUVERT ENRIQUE MENDOZA ACOSTA,** con identificación número 8061480, en hechos ocurridos en la CRA 37A CALLE9, a las 12:16:00 AM horas del día 07/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la

convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 06 del 06 del 2026 siendo las doble cero 22 horas en la calle novena carrera 37 parque lleras se le realiza el registro a persona al ciudadano yuber Enrique Mendoza Acosta identificado con número de cédula 8.061.480 portando sustancias psicoactivas tusi presuntamente correspondientes a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario la convivencia de conformidad con el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 del 2016 y la sentencia c 127 del 2023 de la corte constitucional toda vez que la conducta no se enmarca exclusivamente en la Pera Privada de la libre desarrollo de la personalidad sentencia c221 Slash 94 y c491 Slash 12 sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños niñas y adolescentes principio pro Impact y sentencia t510 del 2013 en concordancia la ley 2000 de 2019 estos hechos Fueron evidenciados por El patrullero de policía Arnold calla la aplicación de la medida correctiva se realiza bajo Los criterios de proporcionalidad y racionalidad exigidos por la corte viva que el infractor se encontraba realizando el Porto en el espacio público a una distancia promedio de 100 m a una familia en la cual estaba acompañado de dos menores de edad"

3. La señora **YUVERT ENRIQUE MENDOZA ACOSTA,** con identificación número 8061480, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO MANIFIESTA QUE VA A HACER USO DEL RECURSO DE APELACIÓN YA QUE ÉL ES CONSUMIDOR") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE REALIZA LA MEDIDA CORRECTIVA AL CIUDADANO YA QUE SE ENCONTRABA INFRINGIENDO LA NORMA AL CIUDADANO EN TODO MOMENTO SE LE RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS ASÍ MISMO SE LE DA A CONOCER LOS DERECHOS QUE TIENE ANTE LA MEDIDA CORRECTIVA EL CIUDADANO HACE DESTRUCCIÓN DE LA SUSTANCIA EN IN SITU"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo

anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo

2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **YUVERT ENRIQUE MENDOZA ACOSTA,** con identificación número 8061480, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **YUVERT ENRIQUE MENDOZA ACOSTA,** con identificación número 8061480, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **YUVERT ENRIQUE MENDOZA ACOSTA,** con identificación número 8061480, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-72608**
INFRACTOR:	**MARIA VALERIA LONDOÑO HERNANDEZ**
IDENTIFICACION	1010138171
FECHA DEL COMPARENDO:	07/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 10 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 630

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 07/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-72608,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **MARIA VALERIA LONDOÑO HERNANDEZ,** con identificación número 1010138171, en hechos ocurridos en la CALLE9ACARRERA37, a las 9:47:00 PM horas del día 07/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la

convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 7 de Junio de 2026, siendo las 21:51 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 9a #37-02 (Parque Lleras), se observó a la ciudadana Maria Valeria Londoño Hernandez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.138.171. consumiendo sustancias psicoactivas Tipo marihuana, presuntamente correspondientes a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional、 toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principic Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003) en concordancia a la lev 2000 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por el Patrullero de Policia Jesus Percy y el Patrullero de policia Arnold Cala. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad v razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público (especificamente en el Parque Lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañia de sus hijos menores de edad."

3. La señora **MARIA VALERIA LONDOÑO HERNANDEZ,** con identificación número 1010138171, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("LA CIUDADANA NO MANIFIESTA NADA.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE A LA CIUDADANA SE LE DA UN BUEN TRATO Y SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANA Y SE LE INFORMA QUE TIENE 03 DIAS PARA ACERCARSE A LA INSPECCION DE LA COCMUNA 14B A REALIZAR LA RESPECTIVA APELACION."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el

procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido

alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **MARIA VALERIA LONDOÑO HERNANDEZ,** con identificación número 1010138171, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **MARIA VALERIA LONDOÑO HERNANDEZ,** con identificación número 1010138171, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **MARIA VALERIA LONDOÑO HERNANDEZ,** con identificación número 1010138171, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-72675**
INFRACTOR:	**YURI ALEJANDRA BEDOYA BORJA**
IDENTIFICACION	1037607232
FECHA DEL COMPARENDO:	08/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 11 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 631

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 08/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA ANDRES DAVID BONETH ARIAS,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-72675,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **YURI ALEJANDRA BEDOYA BORJA,** con identificación número 1037607232, en hechos ocurridos en la PARQUE LA 37, a las 3:00:00 AM horas del día 08/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "En labores de registro y control se observa a la ciudadana antes mencionada consumiendo sustancias psicoactivas en un parque público donde se le hace el llamado de atención manifestando que es solo una patica que acabo de salir del trabajo"

3. La señora **YURI ALEJANDRA BEDOYA BORJA,** con identificación número 1037607232, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("LA CIUDADANA MANIFIESTA HACER USO DEL RECURSO DE APELACIÓN SOLO TENÍA UNA PATICA LA PRENDÍ Y SE APAGO DE UNA VEZ YO LE FUI HONESTA Y LE DIJE QUE ESTABA FUMANDO PERO NO ME ENCONTRARON NADA SIMPLEMENTE EL OLOR") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "Que no está mal fumar siempre lo a echo"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"LA CIUDADANA SE LE RESPETAN LOS DERECHOS COMO PRESUNTA INFRACTORA SE LE DA BUEN TRATO SE LE INFORMA SOBRE LA MEDIDA CORRECTIVA Y SE LE DEVUELVE EL DOCUMENTO"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una

institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas

de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **YURI ALEJANDRA BEDOYA BORJA,** con identificación número 1037607232, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **YURI ALEJANDRA BEDOYA BORJA,** con identificación número 1037607232, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **YURI ALEJANDRA BEDOYA BORJA,** con identificación número 1037607232, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-73503**
INFRACTOR:	**JIMENA GRAJALES ALVAREZ**
IDENTIFICACION	1022147824
FECHA DEL COMPARENDO:	09/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 12 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 634

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 09/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA SHARITH JULIANA MENDEZ LOZANO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-73503,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **JIMENA GRAJALES ALVAREZ,** con identificación número 1022147824, en hechos ocurridos en la CALLE 9, a las 10:26:00 PM horas del día 09/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El dia 09 de junio 2026, siendo las 22:30 horas, en el espacio publico ubicado en la calle 9 del Parque lleras, se observo a la ciudadana jimena grajales alvare, identificado con cedula de ciudadania No 1.022.147.824 consumiendo sustancias psicoactivas 01 cigarrillo envuelto en papel color cafe que en su interior contiene una sustancia verde vegetal que por sus caracteristicas se asemejan a la marihuana presuntamente correspondientes a la dosis personal. Dicho comportamientos se tipifica como contrario a la convivencia de conformidad con el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016 y la sentencias c-127 de 2023 de la corte constitucional, toda vez que la conducta no se marca exclusivamente en la Esfera Privada de libre desarrollo de la personalidad sentencia c-221/94 y c-491/12, sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños niñas y adolescentes (principio pro infans y sentencia de t- 510 de 2003 en concordancia a la ley 2000 de 2019 Estos hechos fueron evidenciados evidenciados por El patrullero de policía Sharith Méndez y herman chilma la aplicación de la medida correctiva se realizó bajo Los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la corte debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público específicamente en el parque lleras a una distancia de una familia que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **JIMENA GRAJALES ALVAREZ,** con identificación número 1022147824, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("LA CIUDADANA MANIFIESTA QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE CARGA LA SUSTANCIA Y NO SABIA QUE NO SE PODIA CONSUMIR ACA LA SUSTANCIA") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE DIERON A CONOCER LOS DERECHOS Y DEBERES QUE TIENE COMO PRESUNTA CIUDADANA INFRACTOR SE LE DIO A CONOCER LA MEDIDA CORRECTIVA DE LA LEY 1801 ARTÍCULO 140 NUMERAL 13 SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA DE CIUDADANÍA EN FÍSICO Y SE LE INFORMÓ A DÓNDE DEBE IRSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE RETIRÓ DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una

conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **JIMENA GRAJALES ALVAREZ,** con identificación número 1022147824, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **JIMENA GRAJALES ALVAREZ,** con identificación número 1022147824, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **JIMENA GRAJALES ALVAREZ,** con identificación número 1022147824, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-73557**
INFRACTOR:	**DAVID BUITRAGO GIRALDO**
IDENTIFICACION	1017217921
FECHA DEL COMPARENDO:	10/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 13 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 635

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 10/06/2026, en donde el **PATRULLERO ISABELA PULGARIN TORO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-73557,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **DAVID BUITRAGO GIRALDO,** con identificación número 1017217921, en hechos ocurridos en la CALLE 10 CARRERA 35, a las 2:53:00 AM horas del día 10/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante recorridos en el sector de provenza, se logra visualizar a un ciudadano consumiendo sustancias psicoactivas, lo cual se le realiza la respectiva verificación portando de igual manera 01 cigarrillo blanco, que en su interior contiene una sustancia vegetal verde qué por su olor y sus características se asemeja a la marihuana. Por lo tanto, se le da a conocer del comportamiento contrario a la convivencia."

3. La señora **DAVID BUITRAGO GIRALDO,** con identificación número 1017217921, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("PORQUE EVENTUALMENTE QUIERO ENTENDER MÁS LA NORMATIVA Y CONSIDERO QUE ES IMPORTANTE.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "Eventualmente desconocía que no se podía fumar aquí."

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA EN CONSTANCIA QUE SE LE INFORMA AL CIUDADANO QUE CONSTA DE 3 DÍAS HÁBILES PARA INTERPONER LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES. ASÍ MISMO, SE LE RESPETAN SUS DERECHOS EN TODO MOMENTO. RETIRÁNDOSE DEL SITIO. NO PRESENTA SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN FÍSICO."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*.”

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el

desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **DAVID BUITRAGO GIRALDO,** con identificación número 1017217921, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **DAVID BUITRAGO GIRALDO,** con identificación número 1017217921, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **DAVID BUITRAGO GIRALDO,** con identificación número 1017217921, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-73719**
INFRACTOR:	**DAVID ALEJANDRO LOPEZ SANTAMARIA**
IDENTIFICACION	1038360411
FECHA DEL COMPARENDO:	10/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 13 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 637

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 10/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-73719,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **DAVID ALEJANDRO LOPEZ SANTAMARIA,** con identificación número 1038360411, en hechos ocurridos en la CALLE8-8A CARRERA37A, a las 3:13:00 PM horas del día 10/06/2026, incurriendo de esta manera en la

conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 10 de Junio de 2026, siendo las 15:17 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 8a # 37-02 (Parque Lleras), se observó al ciudadano David Alejandro Lopez Santamaria, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.038.360.411 Portando sustancias psicoactivas Tipo marihuana, presuntamente correspondientes a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140, Numeral 13 de la Lev 1801 de 2016 v la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas v adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003) en concordancia a la ley 2000 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por el Patrullero de Policía Jesus percy y el Patrullero de Policia Arnold cala. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidac exigidos por la Corte, debido a que el infractor se encontraba realizando e consumo en el espacio público (específicamente en el Parque Lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad.."

3. La señora **DAVID ALEJANDRO LOPEZ SANTAMARIA,** con identificación número 1038360411, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO SI APELA.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "El ciudadano manifiesta que el no estaba fumándola."

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *2SE DEJA CONSTANCIA QUE AL CIUDADANO SE LE DA UN BUEN TRATO Y SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANO Y SE LE INFORMA QUE TIENE 03 DIAS PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE LA COMUNA 14B A REALIZAR SUS RESPECTIVA APELACIÓN Y POR ÚLTIMO EL CIUDADANO NOD ESTA DAR SU NÚMERO DE TELÉFONO Y TAMPOCO SU CORREO ELECTRÓNICO."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una

conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **DAVID ALEJANDRO LOPEZ SANTAMARIA,** con identificación número 1038360411, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **DAVID ALEJANDRO LOPEZ SANTAMARIA,** con identificación número 1038360411, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **DAVID ALEJANDRO LOPEZ SANTAMARIA,** con identificación número 1038360411, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-73726**
INFRACTOR:	**ANDRES RODRIGUEZ BOLIVAR**
IDENTIFICACION	1054990156
FECHA DEL COMPARENDO:	10/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 13 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 639

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 10/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-73726,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **ANDRES RODRIGUEZ BOLIVAR,** con identificación número 1054990156, en hechos ocurridos en la CALLE8 CARRERA37A, a las 3:30:00 PM horas del día 10/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 10 de junio de 2026, siendo las 19:30 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 8 # 37a-02 (Parque Lleras) se observó al ciudadano Andres Rodriguez Bolivar, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.054.990.156, portando sustancia psicoactiva tipo marihuana presuntamente correspondientes a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140 Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003), en concordancia a la ley 2000 de 2019.Estos hechos fueron evidenciados por el Patrullero de Policía jesus percy y el patrullero de policia arnold cala. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio publico (específicamente en el Parque Lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranieros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **ANDRES RODRIGUEZ BOLIVAR,** con identificación número 1054990156, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO SI APELA.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "El ciudadano manifiesta que es su dosis personal."

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE AL CIUDADANO SE LE DA UN BUEN TRATO Y SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANO Y SE LE INFORMA QUE TIENE 03 DIAS PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE LA COMUNA 14B A REALIZAR SUS RESPECTIVA APELACIÓN Y POR ÚLTIMO EL CIUDADANO NOD ESTA DAR SU NÚMERO DE TELÉFONO Y TAMPOCO SU CORREO ELECTRÓNICO."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo

anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo

2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **ANDRES RODRIGUEZ BOLIVAR,** con identificación número 1054990156, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **ANDRES RODRIGUEZ BOLIVAR,** con identificación número 1054990156, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **ANDRES RODRIGUEZ BOLIVAR,** con identificación número 1054990156, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-73863**
INFRACTOR:	**KAREN YURLETH LOPEZ BRAHAN**
IDENTIFICACION	1079093089
FECHA DEL COMPARENDO:	10/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 13 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 641

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 10/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-73863,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **KAREN YURLETH LOPEZ BRAHAN,** con identificación número 1079093089, en hechos ocurridos en la CALLE8CARRERA39, a las 7:51:00 PM horas del día 10/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 10 de junio de 2026, siendo las 19:56 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 8 # 39-02 (Parque Lleras), se observó al ciudadano Karen Yurleth Lopez Brahan, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.093.089 consumiendo sustancias psicoactivas [Tipo marihuna], presuntamente correspondientes a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140 Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12). sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro infans y Sentencia T-510 de 2003), en concordancia a la ley 2000 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por Los Patrullero de Policía Jesus percy y arbold cala . La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público (específicamente en el Parque Lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **KAREN YURLETH LOPEZ BRAHAN,** con identificación número 1079093089, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("LA CIUDADANA MANIFIESTA QUE SI APELA.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "La ciudadana manifiesta que ya no podía hacer nada porque ya la habían visto fumando"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE AL CIUDADANO SE LE DA UN BUEN TRATO Y SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANO Y SE LE INFORMA QUE TIENE 03 DIAS PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE LA COMUNA 14B A REALIZAR SUS RESPECTIVA APELACIÓN Y POR ÚLTIMO EL CIUDADANO NOD ESTA DAR SU NÚMERO DE TELÉFONO Y TAMPOCO SU CORREO ELECTRÓNICO."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo

anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo

2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **KAREN YURLETH LOPEZ BRAHAN,** con identificación número 1079093089, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **KAREN YURLETH LOPEZ BRAHAN,** con identificación número 1079093089, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **KAREN YURLETH LOPEZ BRAHAN,** con identificación número 1079093089, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-73875**
INFRACTOR:	**MARIANA MAHOLY CASTELLANO CASTILLO**
IDENTIFICACION	8196517
FECHA DEL COMPARENDO:	10/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 13 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 642

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 10/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA ARNOLD STIVEN CALA CARRILLO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-73875,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **MARIANA MAHOLY CASTELLANO CASTILLO,** con identificación número 8196517, en hechos ocurridos en la CALLE 8 CARRERA 39, a las 8:18:00 PM horas del día 10/06/2026, incurriendo de esta manera en la

conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 10 de junio de 2026, siendo las 20:23 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 8 cra39), se observó ala ciudadana Mariana maholy castellano castillo, identificado con permiso de permanencia No. 8196517 consumiendo sustancias psicoactivas [marihuana,], presuntamente correspondientes a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003), en concordancia a la ley 2000 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por el Patrullero de Policía Arnold cala La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público (específicamente en el Parque Lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **MARIANA MAHOLY CASTELLANO CASTILLO,** con identificación número 8196517, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("LA CIUDADANA MANIFIESTA QUE VA HACER USO DEL RECURSO DE APELACIÓN YA QUE SE ENCONTRABA CON SUS DOCIS MÍNIMA") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "La ciudadana manifiesta que se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas en el dicho lugar ya que compañeros de trabajo le indicaron que ese lugar era viable para consumir"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE REALIZA LA MEDIDA CORRECTIVA ARTÍCULO 140 NUMERAL 13, YA QUE SE ENCONTRABACONSUMIENDO EN ESPACIO PÚBLICO (PARQUE) EN LA CALLE 8 CRA 39,SE LE RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS Y SE LE DA A CONOCER LOS DERECHOS QUE TIENE ANTE LA MEDIDA CORRECTOVA"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme

lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **MARIANA MAHOLY CASTELLANO CASTILLO,** con identificación número 8196517, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **MARIANA MAHOLY CASTELLANO CASTILLO,** con identificación número 8196517, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **MARIANA MAHOLY CASTELLANO CASTILLO,** con identificación número 8196517, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-73884**
INFRACTOR:	**NATALY ACUÑA RODRIGUEZ**
IDENTIFICACION	1100392718
FECHA DEL COMPARENDO:	10/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 13 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 643

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 10/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-73884,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **NATALY ACUÑA RODRIGUEZ,** con identificación número 1100392718, en hechos ocurridos en la CARRERA39CALLE8, a las 8:35:00 PM horas del día 10/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 10de junio de 2026, siendo las 19:30 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 8 # 37-02 (Parque Lleras), se observó al ciudadano Nataly Acuña Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.100.392.718, consumiendo sustancias psicoactivas [tipo marihuana], presuntamente correspondientes a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003), en concordancia a la ley 2000 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por el Patrulleros de Policía Jesus Percy y Arnold Cala. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público (específicamente en el Parque Lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **NATALY ACUÑA RODRIGUEZ,** con identificación número 1100392718, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("LA CIUDADANA SI APELA.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "La ciudadana manifiesta que ya no podía hacer nada porque ya la habían visto fumando."

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE A LA CIUDADANA SE LE DA UN BUEN TRATO Y SE LE RESPETAN EN TODO MOMENTO SUS DERECHOS COMO CIUDADANA Y SE LE INFORMA QUE TIENE 03 DÍAS PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE LA COMUNA 14B A REALIZAR LA RESPECTIVA APELACIÓN Y LA SEÑORITA NO FIRMA."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el

procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido

alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **NATALY ACUÑA RODRIGUEZ,** con identificación número 1100392718, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **NATALY ACUÑA RODRIGUEZ,** con identificación número 1100392718, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **NATALY ACUÑA RODRIGUEZ,** con identificación número 1100392718, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-73939**
INFRACTOR:	**JOSUE DAVID CASTRO OCAMPO**
IDENTIFICACION	1127209808
FECHA DEL COMPARENDO:	10/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 14 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 646

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 10/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA CARLOS ELIAS OVIEDO ZABALA,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-73939,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **JOSUE DAVID CASTRO OCAMPO,** con identificación número 1127209808, en hechos ocurridos en la CALLE 9 CARRERA 38, a las 11:18:00 PM horas del día 10/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral

13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 10 de junio de 2026, siendo aproximadamente las 23:30 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 9 con Carrera 38 (Parque Lleras) se abordó a un ciudadano con el fin de realizarle registro a persona e identificación, procedimiento durante el cual se le encontró en su poder sustancias psicoactivas, específicamente un (1) cigarrillo que por su color verdoso, olor vegetal y textura se asemeja a la marihuana, presuntamente correspondiente a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003), en concordancia con la Ley 2000 de 2019 y la Sentencia C-253 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por el Patrullero de Policía Jessica Rebollo y el Patrullero de Policía Carlos Oviedo. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la jurisprudencia constitucional, debido a que el infractor se encontraba en el espacio público (específicamente en el Parque Lleras) a una distancia promedio de aproximadamente 15 metros de un establecimiento abierto al público rustico donde se encontraba en una cena familiar una familia estadounidense encompañía de sus dos hijos menores de edad. El fuerte olor desprendido por la sustancia llegó directamente hasta dicho establecimiento, irrumpiendo en la tranquilidad y afectando el entorno seguro de los menores. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que el porte y consumo de estas sustancias encuentra un límite impositivo e inmediato cuando se ejerce en perímetros de concurrencia de niños, niñas y adolescentes, por lo cual prevalecen los derechos de los menores afectados sobre las pretensiones del ciudadano infractor, procediéndose así a la orden de comparendo y la respectiva destrucciónde la sustancia."

3. La señora **JOSUE DAVID CASTRO OCAMPO,** con identificación número 1127209808, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO MANIFIESTA VERBALMENTE APELAR LA PRESENTE MEDIDA CORRECTIVA MANIFESTANDO MOTIVOS DE QUE ES SU DOSIS PERSONAL, Y ESTÁ LEGAL EL PORTE DE LA MISMA EN LUGARES ABIERTO AL PÚBLICO.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE DAN A CONOCER SUS DEBERES Y DERECHOS QUE LA ASISTEN COMO PRESUNTO CIUDADANO INFRACTOR, SE LE INFORMA QUE TIENE 3 DÍAS HÁBILES PARA COMPADECER ANTE EL IMPECTOR DE POLICÍA COMPETENTE SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CIUDADANO SE IDENTIFICA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA FÍSICA. CABE ANOTAR QUE EL CIUDADANO SE NEGÓ A FIRMAR LA PRESENTE MEDIDA CORRECTIVA. DE IGUAL MANERA SE LE RESPETARON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO CIUDADANO, TALES COMO EL DEBIDO PROCESO A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL BUEN NOMBRE. REALIZÁNDOSE LA DESTRUCCIÓN INMEDIATA DE LA SUSTANCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y

porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **JOSUE DAVID CASTRO OCAMPO,** con identificación número 1127209808, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **JOSUE DAVID CASTRO OCAMPO,** con identificación número 1127209808, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **JOSUE DAVID CASTRO OCAMPO,** con identificación número 1127209808, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-73995**
INFRACTOR:	**YENJAIRETH YANZAN GOZALEZ AGREDA**
IDENTIFICACION	6462077
FECHA DEL COMPARENDO:	11/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 14 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 653

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 11/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA LIZETH DAYANA URIBE RIVERA,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-73995,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **YENJAIRETH YANZAN GOZALEZ AGREDA,** con identificación número 6462077, en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRERA 38, a las 1:04:00 AM horas del día 11/06/2026, incurriendo de esta manera en la

conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de registro y control en el sector del parque lleras se aborda a la femenina en mención y se le realiza un registro a antecedentes y a persona, se le encuentra en su bolso 01 bolsa hermética en su interior una sustancia de color blanca pulvurulenta similar a los derivados del perico, cabe resaltar que en el lugar hay una familia con menores de edad. Se le informa de la orden de comparendo"

3. La señora **YENJAIRETH YANZAN GOZALEZ AGREDA,** con identificación número 6462077, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("POR ILÓGICA DE LA VIDA") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE INFORMA EL LUGAR Y EL TIEMPO ESTABLECIDO AL QUE DEBE DIRIGIRSE, SE LE RESPETAN LOS DERECHOS COMO CIUDADANA Y SE RETIRA DEL SITIOBPOR SUS PROPIOS MEDIOS, LA CIUDADANA EN MENCIÓN TUVO UNA ACTITUD DE IRRESPETO DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una

institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas

de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **YENJAIRETH YANZAN GOZALEZ AGREDA,** con identificación número 6462077, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **YENJAIRETH YANZAN GOZALEZ AGREDA,** con identificación número 6462077, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **YENJAIRETH YANZAN GOZALEZ AGREDA,** con identificación número 6462077, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-74245**
INFRACTOR:	**KAREN DAYANA RODAS RIOS**
IDENTIFICACION	1036650522
FECHA DEL COMPARENDO:	11/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 14 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 656

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 11/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA BRENDA ISABEL THERAN LOPEZ,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-74245,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **KAREN DAYANA RODAS RIOS,** con identificación número 1036650522, en hechos ocurridos en la CRA 37A CL 8, a las 3:50:00 PM horas del día 11/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Realizando labores de registro y control en la carrera 37a con calle 8 Parque lleras jurisdicción de la estación policía poblado Se observa un ciudadana antes en mención que se encontraba consumiendo una sustancia vegetal verdosa que por su olor y características son similares a la marihuana en espacio público se procede a realizar la medida correctiva por la ley 1801 de 2016 artículo 140 numeral 13 y la sentencia C- 127 del 2023 de la corte constitucional toda vez que la conducta no se encuentra enmarcada exclusivamente en la Esfera privada del libre desarrollo de la personalidad sentencia C- 221/94 y C-491/12, sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños niñas y adolescentes principio niñas y adolescentes, sentencia T-510 de 2003 en concirdancia a la lay 2000 del 2019. Estos hechos Fueron evidenciados por em subintedente yonatan ramirez y la patrullera de policia brenda theran. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo Los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la corte debido a que el infractor se encuentra realizando el consumo en el espacio público parque lleras a una distancia promedio de 5 m de una familia de extranjeros que se encontraban en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad"

3. La señora **KAREN DAYANA RODAS RIOS,** con identificación número 1036650522, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("SI REQUIERE HACER USO DE SU DERECHO DE APELACION") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "Consumo personal"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE INFORMA A LA CIUDADANA QUE TIENE TRES DIAS HABILES PARA ACERCARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE , SE LE RESPETAN TODOS SUS DERECHOS COMO CIUDADANA , SE LE ENTREGA LA CEDULA DE CIUDADANIA."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben

efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el*

consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019" que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **KAREN DAYANA RODAS RIOS,** con identificación número 1036650522, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **KAREN DAYANA RODAS RIOS,** con identificación número 1036650522, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **KAREN DAYANA RODAS RIOS,** con identificación número 1036650522, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-74257**
INFRACTOR:	**MARTHA CAMILA SANCHEZ MORA**
IDENTIFICACION	1007462923
FECHA DEL COMPARENDO:	11/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 14 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 657

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 11/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA ANDRES DAVID BONETH ARIAS,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-74257,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **MARTHA CAMILA SANCHEZ MORA,** con identificación número 1007462923, en hechos ocurridos en la CARRERA 38 #8, a las 4:13:00 PM horas del día 11/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Siendo aproximadamente las 16:17 horas durante labores de vigilancia y control en vía pública Se observa a la ciudadana con sexo femenino antes mencionada quien se encontraba consumiendo una sustancia que por sus características físicas y olor se asemeja a una sustancia psicoactiva, dicho comportamiento se realiza en un espacio público a la vista del transeúntes generando afectación a la convivencia y tranquilidad a la ciudadana por lo anterior se procede abordar a la ciudadana informándole sobre la presunta infracción a la Norma de convivencia establecida en la ley 18 01 del 2016 artículo 140 numeral 13"

3. La señora **MARTHA CAMILA SANCHEZ MORA,** con identificación número 1007462923, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("PORQUE NO ESTOY DE ACUERDO") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "La ciudadana manifiesta que le gusta"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"A LA CIUDADANA SE LE RESPETAN LOS DERECHOS COMO PRESUNTA INFRACTORA, SE LE DA BUENA TRATO, SE LE OBSERVA SOBRE LA MEDIDA CORRECTIVA, SE LE DEVUELVE EL DOCUMENTO Y SE LE MANIFIESTA QUE DEBE ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE POLICIA 14B DEL POBLADO, TODA VEZ QUE HIZO USO DEL RECURSO DE APELACIÓN"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en

general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **MARTHA CAMILA SANCHEZ MORA,** con identificación número 1007462923, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **MARTHA CAMILA SANCHEZ MORA,** con identificación número 1007462923, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **MARTHA CAMILA SANCHEZ MORA,** con identificación número 1007462923, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-74384**
INFRACTOR:	**JOHN ESNEYDER ESCOBAR ORTIZ**
IDENTIFICACION	1017210195
FECHA DEL COMPARENDO:	11/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 14 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 658

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 11/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JHONSMAN BAYONA RUBIO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-74384,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **JOHN ESNEYDER ESCOBAR ORTIZ,** con identificación número 1017210195, en hechos ocurridos en la CALLE 9 CARRERA 39, a las 9:43:00 PM horas del día 11/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de registro y control se aborda al ciudadano antes mencionado donde fue sorprendido consumiendo sustacias psicoactivas (marihuana) le realiza un registro a persona y se retira del sitio."

3. La señora **JOHN ESNEYDER ESCOBAR ORTIZ,** con identificación número 1017210195, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("ME DECLARÓ INOCENTE DE LO SUCEDIDO") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE DAN A CONOCER LOS DEBERES Y DERECHO AL CIUDADANO ANTES MENCIONADO DE IGUAL FORMA LA MEDIDA CORRECTIVA LEY 1801 ARTÍCULO 140 NUMERAL 13 SE LE DA BUEN TRATO Y SE RETIRA AL SITIO SIN NOVEDAD"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*.”

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio,

así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **JOHN ESNEYDER ESCOBAR ORTIZ,** con identificación número 1017210195, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **JOHN ESNEYDER ESCOBAR ORTIZ,** con identificación número 1017210195, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **JOHN ESNEYDER ESCOBAR ORTIZ,** con identificación número 1017210195, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-74386**
INFRACTOR:	**DANNA SILVA RODRIGUEZ**
IDENTIFICACION	1000921780
FECHA DEL COMPARENDO:	11/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 14 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 659

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 11/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JHONSMAN BAYONA RUBIO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-74386,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **DANNA SILVA RODRIGUEZ,** con identificación número 1000921780, en hechos ocurridos en la CALLE 9 CARRERA 39, a las 9:54:00 PM horas del día 11/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de registro y control se aborda a la ciudadana antes mencionada donde fue sorprendida consumiendo consumiendo sustancias psicoactivas (marihuana) se le realiza un registro a persona no se le haya nada en el momento, mientras llegábamos al sitio elimaron la evidencia física botando la sustancia."

3. La señora **DANNA SILVA RODRIGUEZ,** con identificación número 1000921780, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("POR QUE NO ESTABA HACIENDO NADA NO ME ENCONTRARON NADA NO ESTOY DE ACUERDO") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE VAN A CONOCER LOS DEBERES Y DERECHO A LA CIUDADANA ANTES MENCIONADA DE IGUAL FORMA LA MEDIDA CORRECTIVA LEY 1801 ARTÍCULO 140 NUMERAL 13 SE LE DA BUEN TRATO SE LE DIO EL DEBIDO PROCESO DE APELACIÓN, DEJO CONSTANCIA QUE NO QUISO FIRMAR LA MEDIDA CORRECTIVA."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el

desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera

inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **DANNA SILVA RODRIGUEZ,** con identificación número 1000921780, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **DANNA SILVA RODRIGUEZ,** con identificación número 1000921780, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **DANNA SILVA RODRIGUEZ,** con identificación número 1000921780, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-74492**
INFRACTOR:	**VALENTINA AVILA CORDOBA**
IDENTIFICACION	1000535168
FECHA DEL COMPARENDO:	12/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 15 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 673

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 12/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA LIZETH DAYANA URIBE RIVERA,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-74492,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **VALENTINA AVILA CORDOBA,** con identificación número 1000535168, en hechos ocurridos en la CALLE 8 CARRERA 37 A, a las 1:55:00 AM horas del día 12/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de registro y control en el sector del parque, más exactamente en la calle 8 con cra 37a, se Aborda a la femenina antes mencionada consumiendoa 01 cigarrillo color café rn su ibterior una sustancia de color verde vegetal el cual al ver la presencia policial lo bota al piso y lo daña igualmente se le realiza un registro a persona y sus pertenencias, encontrandole en su bolso 01 cigarrillo con las mismas características que el anterior, cabe resaltar que en el sector que se encuentran hay presencia de familias con menores de edad. De inmediato se le da a conocer sobre la orden de comparendo a realizar"

3. La señora **VALENTINA AVILA CORDOBA,** con identificación número 1000535168, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("NO TENGO QUE DECIR NADA") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE INFORMA AL LUGAR AL QUE DEBE DIRIGIRSE Y EL TIEMPO ESTABLECIDO , SE LE RESPETAN LOS DERECHOS COMO CIUDADANA, SE LE DA BUEN TRATO, Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una

institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas

de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **VALENTINA AVILA CORDOBA,** con identificación número 1000535168, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **VALENTINA AVILA CORDOBA,** con identificación número 1000535168, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **VALENTINA AVILA CORDOBA,** con identificación número 1000535168, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-74922**
INFRACTOR:	**YORLEDY JIMENA PINO CORDOBA**
IDENTIFICACION	1033649833
FECHA DEL COMPARENDO:	12/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 15 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 684

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 12/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA LIZETH DAYANA URIBE RIVERA,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-74922,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **YORLEDY JIMENA PINO CORDOBA,** con identificación número 1033649833, en hechos ocurridos en la CALLE 8 CARRERA 37 A, a las 10:56:00 PM horas del día 12/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral

13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 13 de junio de 2026, siendo las 00:15 horas, el espacio ubicado en la calle 8 con cra 37a(Parque lleras), se observó a la ciudadana yorkedy jimena pino cordoba , identificado con cedula de ciudadania No. 1033649833, consumiendo sustancias psicoactivas (01 cigarrillo de color verde vegetal similar a los derivados de la marihuana) presuntamente correspondiente a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el artículo 140, numeral 13 de la ley 1801 de 2016 y la sentencia C-127 de 2023 de la corte constitucional, toda vez que la Conducta NO se enmarca exclusivamente en la Esfera Privada del libre desarrollo de la personalidad (Sebtebcias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes,(Principio Pro Infans y sentencia T-510 de 2003), en concordancia a la ley 2000 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por el subintendente sebastian vargas y la patrullera de policía lizeth uribe. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo Los criterios proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la corte,debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público (específicamente parque lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **YORLEDY JIMENA PINO CORDOBA,** con identificación número 1033649833, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("NO TENGO QUE DECIR") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE DA A CONOCER EL LUGAR Y EL TIEMPO ESTABLECIDO AL QUE DEBE QUE DIRIGIRSE,SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANA, SE LE DA BUEN TRATO, Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el

procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido

alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **YORLEDY JIMENA PINO CORDOBA,** con identificación número 1033649833, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **YORLEDY JIMENA PINO CORDOBA,** con identificación número 1033649833, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **YORLEDY JIMENA PINO CORDOBA,** con identificación número 1033649833, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-74925**
INFRACTOR:	**SANTIAGO VILORIA RIOS**
IDENTIFICACION	1221719130
FECHA DEL COMPARENDO:	12/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 15 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 685

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 12/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA LIZETH DAYANA URIBE RIVERA,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-74925,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **SANTIAGO VILORIA RIOS,** con identificación número 1221719130, en hechos ocurridos en la CALLE 8 CARRERA 37 A, a las 11:02:00 PM horas del día 12/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO***

140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 13 de junio de 2026, siendo las 00:20 horas, el espacio ubicado en la calle 8 con cra 37a(Parque lleras), se observó al ciudadano santiago viloria rios, identificado con cedula de ciudadania No. 1221719130 consumiendo sustancias psicoactivas (01 cigarrillos de color verde vegetal similar a los derivados de la marihuana) presuntamente correspondiente a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el artículo 140, numeral 13 de la ley 1801 de 2016 y la sentencia C-127 de 2023 de la corte constitucional, toda vez que la Conducta NO se enmarca exclusivamente en la Esfera Privada del libre desarrollo de la personalidad (Sebtebcias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes,(Principio Pro Infans y sentencia T-510 de 2003), en concordancia a la ley 2000 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por el subintendente sebastian vargas y la patrullera de policía lizeth uribe. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo Los criterios proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la corte,debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público (específicamente parque lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **SANTIAGO VILORIA RIOS,** con identificación número 1221719130, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("NO TENGO NADA QUE DECIR") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE DA A CONOCER EL LUGAR Y EL TIEMPO ESTABLECIDO AL QUE DEBE QUE DIRIGIRSE,SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANA, SE LE DA BUEN TRATO, Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el

procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido

alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **SANTIAGO VILORIA RIOS,** con identificación número 1221719130, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **SANTIAGO VILORIA RIOS,** con identificación número 1221719130, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **SANTIAGO VILORIA RIOS,** con identificación número 1221719130, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-74909**
INFRACTOR:	**PEDRO ANTONIO ALVAREZ RODRIGUEZ**
IDENTIFICACION	6251635
FECHA DEL COMPARENDO:	12/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 15 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 687

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 12/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA DARWIN ALEJANDRO TORRIJOS SALAZAR,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-74909,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **PEDRO ANTONIO ALVAREZ RODRIGUEZ,** con identificación número 6251635, en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRERA 40, a las 11:39:00 PM horas del día 12/06/2026, incurriendo de

esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de registro y control por parte se realiza el registro a persona a la cuidadana pedro Antonio alvarez Rodriguez (se identifica como mujer) Liliyth Ananeth alvarez Rodriguez a lo cual se ele encuentra 01 sigarrilo,en su interior una susta vegetal de color verde que por sus características se asemeja a la marihuana"

3. La señora **PEDRO ANTONIO ALVAREZ RODRIGUEZ,** con identificación número 6251635, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("NO LO ESTABA CONSUMIENDO") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "El sigarrillo no estaba prendido"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"A LA CUIDADANA SE LE RESPETAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES,SE LE NOTIFICA A QUE INSPECCIÓN DE POLICIA SE TIENE QUE DIRIGIR,SE LE DA A CONOCER LA MEDIDA DE APELACIÓN A LO CUAL DE FORMA VERBAL MANIFIESTA QUE SI Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el

desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera

inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **PEDRO ANTONIO ALVAREZ RODRIGUEZ,** con identificación número 6251635, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **PEDRO ANTONIO ALVAREZ RODRIGUEZ,** con identificación número 6251635, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **PEDRO ANTONIO ALVAREZ RODRIGUEZ,** con identificación número 6251635, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-75021**
INFRACTOR:	**KEVIN JHETTUR GARCIA CADAVID**
IDENTIFICACION	1118306897
FECHA DEL COMPARENDO:	13/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 16 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 692

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 13/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA VANESA ALEJANDRA MUÑOZ BARAHONA,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-75021,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **KEVIN JHETTUR GARCIA CADAVID,** con identificación número 1118306897, en hechos ocurridos en la CALLE 9 CARRERA 40, a las 3:23:00 AM horas del día 13/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral

13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de registro y control en el área del parque llerasnos encontrábamos como lleras 7, donde los señores de transito hacen el llamado sobre un vehiculo en el cual sus tripulantes fueron rehistrados, al señor kevin jhettur garcia cadavid identificadod con numero de cedula 1118306897, se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas la cual por du olor y color se asemejan a la (marihuana) en su vehículo cerca a una familia extranjera se le informa el debido proceso y el incumplimiento de la ley 1801 de 2016 en su artículo 140 # 13, por lo cual se le realiza la medida correctiva correspondiente, de igual manera se le informa a que inspección de policia debe dirigirse y en el tiempo establecido por la norma, aporta el documento de identidad por medio de fotografia, se retira del lugar sin novedad"

3. La señora **KEVIN JHETTUR GARCIA CADAVID,** con identificación número 1118306897, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("MANIFIESTA QUE SI") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"AL CIUDADANO EN MENCIÓN SE LE RESPETAN SUS DERECHOS, SE LE DA EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA APLICADA, ARTICULO 140# 13 ESTIPULADO EN LA LEY 1801 DEL 2016, SE LE INDICA A QUE INSPECCIÓN DE POLICIA DEBE DIRIGIRSE Y EN EL TIEMPO ESTABLECIDO POR LA NORMA, EL CIUDADANO APORTA EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD POR MEDIO DE FOTOGRAFÍA, SE RETIRA DEL LUGAR SIN NOVEDAD"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá*

a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos

públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **KEVIN JHETTUR GARCIA CADAVID,** con identificación número 1118306897, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **KEVIN JHETTUR GARCIA CADAVID,** con identificación número 1118306897, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **KEVIN JHETTUR GARCIA CADAVID,** con identificación número 1118306897, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-75437**
INFRACTOR:	**JUAN DAVID UCHUVO GONZALEZ**
IDENTIFICACION	1023903348
FECHA DEL COMPARENDO:	13/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 16 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 694

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 13/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA CARLOS ELIAS OVIEDO ZABALA,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-75437,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **JUAN DAVID UCHUVO GONZALEZ,** con identificación número 1023903348, en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRERA 40, a las 7:30:00 PM horas del día 13/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO***

140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Siendo aproximadamente las 19:30 horas del día 13 de junio del 2026 mediante labores de registro control y patrullaje realizada por la patrulla de intervención lleras 5 conformada por los señores patrulleros leider torreglosa y patrullero de policía Carlos Oviedo se observó a una distancia aproximada de 20 m al ciudadano en mención, consumiendo en el espacio público una sustancia. Al momento de abordarlo para practicarle respectivo registro a persona identificación de conformidad con el artículo 159 de la ley 1801 de 2016, se logró observar que la sustancia consumida por el ciudadano por su color verdoso, características de olor y textura, se asemeja a la marihuana este comportamiento como contrario a la convivencia según la ley 1801 de 2016 artículo 140 numeral 13 modificado por la ley 2000 de 2019 toda vez que la conducta generó un riesgo prohibido frente al interés superior de los niños niñas y adolescentes la aplicación de la medida correctiva cumple con Los criterios proporcionalidad y razonabilidad exigido por la jurisprudencia debido a que el mismo tiempo iba pasando por el lugar una familia extranjero en un tour con menores de edad con dirección a su domicilio Calle 10 con carrera 38 viéndose afectado su entorno seguro Por lo tanto, bajo el amparo de la Sentencia C-127 de 2023 (que delimita el consumo en espacio público ante riesgos al entorno), las Sentencias C-221 de 1994 y C-491 de 2012 (limites al libre desarrollo de la personalidad), la Sentencia T-510 de 2003 (Principio Pro Infans) y la Sentencia C-253 de 2019 (proporcionalidad en áreas de concurrencia), prevalecen los derechos de los menores sobre los del infractor, procediéndose a la imposición de la orden de comparendo y a la respectiva destrucción de la sustancia."

3. La señora **JUAN DAVID UCHUVO GONZALEZ,** con identificación número 1023903348, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO VERBALMENTE MANIFIESTA QUE LA SUSTANCIA ERA SU DOSIS PERSONAL.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE DAN A CONOCER SUS DEBERES Y DERECHOS QUE LAS HACEN COMO PRESUNTO CIUDADANO INFRACTOR, SE LE INFORMA QUE TIENE TRES DÍAS HÁBILES PARA COMPARECER ANTE EL INSPECTOR DE POLICÍA, SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CIUDADANO SE IDENTIFICA CON CÉDULA CIUDADANÍA FÍSICA, ES DE ANOTAR QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO SE LE RESPETARON LOS DERECHOS*

FUNDAMENTALES COMO EL DEBIDO PROCESO, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA. COMO CONSTANCIA SE DEJA QUE EL CIUDADANO NO REALIZA LA FIRMA LA PRESENTE MEDIDA CORRECTIVA, Y SE REALIZA DESTRUCCIÓN DE LA SUSTANCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS RETIRÁNDOSE EL CIUDADANO POR SU PROPIO MEDIO SIN NOVEDAD ESPECIAL."

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos

restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **JUAN DAVID UCHUVO GONZALEZ,** con identificación número 1023903348, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **JUAN DAVID UCHUVO GONZALEZ,** con identificación número 1023903348, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **JUAN DAVID UCHUVO GONZALEZ,** con identificación número 1023903348, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-76063**
INFRACTOR:	**KRYSTARLEEN ALEXANDRA ESCALONA GOMZ**
IDENTIFICACION	24571577
FECHA DEL COMPARENDO:	14/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 17 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 705

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 14/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA LIZETH DAYANA URIBE RIVERA,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-76063,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **KRYSTARLEEN ALEXANDRA ESCALONA GOMZ,** con identificación número 24571577, en hechos ocurridos en la CALLE 10 CARRERA 40, a las 9:41:00 PM horas del día 14/06/2026, incurriendo de esta manera en la

conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El dia 14 de junio de 2026, siendo las 21:45 horas, en el espacio publico ubicado en la calle 10 con cra 4p Parque lleras, se observo a la ciudadana krystarleen alexandra escalona gomez , identificado con cedula de ciudadania vebezolana No 24571577 consumiendo sustancias psicoactivas 01 cigarrillo envuelto en papel color cafe que en su interior contiene una sustancia verde vegetal que por sus caracteristicas se asemejan a la marihuana presuntamente correspondientes a la dosis personal. Dicho comportamientos se tipifica como contrario a la convivencia de conformidad con el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016 y la sentencias c-127 de 2023 de la corte constitucional, toda vez que la conducta no se marca exclusivamente en la Esfera Privada de libre desarrollo de la personalidad sentencia c-221/94 y c-491/12, sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños niñas y adolescentes (principio pro infans y sentencia de t- 510 de 2003 en concordancia a la ley 2000 de 2019 Estos hechos fueron evidenciados evidenciados por El patrullero de policía Sharith Méndez y Brayan mora la aplicación de la medida correctiva se realizó bajo Los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la corte debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público específicamente en el parque lleras a una distancia de una familia que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **KRYSTARLEEN ALEXANDRA ESCALONA GOMZ,** con identificación número 24571577, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("NO TENGO NADA QUE DECIR") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE DA LA INFORMACION AL LUGAR Y EL TIEMPO ESTABLECIDO AL QUE DEBE DIRIGIRDE,SE LE DA BUEN TRATO,SE RESPETAN SUS DERECHOS Y SE RETIRA DEL SITOO POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el

procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido

alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **KRYSTARLEEN ALEXANDRA ESCALONA GOMZ,** con identificación número 24571577, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **KRYSTARLEEN ALEXANDRA ESCALONA GOMZ,** con identificación número 24571577, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **KRYSTARLEEN ALEXANDRA ESCALONA GOMZ,** con identificación número 24571577, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-76066**
INFRACTOR:	**CHRISTIAN ANDRES JIMENEZ SERNA**
IDENTIFICACION	1054993905
FECHA DEL COMPARENDO:	14/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 17 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 706

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 14/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA LIZETH DAYANA URIBE RIVERA,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-76066,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **CHRISTIAN ANDRES JIMENEZ SERNA,** con identificación número 1054993905, en hechos ocurridos en la CALLE 10 CARRERA 40, a las 9:48:00 PM horas del día 14/06/2026, incurriendo de esta manera en la

conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El dia 14 de junio de 2026, siendo las 21:45 horas, en el espacio publico ubicado en la calle 10 con cra 40 Parque lleras, se observo al ciudadano cristian andres jimenez serna identificado con cedula de ciudadania No 1.054993905 consumiendo sustancias psicoactivas 01 cigarrillo envuelto en papel color cafe que en su interior contiene una sustancia verde vegetal que por sus caracteristicas se asemejan a la marihuana presuntamente correspondientes a la dosis personal. Dicho comportamientos se tipifica como contrario a la convivencia de conformidad con el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016 y la sentencias c-127 de 2023 de la corte constitucional, toda vez que la conducta no se marca exclusivamente en la Esfera Privada de libre desarrollo de la personalidad sentencia c-221/94 y c-491/12, sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños niñas y adolescentes (principio pro infans y sentencia de t- 510 de 2003 en concordancia a la ley 2000 de 2019 Estos hechos fueron evidenciados evidenciados por El patrullero de policía Sharith Méndez y Brayan mora la aplicación de la medida correctiva se realizó bajo Los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la corte debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público específicamente en el parque lleras a una distancia de una familia que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **CHRISTIAN ANDRES JIMENEZ SERNA,** con identificación número 1054993905, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("NO TENGO NADA QUE DECIR") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE DA LA INFORMACION AL LUGAR Y EL TIEMPO ESTABLECIDO AL QUE DEBE DIRIGIRDE,SE LE DA BUEN TRATO,SE RESPETAN SUS DERECHOS Y SE RETIRA DEL SITOO POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el

procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido

alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **CHRISTIAN ANDRES JIMENEZ SERNA,** con identificación número 1054993905, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **CHRISTIAN ANDRES JIMENEZ SERNA,** con identificación número 1054993905, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **CHRISTIAN ANDRES JIMENEZ SERNA,** con identificación número 1054993905, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-76103**
INFRACTOR:	**IRWIN ROMAN RIVERA**
IDENTIFICACION	0
FECHA DEL COMPARENDO:	14/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 17 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 709

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 14/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA WILLIAM JAVIER SANCHEZ HERNANDEZ,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-76103,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **IRWIN ROMAN RIVERA,** con identificación número 0, en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRERA 37 A, a las 10:50:00 PM horas del día 14/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de registro y control sobre la calle 9A con carrera 37A se observa al ciudadano antes mencionado de nacionalidad puertoriqueña consumiendo sustancias que por características fisicas como son olor y color se asemejan a la marihuana afectando así el Artículo 44 de la constitución política de Colombia dado a que el parque es visitado por niños y familias por este motivo se le aplica medida correctiva según normal vigente."

3. La señora **IRWIN ROMAN RIVERA,** con identificación número 0, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO MANIFIESTA QUE NO SABIA QUE NO SE PODÍA CONSUMIR EN EL SECTOR.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LES RESPETAN TODOS LOS DERECHOS AL CIUDADANO COMO PRESUNTO INFRACTOR DE LA LEY 1801 DEL 2016 SE LE DAN LAS RECOMENDACLONES SE LE EXPLICA A DONDE DEBE DIRIGIRSE PARA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE ASI COMO LOS DIAS HÁBILES Y SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*.”

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una

institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas

de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **IRWIN ROMAN RIVERA,** con identificación número 0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **IRWIN ROMAN RIVERA,** con identificación número 0, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **IRWIN ROMAN RIVERA,** con identificación número 0, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-76104**
INFRACTOR:	**ULIANIS NICOL ROMAN RESTO**
IDENTIFICACION	0
FECHA DEL COMPARENDO:	14/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 17 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 712

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 14/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA WILLIAM JAVIER SANCHEZ HERNANDEZ,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-76104,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **ULIANIS NICOL ROMAN RESTO,** con identificación número 0, en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRERA 37 A, a las 11:02:00 PM horas del día 14/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de registro y control sobre la calle 9A con carrera 37A se observa a la ciudadana antes mencionada de nacionalidad puertoriqueña consumiendo sustancias que por características fisicas como son olor y color se asemejan a la marihuana afectando así el Artículo 44 de la constitución política de Colombia dado a que el parque es visitado por niños y familias por este motivo se le aplica medida correctiva según normal vigente"

3. La señora **ULIANIS NICOL ROMAN RESTO,** con identificación número 0, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("MANIFIESTA NO SABER QUE NO SE PUEDE CONSUMIR") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE RESPETAN TODOS LOS DERECHOS A LA CIUDADANA COMO PRESUNTA INFRACTORA DE LA LEY 1801 DEL 2016 SE LE DAN LAS RECOMENDACIONES ASÍ COMO LOS DÍAS HÁBILES Y A DÓNDE DEBE DIRIGIRSE PARA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el

desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **ULIANIS NICOL ROMAN RESTO,** con identificación número 0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **ULIANIS NICOL ROMAN RESTO,** con identificación número 0, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **ULIANIS NICOL ROMAN RESTO,** con identificación número 0, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-76695**
INFRACTOR:	**JHONATAN EDUARDO ROJAS ARIAS**
IDENTIFICACION	1116499439
FECHA DEL COMPARENDO:	15/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 17 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 722

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 15/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA SHARITH JULIANA MENDEZ LOZANO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-76695,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **JHONATAN EDUARDO ROJAS ARIAS,** con identificación número 1116499439, en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRERA 38, a las 8:49:00 PM horas del día 15/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral

13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 15 de junio de 2026, siendo las 20:50 horas, el espacio ubicado en la calle 10 con cra 38 (Parque lleras), se observó al ciudadano jhonatan eduardo rojas arias identificado con cedula de ciudadania No. 1116499439 consumiendo sustancias psicoactivas (especificar, si es marihuana, bazuco,etc) presuntamente correspondiente a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el artículo 140, numeral 13 de la ley 1801 de 2016 y la sentencia C-127 de 2023 de la corte constitucional, toda vez que la Conducta NO se enmarca exclusivamente en la Esfera Privada del libre desarrollo de la personalidad (Sebtebcias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes,(Principio Pro Infans y sentencia T-510 de 2003), en concordancia a la ley 2000 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por pp sharith mendez y la patrullera de policía jessica rebollo. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo Los criterios proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la corte,debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público (específicamente parque lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **JHONATAN EDUARDO ROJAS ARIAS,** con identificación número 1116499439, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO MANIFIESTA LA INCONFORMIDAD AL COMPARENDO QUE SE LE ESTÁ REALIZANDO") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE DIERON A CONOCER LOS DEBERES Y DERECHOS QUE TIENE COMO PRESUNTO CIUDADANO INFRACTOR SE LE INFORMÓ LA MEDIDA CORRECTIVA Y SE RETIRÓ EL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son

contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en*

lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019" que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **JHONATAN EDUARDO ROJAS ARIAS,** con identificación número 1116499439, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **JHONATAN EDUARDO ROJAS ARIAS,** con identificación número 1116499439, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **JHONATAN EDUARDO ROJAS ARIAS,** con identificación número 1116499439, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-76810**
INFRACTOR:	**LAURA TOBON LOPEZ**
IDENTIFICACION	1000443699
FECHA DEL COMPARENDO:	16/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 18 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 723

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 16/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA WILLIAM JAVIER SANCHEZ HERNANDEZ,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-76810,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **LAURA TOBON LOPEZ,** con identificación número 1000443699, en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRERA 37 A, a las 4:08:00 PM horas del día 16/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO***

140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de registro y control sobre la calle 9A con carrera 37A se observa a la ciudadana antes mencionada consumiendo sustancias que por sus características físicas como son olor y color se asemeja a la marihuana, es de mencionar que en el parque frecuentan niños, niñas y adolescentes y en el momento que es observada la ciudadana al rededor de 50 metros se encontraba una familia de extranjeros los cuales estaban acompañados por su hija, por este motivo se le realiza medida correctiva basándose también en el articulo 44 de la constitución política de Colombia."

3. La señora **LAURA TOBON LOPEZ,** con identificación número 1000443699, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("MANIFIESTA SER SU DOSIS PERSONAL") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE RESPETAN TODOS LOS DERECHOS A LA CIUDADANA COMO PRESUNTA INFRACTORA DE LA LEY 1801 DEL 2016 SE LE DAN MÁS RECOMENDACIONES Y SE LE INFORMAN LOS DÍAS HÁBILES Y A DONDE DEBE DIRIGIRSE PARA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE IGUAL FORMA SE LE ENTREGA SUS DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el

desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **LAURA TOBON LOPEZ,** con identificación número 1000443699, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **LAURA TOBON LOPEZ,** con identificación número 1000443699, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **LAURA TOBON LOPEZ,** con identificación número 1000443699, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-76814**
INFRACTOR:	**NIKOLAS DANIEL CORREA CUEVAS**
IDENTIFICACION	1013677384
FECHA DEL COMPARENDO:	16/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 18 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 724

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 16/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA WILLIAM JAVIER SANCHEZ HERNANDEZ,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-76814,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **NIKOLAS DANIEL CORREA CUEVAS,** con identificación número 1013677384, en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRERA 37 A, a las 4:19:00 PM horas del día 16/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral

13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de registro y control sobre la calle 9A con carrera 37A se observa aal ciudadano antes mencionado consumiendo sustancias que por sus características físicas como son olor y color se asemeja a la marihuana, es de mencionar que en el parque frecuentan niños, niñas y adolescentes y en el momento que es observada la ciudadana al rededor de 50 metros se encontraba una familia de extranjeros los cuales estaban acompañados por su hija, por este motivo se le realiza medida correctiva basándose también en el articulo 44 de la constitución política de Colombia. Cabe resaltar que el ciudadano se encontraba acompañado por una mujer de nombre LAURA TOBON LOPEZ que manifiesta ser su amiga y se le realiza la medida correctiva a ambas personas."

3. La señora **NIKOLAS DANIEL CORREA CUEVAS,** con identificación número 1013677384, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("MANIFIESTA SER SUS DOSIS PERSONAL.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE RESPETAN TODOS LOS DERECHOS AL CIUDADANO COMO PRESUNTO INFRACTOR DE LA LEY 1801 DEL 2016, SE LE INFORMA DÓNDE DEBE IR Y LOS DÍAS QUE TIENE PARA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE IGUAL FORMA SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en*

conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos

públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **NIKOLAS DANIEL CORREA CUEVAS,** con identificación número 1013677384, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **NIKOLAS DANIEL CORREA CUEVAS,** con identificación número 1013677384, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **NIKOLAS DANIEL CORREA CUEVAS,** con identificación número 1013677384, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-77316**
INFRACTOR:	**SEBASTIAN CORONADO PEREZ**
IDENTIFICACION	1067905238
FECHA DEL COMPARENDO:	17/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 19 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 728

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 17/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA WILLIAM JAVIER SANCHEZ HERNANDEZ,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-77316,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **SEBASTIAN CORONADO PEREZ,** con identificación número 1067905238, en hechos ocurridos en la CALLE 10 CARRERA 38, a las 6:56:00 PM horas del día 17/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral

13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de registro y control se observa al ciudadano antes mencionado consumiendo sustancias que por sus características físicas como son olor y color se asemeja a la marihuana afectando también el artículo 44 de la constitución política de Colombia dado a que en el parque y sus alrededores frecuentan familias acompañadas por sus hijos, se deja constancia que el ciudadano se encontraba acompañado de DAVID RAMIREZ al cual también se le realiza la medida correctiva."

3. La señora **SEBASTIAN CORONADO PEREZ,** con identificación número 1067905238, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("MANIFIESTA SER SU DOSIS PERSONAL.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE RESPETAN TODOS LOS DERECHOS AL CIUDADANO COMO PRESUNTO INFRACTOR DE LA LEY 1801 DEL 2016 SE LE DAN LAS RECOMENDACIONES TAMBIÉN SE LE INFORMA A DONDE DEBE DIRIGIRSE ASI COMO LOS DÍAS HÁBILES PARA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE IGUAL FORMA SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el

desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **SEBASTIAN CORONADO PEREZ,** con identificación número 1067905238, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **SEBASTIAN CORONADO PEREZ,** con identificación número 1067905238, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **SEBASTIAN CORONADO PEREZ,** con identificación número 1067905238, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-77409**
INFRACTOR:	**CRISTIAN RODRIGUEZ RIOS**
IDENTIFICACION	1001236956
FECHA DEL COMPARENDO:	18/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 20 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 731

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 18/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JUAN SEBASTIAN ZAFRA MARTINEZ,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-77409,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **CRISTIAN RODRIGUEZ RIOS,** con identificación número 1001236956, en hechos ocurridos en la CARRERA 37A CALLE 8A, a las 1:05:00 AM horas del día 18/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO***

140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Siendo las 01:08 horas, en labores de registro y control en el sector se observa al ciudadano cristian Rodriguez rios identificada con cédula de ciudadania N 1001236956 oconsumiendo una sustancia que por sus características vegetales de color olor y textura asemejan a la marihuana enespacio público (calle 37A con calle 8A (parque lleras.) El ciudadano toma una actitud arrogante ante la autoridad cuando se le solicita un registro a persona que se encuentra en su Articulo 159 ley 1801 del 2016 Se le hace la aplicación de la ley 1801 del 2016 en su Articulo 140 Al ciudadano ya se le avía dado la orden de policia la cual decide incumplida que se retire del sitio que hay no podía consumir dicha sustancia donde hay familias co Partiendo."

3. La señora **CRISTIAN RODRIGUEZ RIOS,** con identificación número 1001236956, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO MANIFIESTA QUE APELA LA ORDEN DE COMPARENDO PORQUE SI") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO PRESUNTO INFRACTOR Y SE DA A CONOCER QUE TIENE 03 DIAS AVILES PARA COMPADECER ANTE EL INSPECTOR DE POLICIA EL BOSQUE SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO Y SE RETIRA DEL SITIO SIN NOVEDAD"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en*

conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos

públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **CRISTIAN RODRIGUEZ RIOS,** con identificación número 1001236956, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **CRISTIAN RODRIGUEZ RIOS,** con identificación número 1001236956, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **CRISTIAN RODRIGUEZ RIOS,** con identificación número 1001236956, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-77573**
INFRACTOR:	**DIDIER ALEXANDER NARANJO RESTREPO**
IDENTIFICACION	1128450751
FECHA DEL COMPARENDO:	18/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 20 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 732

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 18/06/2026, en donde el **SUBINTENDENTE JULIAN ESTEBAN VARELA RIVERA,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-77573,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **DIDIER ALEXANDER NARANJO RESTREPO,** con identificación número 1128450751, en hechos ocurridos en la CARRERA 48 CALLE 10 PLAZOLETA POBLA, a las 10:29:00 AM horas del día 18/06/2026,

incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día de hoy 18 de junio del 2026 siendo las 10:34 horas momentos que estabamos realizando labores de patrullaje por la plazoleta metro poblado frente a la entrada de personal del politécnico Jaime isaza cadavid se observa un sujeto sentado en un borde el cual viste Jean color azul, camisa color verde con beige y zapatillas color negras este con un cigarrillo artesal de marihuna en su mano derecha consumiendolo este al notar la presencia policia lo guarda y arroja al suelo donde se destruye se le informa al ciudadano que se realizará una orden de comparendo artículo 140 numeral 13"

3. La señora **DIDIER ALEXANDER NARANJO RESTREPO,** con identificación número 1128450751, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("CONSUMI PORQUE IBA DE AFÁN PENSÉ QUE ERA UN SITIO ADECUADO") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "Estaba de afán iba para el trabajo y pensé que era un sitio adecuado"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE INFORMA AL CIUDADANO DEL PROCEDIMIENTO DE IGUAL FORMA LA.SUSTANCIA ES DESTRUIDA SE LE E TREGA SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en

general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **DIDIER ALEXANDER NARANJO RESTREPO,** con identificación número 1128450751, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **DIDIER ALEXANDER NARANJO RESTREPO,** con identificación número 1128450751, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **DIDIER ALEXANDER NARANJO RESTREPO,** con identificación número 1128450751, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-77912**
INFRACTOR:	**JAIME ANDRES DEL CASTILLO NARANJO**
IDENTIFICACION	1036642798
FECHA DEL COMPARENDO:	18/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 20 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 733

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 18/06/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA ANDRES DAVID BONETH ARIAS,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-77912,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **JAIME ANDRES DEL CASTILLO NARANJO,** con identificación número 1036642798, en hechos ocurridos en la PARQUE LLERAS, a las 11:07:00 PM horas del día 18/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta

contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 18 de junio de 2026, siendo las 23:11 horas en el espacio público a 30 metros donde a esta hora transita niños niñas y a dolecentes turistas del parque lleras se observó a la ciudadano JAIME ANDRES DEL CASTILLO NARANJO, identificada con cedula colombiana. 1.036.642.798 portando sustancias psicoactivas marihuana, presuntamente correspondiente a la dosis personal Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 del 2016 y la sentencia c-27 de 2023 de la corte constitucional, toda vez que la conducta no se marca exclusivamente en la Esfera privada del libre desarrollo de la personalidad Sentencia c-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro infans y sentencia T-510 de 2003), en concordancia a la ley 2000 de 2019 Estos hechos Fueron evidenciados por El patrullero de policía Andrés pone junto la aplicación de la medida correctiva se realiza bajo Los criterios de proporcionalidad y racionalidad exigidos por la corte debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en espacio público dentro del parque Llera a una distancia promedio de 5 m de una familia extranjero que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **JAIME ANDRES DEL CASTILLO NARANJO,** con identificación número 1036642798, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO MANIFIESTA HACER USO DEL RECURSO DE APELACIÓN, PORQUE NO ESTÁ DE ACUERDO A LA MEDIDA CORRECTIVA") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "El ciudadano manifiesta que la sustancia no es de el"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"EL CIUDADANO SE LE RESPETEN LOS DERECHOS COMO PRESUNTO INFRACTOR SE LE DEVUELVE EL DOCUMENTO SE LE INFORMA SOBRE LA MEDIDA CORRECTIVA SE LE DA BUEN TRATO Y TE DAS A CONSTANCIA QUE LA SUSTANCIA SE DESTRUYE"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo

anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo

2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **JAIME ANDRES DEL CASTILLO NARANJO,** con identificación número 1036642798, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **JAIME ANDRES DEL CASTILLO NARANJO,** con identificación número 1036642798, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **JAIME ANDRES DEL CASTILLO NARANJO,** con identificación número 1036642798, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2025-113508**
INFRACTOR:	**LUIS FELIPE PELAEZ TAMAYO**
IDENTIFICACION	1036639611
FECHA DEL COMPARENDO:	08/11/2025
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 21 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 728

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 08/11/2025, en donde el **PATRULLERO SEBASTIAN ALBERTO BRUGES CARVAJAL,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2025-113508,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **LUIS FELIPE PELAEZ TAMAYO,** con identificación número 1036639611, en hechos ocurridos en la CRR 36 VÍA PALMAS, a las 4:56:00 PM horas del día 08/11/2025, incurriendo de esta manera en la

conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Se realiza registro a personas al ciudadano el cual se le halla 01 bolsa hermética que por su olor color y característica se asemejan a la marihuana por tal motivo se le notifica de 01 una orden de comparendo en la ley 1801 del 2016 en su art 140 numeral 13"

3. La señora **LUIS FELIPE PELAEZ TAMAYO,** con identificación número 1036639611, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO MANIFESTÓ QUEDAR ENTERADO DEL RECURSO DE APELACIÓN") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE CUMPLE LOS PRESUPUESTOS DEL ART 8, 219 Y 222 DE LA LEY 1901 DEL 2016 SE ADOPTA BAJO EL PRINCIPIO DE NECESIDAD PROPORCIONALIDAD Y RACIONALIDAD"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio,

así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **LUIS FELIPE PELAEZ TAMAYO,** con identificación número 1036639611, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **LUIS FELIPE PELAEZ TAMAYO,** con identificación número 1036639611, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **LUIS FELIPE PELAEZ TAMAYO,** con identificación número 1036639611, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-75385**
INFRACTOR:	**AXEL ALJURI PALLARES**
IDENTIFICACION	1018473431
FECHA DEL COMPARENDO:	13/06/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 16 de Junio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 726

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

5. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 13/06/2026, en donde el **SUBINTENDENTE DANIEL FELIPE VASCO BALZAN,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-75385,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **AXEL ALJURI PALLARES,** con identificación número 1018473431, en hechos ocurridos en la CALLE 10 - CRA 43B, a las 5:52:00 PM horas del día 13/06/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

6. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de patrullaje registro y control sobre la calle 10 con cra 43B, exactamente parque el poblado se visualiza dos ciudadanos que se encuentra reposando en la parte interna del Parque que al percatarse uno de ellos de la presencia policial la acción que toma es avisarle al ciudadano con el que se encontraba sobre nosotros ya que se encontraban consumiendo sustancias psicoactivas, inmediatamente nos dirigimos y los abordamos para practicar un registro a persona y posteriormente ser identificado asi AXEL ALJURI PALLARES, ciudadano al que se le encuentra en sus bolsillo de su pantalón 01 tubo rosado que en su interior contiene 01 cigarrillo que por su características de color y olor se asemejan a la marihuana, acto seguido se le informa sobre la medida correctiva que se le realizará bajo la ley 1801 en el artículo 140 numeral 13, que informa que consumir, PORTAR, distribuir sustancias psicoactivas en perímetros de centros EDUCATIVOS, al interior de centros deportivos y en PARQUES inclusive la DOSIS PERSONAL donde constantemente transitan transeúntes de la tercera edad, niños, niñas y adolescentes esta prohibido, se le informa y entiende."

7. La señora **AXEL ALJURI PALLARES,** con identificación número 1018473431, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("SI") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "No, solo aprecio la disposición de escucharme"

8. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE INFORMA AL CIUDADANO QUE TIENE TRES DÍAS HÁBILES PARA COMPARECER ANTE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA Y REALIZAR LO PERTINENTE. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CIUDADANO PRESENTA DOCUMENTO FISICO Y SE LE HACE DEVOLUCIÓN DEL MISMO, NO APORTA NÚMERO TELEFÓNICO, NO APORTA NOMENCLATURA DE SU RESIDENCIA, SE LE RESPETAN SUS DERECHOS HUMANOS Y SE RETIRA DEL SITIO SIN NOVEDAD"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el

procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido

alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **AXEL ALJURI PALLARES,** con identificación número 1018473431, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **AXEL ALJURI PALLARES,** con identificación número 1018473431, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **AXEL ALJURI PALLARES,** con identificación número 1018473431, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico